



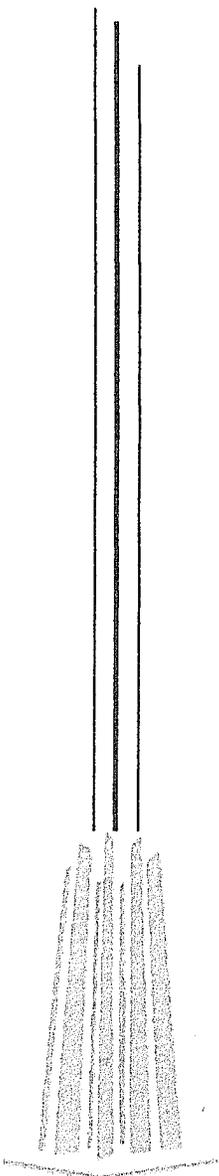
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

CASO PRÁCTICO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

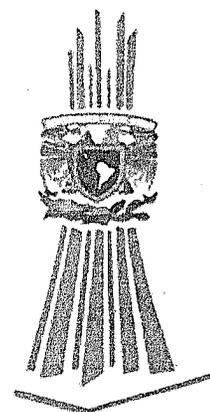
P R E S E N T A:

RICARDO LUIS PARADA RAMÍREZ



MÉXICO, ARAGÓN

SEPTIEMBRE 2012



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I.- Planteamiento del Problema	III
CAPÍTULO II.- Desarrollo del Caso Práctico.....	IV
1.- Etapa Postulatoria	1
1.1. Demanda	
1.2. Auto de Admisión de la Demanda	
1.3. Emplazamiento	
1.4. Contestación a la Demanda	
1.5. Designación de Tutor Interino	
1.6. Contestación a las Excepciones y Defensas.	
1.7. Pedimento del Tutor.	
1.8. Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales	
2.- Etapa Probatoria	42
2.1. Ofrecimiento de Pruebas	
2.2. Auto de Admisión y Preparación de Pruebas	
2.3. Audiencia de Toma de Muestras Pericial	
2.4. Audiencia de Ley	
2.5. Dictamen de Prueba Pericial	
2.6. Continuación de la Audiencia de Ley y Alegatos	

3.- Etapa Conclusiva.144

3.1. Sentencia de Primera Instancia

CAPÍTULO III. Razonamiento Lógico Jurídico que Sustenta la

Decisión del ProcedimientoV

BIBLIOGRAFÍA

XXXI

INTRODUCCION

El presente trabajo se desarrollará tomando como base el caso práctico que me fue encomendado por parte del jurado, y en el que el tema que se trata refiere a la paternidad.

Tiene como objetivo fundamental el determinar si es o no procedente el reconocimiento de la paternidad que plantea el actor.

Para poder dar resolución al caso práctico asignado, fue necesario consultar diversas fuentes como lo son la legislación vigente sustantiva y legislativa en materia civil en el Distrito Federal, libros de doctrinarios, pero sobre todo los criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia, la cual es, cabe mencionar, muy escasa en este supuesto en particular.

El caso práctico a estudio tiene características peculiares propias, ya que normalmente se entablan juicios por reconocimiento o desconocimiento de la paternidad, ya sea por la madre en el primer supuesto, o por la persona que aparece como padre en el acta de nacimiento en la segunda hipótesis, pero no solo ello, sino que existen abundantes criterios que refieren al supuesto de que los padres se encuentran casados, que el nacimiento del menor se dio antes del matrimonio, dentro de los primeros ciento ochenta días del mismo, o trescientos días posteriores a que se terminó el vínculo matrimonial, y en estos supuestos opera la presunción de que esos hijos habidos en matrimonio son hijos del esposo. Sin embargo, en el caso que se estudia, y el que es materia de la presente tesina no se encuadra dentro de alguno de los anteriores supuestos, es decir, que el nacimiento del infante aconteció después de trescientos días de que se habían divorciado las personas que aparecen como padres en su acta de nacimiento.

Así, en la presente tesina se substanciará el juicio respectivo en todas sus fases (postulatoria, probatoria y conclusiva), desde la demanda hasta la sentencia

definitiva de primera instancia, y en la cual se determinará la procedencia o improcedencia de la acción intentada, cuya conclusión se señalará en el texto de la citada sentencia, y la cual estará soportada con los criterios lógico jurídicos, doctrina y jurisprudencia que se expresan en el capítulo de conclusiones que se contiene en este trabajo.

CAPÍTULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente, el problema a desarrollar consiste en el caso práctico que me fue asignado por parte del jurado y el cual es el siguiente:

Martina Rodríguez López se ha divorciado de Ruperto Rojas Pérez por resolución de fecha 4 de abril de 2009. El día 3 de marzo de 2010 Martina tuvo un hijo, los padres de Martina son muy tradicionalistas y le exigen que el bebé lleve los apellidos del padre, por lo que Martina decide pedir de favor a Ruperto acuda con ella a registrar al bebé, debido a que Ruperto y Martina se divorciaron de manera amistosa y quedaron en buenos términos, Ruperto accede teniendo en cuenta que el niño no es suyo.

El día 12 de marzo de 2010 registran al bebé como Gael Rojas Rodríguez, asentándose como padres a Ruperto Rojas Pérez y a Martina Rodríguez López.

Tiempo después, Rogelio Ramírez Luna se entera que Martina ha tenido un bebé, entonces comienza a hacer cuentas y llega a la conclusión de que el niño fue concebido cuando él salía con Martina, por lo que acude a hablar con Martina a efecto de plantearle que quiere reconocer a su hijo y Martina le niega todo derecho.

Por las razones antes descritas Rogelio Ramírez Luna contrata a un abogado para iniciar el procedimiento de obtener la calidad de padre de Gael.

CAPÍTULO II.- DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO

RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,
RUPERTO ROJAS PEREZ y C.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ESCRITO DE DEMANDA

C. JUEZ EN TURNO EN MATERIA FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL

ROGELIO RAMIREZ LUNA, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la Calle de Ricardo Flores Magón No. 153, Edificio José María Morelos y Pavón, Entrada "E", Departamento 310, Colonia Tlatelolco de la Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad y autorizando con facultades amplias en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal a los Licenciados en Derecho MARIA ISABEL PEREZ ROSAS y OSCAR ALEJANDRO GARNICA BAÑOS quienes cuentan con las Cédulas Profesionales Números 6090570 y 5399617, respectivamente, expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, así como al C. MOISES MENDOZA QUINTANAR, este último únicamente para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, así como para que se imponga de actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en EJERCICIO DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 y

demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, vengo en este acto a demandar de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, quienes para efectos de emplazamiento tienen como domicilio el primero de ellos el ubicado en Calle Jalisco, Numero 16, Colonia Héroes de Padierna de la Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10700 en esta Ciudad, el segundo de los nombrados en Avenida Insurgentes Sur número 527, Interior 202, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad y la tercera persona citada en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Distrito Federal, personas de quienes reclamo el cumplimiento y pago de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S .

A).- Que se declare mediante sentencia ejecutoriada EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del C. RUPERTO ROJAS PEREZ en relación al menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

B).- Como consecuencia de lo anterior, que se declare al suscrito ROGELIO RAMIREZ LUNA como padre biológico del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

C).- Que se declare mediante sentencia ejecutoriada la nulidad del acta de nacimiento número 00000 del menor que hasta el día de hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

D).- Como consecuencia de lo anterior que se ordene al Director del Registro Civil del Distrito Federal, lleve a cabo el acta de nacimiento correspondiente y se me registre como padre del citado menor y al mismo bajo el nombre de GAEL de apellidos RAMIREZ RODRIGUEZ.

Me fundo para ello en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho.

HECHOS

1.- A mediados del año 2005, el suscrito ingresé a laborar en la empresa denominada "EL PATITO FEO S.A. DE C.V.", en el área de recursos humanos y para la cual ya trabajaba desde ese entonces la hoy demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en la misma área, lo cual se pueden constatar con los recibos de nómina correspondientes y la nómina de la citada empresa que se anexan a la presente.

2.- Así, mi relación con la citada demandada comenzó a ser de amistad debido a la constante comunicación que teníamos en el trabajo, y fue a finales del año 2008 en que me comentó la referida MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ que se estaba divorciando de su, en ese entonces, esposo RUPERTO ROJAS PEREZ también demandado en este juicio, incluso me comentó la citada MARTINA que hacía ya más de un año en que no tenía débito carnal con su divorciante.

3.- Siendo el caso que a principios del mes de abril del 2009, la multicitada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, me comentó que ya se había divorciado y que "fuéramos a celebrar", por lo que empezamos a salir en un principio como amigos y a mediados del mismo mes de abril del 2009, comenzamos una relación de noviazgo en la cual desde luego mantuvimos en diversas ocasiones relaciones sexuales, tal y como lo acredito con las 52 fotos que se acompañan a la presente en donde se aprecia a la citada persona con el suscrito en diversos lugares, resaltando las marcadas con los números I, III, IV, V, XII, XV y XVI en donde se aprecia que estamos departiendo un momento social en compañía de los CC. HECTOR MEZA ESTRADA Y ULISES CANO GUTIERREZ, personas a quienes desde este preciso momento designo como testigos y a quienes les consta la relación de

noviazgo que teníamos el suscrito y la citada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en el tiempo en que fue concebido el menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

4.- Es el caso que tal y como lo acredito con el original de la carta de fecha 1 de septiembre del 2009, fui invitado por la empresa "CEMEX DE MEXICO S.A. DE C.V.", a trabajar como Subdirector de Personal en la "Planta Monterrey" ubicada en el Estado de Nuevo León, a partir del día 15 del mes y año citado, y al ser esta una excelente oferta de trabajo decido aceptarla, tal y como lo acredito con la carta renuncia presentada a la empresa "EL PATITO FEO S.A. DE C.V." con efectos a partir del día 11 de septiembre del 2009, y los primeros tres recibos de nómina a nombre del suscrito expedidos por la mencionada "CEMEX DE MEXICO S.A. DE C.V.", correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera y segunda quince de octubre, todos del año del 2009.

5.- Al informarle mi decisión a la hoy demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ el día 2 de septiembre del 2009, se comporta de una forma excesivamente agresiva y comienza a insultarme manifestándome que "era un egoísta que solo pensaba en mi" y "que no me importaba la opinión de los demás", que "tan siquiera le hubiera avisado antes de aceptar dada la relación que teníamos", que "le había roto el corazón", que "me fuera a donde se me pegara la gana y que me olvidara de ella".

6.- Así las cosas, me mudé al Estado de Nuevo León, no estando por demás el resaltar a su Señoría que en reiteradas ocasiones busqué contactar a la C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, sin obtener nunca respuesta favorable.

7.- Resultando que debido a mi buen desempeño laboral logré ascender en la mencionada empresa a Director de Recursos Humanos de la "Planta Tlalnepantla" ubicada en el Área Metropolitana de ésta Ciudad Capital con efectos a partir del 1 de agosto del año en curso.

8.- Al llegar a la ciudad, inmediatamente me di a la búsqueda de la citada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, y al esperarla en la puerta de su domicilio, para mi sorpresa vi llegar a la citada persona de la mano de un niño de aproximadamente dos años de edad, y debido a mi insistencia, la referida MARTINA accedió a salir conmigo el día sábado 4 de agosto del año que corre.

9.- Siendo en esta fecha que al cuestionarle el suscrito que quien era el niño, ya que dada su edad podría ser mi hijo, la citada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, me confesó que efectivamente era mi hijo, pero que me olvidara de él porque el niño había sido registrado por su ex esposo RUPERTO ROJAS PEREZ porque así se lo habían pedido sus padres, y que él había accedido, informándome tal persona que el referido codemandado no veía al niño pero que no le importaba porque ella recibía el apoyo de sus padres gracias a que llevaba el apellido de esta persona, y que a partir de ese momento me olvidara que existían tanto mi hijo biológico como ella, que no me habían necesitado antes y tampoco me necesitarían ahora, e incluso me dio copia del acta de nacimiento del mencionado menor, la cual acompaño a la presente en original.

10.- Es por todo lo antes narrado que acudo ante su Señoría a efecto de que se me reconozca la paternidad que legal y biológicamente me corresponde en relación al menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ quien nació el día 3 de marzo del 2010, debido a que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, desde el día 4 de agosto del año que transcurre, al día de la fecha, he procurado en todo momento el contacto tanto con la citada demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ como con mi menor hijo, y ésta en todo momento me ha negado mis derechos.

Debiéndose de precisar por su trascendencia que de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4, 5, 8, 9, 27 y demás concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 4, 5, 8, 9 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 19, 21, 23, 33, 34 y demás relativos y conducentes de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mi menor hijo tiene derecho a tener una identidad, entendiéndose por ello que tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres y a convivir con ellos.

Asimismo, de conformidad con los mencionados preceptos legales en el presente procedimiento se tendrá que velar por el interés superior de mi menor hijo GAEL, por lo cual antes de cualquier derecho afectivo o de pensamiento de las partes se deberá tutelar su derecho paterno-filial, máxime si como ya se ha dicho el citado RUPERTO ROJAS PEREZ, no tiene interés alguno en el bienestar del citado menor, y por el contrario, el suscrito anhela poder convivir con el mismo.

D E R E C H O S .

En cuanto al fondo del asunto tienen aplicación en el caso concreto los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 8, 9, 27 y demás concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 4, 5, 8, 9 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 19, 21, 23, 33, 34 y demás relativos y conducentes de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 329, 336, 338, 352, 360, 361, 368 párrafo segundo, 382, 389, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 del Código Civil y rigen el procedimientos los artículos 55, 81, 255, 257, 278, 279, 280, 300, 940, 941, 942 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones las últimas en vigor para el Distrito Federal, así como los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 160 227

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.)

Pág. 1222

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los

indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Época: Novena Época

Registro: 162 561

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/15

- Pág. 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162 562

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Pág. 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162 563

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/14

Pág. 2187

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa

etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Octava Época

Registro: 209 547

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: XV, Enero de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.85 C

Pág. 279

PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTION RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo. Por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título decimosexto del código adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 568/94. Micaela González Hernández. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

SE SOLICITA DESIGNACION DE TUTOR
PARA EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ

De conformidad con lo que prevén los citados artículos 336, 375, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 y demás relativos y conducentes del Código Civil para el Distrito Federal, se solicita respetuosamente a su Señoría se sirva designar un tutor interino de la lista de tutores y curadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de que represente en el presente juicio al menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, así como se le dé su correspondiente intervención al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sustentando ésta solicitud, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 182 815

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.5 C

Pág. 983

MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la patria potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Época: Octava Época

Registro: 800 277

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Civil

Pág. 461

PATERNIDAD SOBRE HIJO MENOR DE EDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR.

El artículo 440 del Código Civil previene que en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Esta regla se refiere al tutor especial, que en la doctrina puede llamarse defensor de menores o defensor judicial. Aun cuando no siempre es fácil determinar cuándo existe oposición de intereses entre las personas sujetas a patria potestad y los que la ejercen, es evidente que cuando dichas personas pueden ser copartícipes de una misma herencia, puede hablarse de esa oposición, salvo que las personas que ejerzan la patria potestad renuncien a los derechos que puedan corresponderles. En estos casos la intervención de la autoridad judicial es de orden público, ya que conviene recordar que la patria potestad no entraña un poder absoluto, puesto que la sociedad está interesada en que se proteja a los menores, y no se comprometa su salud, moralidad y bienes; de ahí que existan normas como la que nos ocupa que tiendan a garantizar esos valores, por lo que si en un juicio se controvierte la paternidad de un menor y éste no cuenta con quien lo represente legalmente, debe designarse un tutor interino para ese efecto, cumpliendo así con el dispositivo legal citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/88. José Ramón Fernández Soto. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por lo expuesto y fundado;

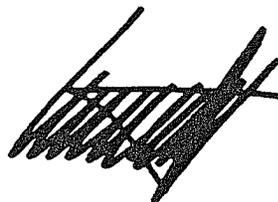
A usted C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la calidad con que me ostento en los términos de este instrumento jurídico y como consecuencia del mismo ordenar se dé trámite a la presente demanda, emplazando a los hoy

demandados y previos los tramites de Ley condenarlos al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad la solicitud de designación de tutor que se realiza.

PROTESTO LO NECESARIO
AGOSTO 20 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rogelio Ramirez Luna.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

NUM.	NOMBRE	DEPTO	REC / CURP
12	RAMÍREZ LUNA ROGELIO	C	RALR770513

RALR770513L87	15 JUNIO 05	01
NO. AFILIACION IMSS	FECHA	NUM.

HORAS NORMALES	HORAS EXTRA	CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
		PAGO QUINCENAL 01 AL 15 DE JUNIO	\$ 2337.25	- \$ 262.20
			\$ 364.70	- \$ 78.88
			\$ 61.15	
			\$ 377.20	
TOTALES →			\$ 3140.30	\$ 341.08
EL PATITO FEO S.A. DE C.V.				\$ 2799.22
NOMBRE DE LA COMPAÑIA				NETO PAGADO

EMPLEADO NO.	NOMBRE	CUR.	DEPTO.	No. AFILIACION I.M.S.S.	REG. FED. DE CONTRIBUYENTES	
	RAMÍREZ LUNA ROGELIO		025	RALR770513L87	RALR770313	
EMPLEADO NO.	DEPARTAMENTO	SUELDO DIARIO	MES	PER.	FECHA DE PAGO	DIAS TRABAJADOS
	SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL	\$ 910.25			15-OCT-09	01-OCT-09 15-OCT-09

PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
SUELDO BASE		\$ 10923.00	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		\$ 2241.68
AYUDA DE DESPENSA		\$ 103.95	SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL		\$ 423.20
AYUDA POR SERVICIOS		\$ 3336.30	SEGURO DE SALUD		\$ 373.68
		\$ 14363.25			\$ 3438.66

RECIBI DE LA CANTIDAD INDICADA QUE CORRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO, TIEMPO EXTRA, SEPTIMO DIA Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO SIN QUE SE ME ADELANTE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.


 FIRMA DEL EMPLEADO O CIBERERO

\$ 10924.39

EMPLEADO		NOMBRE		DIR.	DEPTO.	No. AFILIACION I.M.S.S.	REG. FED. DE CONTRIBUYENTES
		RAMÍREZ LUNA ROGELIO			025	RALR770513L87	RALR770313
NOMBRE		DEPARTAMENTO	SUELDO DIARIO	PERIODO	FECHA DE PAGO	DÍAS TRABAJADOS	
		SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL	\$ 910.25		30 - OCT - 09	16 - OCT - 09	30 - OCT - 09

PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
SUELDO BASE		\$ 10923.00	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		\$ 2241.68
AYUDA DE DESPENSA		\$ 103.95	SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL		\$ 423.20
AYUDA POR SERVICIOS		\$ 3336.30	SEGURO DE SALUD		\$ 373.98
		\$ 14363.25			- \$ 3438.86

RECIBI DE LA CANTIDAD INDICADA DEL CLUB A LA FECHA EL MONTE DE MI SALARIO, TIEMPO EXTRA, SEPTIMO DIA Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO SIN QUE SE ME ADICIONE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO



FRMA DEL EMPLEADO U OBRERO

\$ 10924.39



ACTA DE NACIMIENTO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9	11	42	--	440	2010	NA	2010 04-02

R
E
G
I
S
T
R
A
D
O

Nombre **Gael Rojas Rodríguez** Género **MASCULINO**
 Fue Presentado(a) **vivo**
 Fecha de Nacimiento **3 DE MARZO DE 2010**
 Lugar de Nacimiento **LOMAS VIRREYES MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL**

P
A
D
R
E
S

Nombre del Padre **RUPERTO ROJAS PEREZ** Edad **34**
 Nacionalidad **MEXICANA**
 Nombre de la Madre **MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** Edad **30**
 Nacionalidad **MEXICANA**

A
B
U
E
L
O
S

Abuelo Paterno **RUPERTO ROJAS CORONA**
 Abuela Paterna **JUANA PEREZ SOLORZANO**
 Abuelo Materno **CLAUDIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**
 Abuela Materna **MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ**

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos arriba se precisan y que se expide firmada electrónicamente y de manera autógrafa con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICACIONES

FIRMA

El C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A **26 DE JULIO DEL AÑO 2011**
 ooVwieU5fq1Bk6Pw4UUHtTyiEjv0fr0ry19PBIX5PYbxegFGkpywnyJk7Sdu/DZca4HBU1bi7Qp
 jP8ZXC9wJR7N0PHNHkjlqEaei+/5313+H2N2Kz90b60Kajze0su6x0Bpily260GTrggUSY9ITyt
 4wm+3IDlsviztLt0K90

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet :
<http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil>

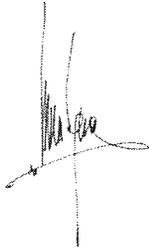
24678398

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto del dos mil doce.-

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que al mismo se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1800/2012, se tiene por presentado a ROGELIO RAMIREZ LUNA, demandando en la vía Ordinaria Civil, de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, el RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y demás prestaciones que indica en el escrito que se provee; en base a las manifestaciones que expone y consideraciones legales que hace valer. Con fundamento en los artículos 255, 256, 258 y demás relativos del Código Procesal Civil, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas córrase traslado y emplácese a los demandados para que la contesten, apercibidos que en caso de no hacerlo, dentro del término de QUINCE DIAS, se tendrá por contestada en sentido negativo, tal y como lo establece la parte final del artículo 271 del Código Adjetivo en cita, asimismo dese vista a los demandados para que dentro del mismo término que tienen para contestar la demanda manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la actora, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 Fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

se requiere al actor para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y a los demandados en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea publicada; asimismo se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica, el centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06500, con el teléfono 5134-11-00 extensiones 1460 y 2362. Servicio de Mediación Familiar: 5514-2860 y 5514-58-22 mediación.familiar@tsjdf.gob.mx. Atento a la Circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las partes que una vez que concluya el presente juicio y de ser factible su destrucción, se procederá a la misma en el término de seis meses contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la cual se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documentos una vez concluido el juicio, deberán solicitar a este Juzgado la devolución de los mismos.- Quedando notificados los interesados del presente proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 79 y 114, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de

Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Muñoz', with a vertical line extending upwards from the start of the signature.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Muñoz', written in a cursive style.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1800/2012

C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ.

DOMICILIO: CALLE JALISCO, NUMERO 16, COLONIA HÉROES DE PADIERNA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, C.P. 10700 EN ESTA CIUDAD.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por RAMIREZ LUNA ROGELIO, en contra de Usted, el C. Juez dicto un auto que a la letra dice: -----

"...México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto del dos mil doce.-

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que al mismo se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1800/2012, se tiene por presentado a ROGELIO RAMIREZ LUNA, demandando en la vía Ordinaria Civil, de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, el RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y demás prestaciones que indica en el escrito que se provee; en base a las manifestaciones que expone y consideraciones legales que hace valer. Con fundamento en los artículos 255, 256, 258 y demás relativos del Código Procesal Civil, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas córrase traslado y emplácese a los demandados para que la contesten, apercibidos que en caso de no hacerlo, dentro del término de QUINCE DIAS, se tendrá por contestada en sentido negativo, tal y como lo establece la parte final del artículo 271 del Código

Adjetivo en cita, asimismo dese vista a los demandados para que dentro del mismo término que tienen para contestar la demanda manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la actora, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 Fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al actor para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y a los demandados en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea publicada; asimismo se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica, el centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06500, con el teléfono 5134-11-00 extensiones 1460 y 2362. Servicio de Mediación Familiar: 5514-2860 y 5514-58-22 mediación.familiar@tsjdf.gob.mx. Atento a la Circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de

Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las partes que una vez que concluya el presente juicio y de ser factible su destrucción, se procederá a la misma en el término de seis meses contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la cual se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documentos una vez concluido el juicio, deberán solicitar a este Juzgado la devolución de los mismos.- Quedando notificados los interesados del presente proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 79 y 114, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe...". -----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE DEJO A:

_____ Martina Rodríguez López _____ México, D.F. a 22 de
agosto _____ del 2012.

El C. Secretario Actuario



Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

EXPEDIENTE: 1800/2012

RAZÓN:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA EN MI CARÁCTER DE ACTUARIO DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN CALLE JALISCO, NUMERO 16, COLONIA HÉROES DE PADIERNA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, C.P. 10700 EN ESTA CIUDAD, EN BUSCA DE MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y CERCORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO SEÑALADO EN ACTUACIONES, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA EXTERIOR DEL INMUEBLE Y POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ QUE NO SE IDENTIFICÓ QUE TIENE LA SIGUIENTE MEDIA FILIACIÓN: 35 AÑOS APROXIMADAMENTE, UN METRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS DE ESTATURA, COMPLEXIÓN DELGADA, TES MORENA, Y ANTE QUIEN ME INDETIFIQUÉ PLENAMENTE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, RAZÓN POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, LE NOTIFIQUÉ EL CONTENIDO DEL MISMO POR MEDIO DE LA CÉDULA RESPECTIVA Y LE CORRÍ TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DIAS Y EN IGUAL TÉRMINO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA ACTORA, NO FIRMANDO DE RECIBIDO LA PERSONA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA POR CONSIDERARLO CONVENIENTE. LO QUE SE PONE EN

CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR. -----

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe', written in a cursive style.

LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1800/2012

C. RUPERTO ROJAS PEREZ

DOMICILIO: Avenida Insurgentes Sur número 527, Interior 202, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por RAMIREZ LUNA ROGELIO, en en contra de Usted, el C. Juez dicto un auto que a la letra dice: --

“...México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto del dos mil doce.-

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que al mismo se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1800/2012, se tiene por presentado a ROGELIO RAMIREZ LUNA, demandando en la vía Ordinaria Civil, de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, el RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y demás prestaciones que indica en el escrito que se provee; en base a las manifestaciones que expone y consideraciones legales que hace valer. Con fundamento en los artículos 255, 256, 258 y demás relativos del Código Procesal Civil, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas córrase traslado y emplácese a los demandados para que la contesten, apercibidos que en caso de no hacerlo, dentro del término de QUINCE DIAS, se tendrá por contestada en sentido negativo, tal y como lo establece la parte final del artículo 271 del Código Adjetivo en cita, asimismo dese vista a los demandados para que dentro del

mismo término que tienen para contestar la demanda manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la actora, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 Fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al actor para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y a los demandados en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea publicada; asimismo se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica, el centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06500, con el teléfono 5134-11-00 extensiones 1460 y 2362. Servicio de Mediación Familiar: 5514-2860 y 5514-58-22 mediación.familiar@tsjdf.gob.mx. Atento a la Circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se hace del

conocimiento de las partes que una vez que concluya el presente juicio y de ser factible su destrucción, se procederá a la misma en el término de seis meses contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la cual se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documentos una vez concluido el juicio, deberán solicitar a este Juzgado la devolución de los mismos.- Quedando notificados los interesados del presente proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 79 y 114, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe...". -----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE DEJO A:

_____ Ruperto Rojas Perez _____ México, D.F. a 22 de
agosto _____ del 2012.

El C. Secretario Actuario



Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

EXPEDIENTE: 1800/2012

RAZON:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA EN MI CARÁCTER DE ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 527, INTERIOR 202, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, C.P. 06170, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, EN ESTA CIUDAD, EN BUSCA DE RUPERTO ROJAS PÉREZ Y CERCIORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO SEÑALADO EN ACTUACIONES, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA EXTERIOR DEL INMUEBLE Y POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE NALLELY DOMÍNGUEZ CARRILLO QUE NO SE IDENTIFICÓ QUE TIENE LA SIGUIENTE MEDIA FILIACIÓN: 50 AÑOS APROXIMADAMENTE, UN METRO CON CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS DE ESTATURA, COMPLEXIÓN ROBUSTA, TES MORENA, Y ANTE QUIEN ME INDETIFIQUÉ PLENAMENTE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, Y QUIEN DIJO SER EMPLEADA DEL BUSCADO RAZÓN POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL MISMO POR MEDIO DE LA CEDULA RESPECTIVA Y LE CORRI TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DIAS Y EN IGUAL TÉRMINO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA ACTORA, NO FIRMANDO DE RECIBIDO LA PERSONA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA POR

CONSIDERARLO CONVENIENTE. LO QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO
DE SU SEÑORÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR. -----

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe', written in a cursive style.

LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1800/2012

C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN, NÚMERO 19, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por RAMIREZ LUNA ROGELIO, en en contra de Usted, el C. Juez dicto un auto que a la letra dice: --

“...México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto del dos mil doce.-

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que al mismo se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1800/2012, se tiene por presentado a ROGELIO RAMIREZ LUNA, demandando en la vía Ordinaria Civil, de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, el RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y demás prestaciones que indica en el escrito que se provee; en base a las manifestaciones que expone y consideraciones legales que hace valer. Con fundamento en los artículos 255, 256, 258 y demás relativos del Código Procesal Civil, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas córrase traslado y emplácese a los demandados para que la contesten, apercibidos que en caso de no hacerlo, dentro del término de QUINCE DIAS, se tendrá por contestada en sentido negativo, tal y como lo establece la parte final del artículo 271 del Código

Adjetivo en cita, asimismo dese vista a los demandados para que dentro del mismo término que tienen para contestar la demanda manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la actora, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 Fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al actor para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y a los demandados en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea publicada; asimismo se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica, el centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06500, con el teléfono 5134-11-00 extensiones 1460 y 2362. Servicio de Mediación Familiar: 5514-2860 y 5514-58-22 mediación.familiar@tsjdf.gob.mx. Atento a la Circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de

Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las partes que una vez que concluya el presente juicio y de ser factible su destrucción, se procederá a la misma en el término de seis meses contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la cual se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documentos una vez concluido el juicio, deberán solicitar a este Juzgado la devolución de los mismos.- Quedando notificados los interesados del presente proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 79 y 114, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe...". -----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE DEJO A:

_____ Erasmus Catarino Martínez _____ México, D.F. a 22 de
agosto _____ del 2012.

El C. Secretario Actuario



Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

EXPEDIENTE: 1800/2012

RAZON:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA EN MI CARÁCTER DE ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN ARCOS DE BELÉN, NÚMERO 19, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN BUSCA DE DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y CERCIORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO SEÑALADO EN ACTUACIONES, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA EXTERIOR DEL INMUEBLE Y POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ERASMO CATARINO MARTINEZ QUIEN DIJO SER EMPLEADO DEL REGISTRO CIVIL QUE NO SE IDENTIFICÓ QUE TIENE LA SIGUIENTE MEDIA FILIACIÓN: 40 AÑOS APROXIMADAMENTE, UN METRO CON SETENTA CENTÍMETROS DE ESTATURA, COMPLEXIÓN DELGADA, TES BLANCA, Y ANTE QUINE ME INDETIFIQUE PLENAMENTE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, RAZÓN POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, LE NOTIFIQUÉ EL CONTENIDO DEL MISMO POR MEDIO DE LA CÉDULA RESPECTIVA Y LE CORRÍ TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DIAS Y EN IGUAL TÉRMINO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA ACTORA, NO FIRMANDO DE RECIBIDO LA PERSONA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA

POR CONSIDERARLO CONVENIENTE. LO QUE SE PONE EN
CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR. -----

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe', written in a cursive style.

LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

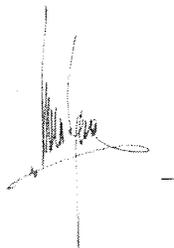
México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto del dos mil doce.-

Agréguense a los autos del expediente 1800/2012 las cédulas de notificación y razones respectivas para que surtan sus efectos legales correspondientes, y de cuyo contenido se advierte que se emplazó a los codemandados en el presente juicio, razón por la que proceda la Secretaria a realizar el cómputo del término con el que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.

LA SECRETARIA CERTIFICA: Que el término con que cuentan los demandados para dar contestación a la demanda entablada en su contra corre del VEINTITRES DE AGOSTO AL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE. CONTE.-. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto del dos mil doce.-

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto del dos mil doce.-

Por realizada la certificación que precede para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, promoviendo por mi propio derecho y en representación de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGEZ, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores y documentos, el inmueble ubicado en la Calle de Rio Nazas, Numero 26, Interior 204 de la Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06903 en esta Ciudad y autorizando en términos de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, al LIC. ARNULFO RUIZ LARA, Titular de la Cédula Profesional 1315081, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública y a quien solicito se le reconozca la personalidad jurídica de referencia en virtud de que el mismo ya tiene registrada su respectiva Cédula Profesional en el sistema que se tiene implementado para ello por parte de la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como consta en la acreditación con número de folio 00003468 que en copia se acompaña a la presente, asimismo autorizo para que puedan imponerse de actuaciones y para que oigan y reciban todo tipo de notificaciones, documentos y

valores a los CC. ANA LAURA RAMIREZ VALDES y JOSE EDILBERTO PATIÑO RODRIGUEZ indistintamente, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 260 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal y estando en tiempo, vengo en este acto a dar contestación a la notoriamente frívola, infundada e improcedente demanda entablada en mi contra por parte de Rogelio Ramírez Luna, negando desde este preciso momento que el mismo tenga ACCION O DERECHO, para reclamar de la suscrita el desconocimiento y reconocimiento de la paternidad de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, tal y como lo demostraré durante el desarrollo del presente escrito, por lo que procedo en este acto a dar contestación a la citada demanda lo cual realizo de la siguiente manera:

A).- Por cuanto hace al CAPITULO DE PRESTACIONES, y tal y como lo he señalado en párrafos que antecedente NIEGO, que la parte actora, tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las mismas, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADA ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, por lo tanto su Señoría en su momento procesal oportuno deberá de declarar la improcedencia de las prestaciones que se me reclaman.

A mayor abundamiento, y solo con el propósito de demostrar la improcedencia de la acción que se ejercita en mi contra, considero pertinente el señalar a su Señoría, que el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro "Compendio de Derecho Civil", de la Editorial Porrúa, edición 1977, en la foja 429 y siguientes, respecto del tema que nos ocupa entre otras cosas, establece lo siguiente:

“...El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.”.

Bajo este contexto su Señoría deberá de declarar la improcedencia de la acción que nos ocupa en virtud de que mi menor hijo GAEL, además de que fue expresa y voluntariamente reconocido ante las autoridades competentes por parte de RUPERTO ROJAS PEREZ, como su hijo, el mismo también fue aceptado y reconocido por sus abuelos, como parte integral de nuestra familia con todo el cúmulo de derechos y obligaciones correspondientes, estableciéndose el vínculo jurídico en línea recta, el cual se vería gravemente afectado en caso de que su Señoría declarara fundada la acción que ejercita la contraria y como consecuencia de ello, se estaría afectando el interés superior de tal menor.

Siendo por todo ello procedente el que su Señoría, me absuelva de las prestaciones que se me reclaman, máxime que las mismas NO se encuentran corroboradas con prueba alguna, sino que se trata de meras manifestaciones de parte interesada carentes por completo de todo sustento legal y fáctico.

B).- En lo referente al CAPITULO DE HECHOS, estos los contesto de la siguiente manera:

1.- El correlativo que se contesta únicamente es CIERTO, en lo referente a que la suscrita laboro en tal empresa.

2.- El correlativo que se contesta únicamente es CIERTO, por cuanto hace a que a finales de 2008, la suscrita se encontraba en trámites de divorcio, se NIEGA, lo referente al debito conyugal.

3.- El correlativo que nos ocupa por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

a).- Es CIERTO que por resolución de fecha 4 de abril de 2009, el Juez que conoció del juicio de divorcio, declaro disuelto el vinculo matrimonial que unía a la suscrita con el codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, tal y como lo acredito con acta de matrimonio con inscripción de divorcio que acompaño a la presente.

b).- Es CIERTO que la suscrita y el hoy actor, a mediados del mes de abril de 2009, iniciamos una relación de noviazgo.

c).- Se NIEGA que con las fotografías que acompaña la contraria, se acredite que "en ese tiempo fue concebido mi menor hijo", en virtud de que tales fotografías NO tienen más valor probatorio que lo que en ellas se aprecia, es decir, que contrario a lo que sostiene el actor, con las mismas NO se acredita ninguna "concepción de mi menor hijo", de ahí que sus personales y subjetivas manifestaciones carezcan por completo de todo sustento legal y fáctico por lo que en todo caso y de conformidad con lo que dispone el artículo 281 del Código Procesal Civil, corresponde a las partes el acreditar los extremos de sus pretensiones.

4 y 5.- Los correlativos que nos ocupan dada su estrecha vinculación, se contestan de manera conjunta, señalando la suscrita respecto al hecho 4, que el mismo NI LO NIEGO NI LO AFIRMO, por no ser un hecho propio, lo único cierto es que la contraria dejo de laborar por renuncia en la empresa donde trabajábamos y derivado de ello, terminamos nuestra relación de noviazgo.

6.- El correlativo que se contesta se NIEGA.

7.- El correlativo que nos ocupa NI SE NIEGA NI SE AFIRMA por no ser un hecho propio ni que me conste.

8, 9 y 10.- Los correlativos que nos ocupan, dada su estrecha relación se contestan de manera conjunta y se NIEGAN, para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo lo único cierto que la suscrita con la ayuda de mis padres me he hecho cargo de mi menor hijo proporcionándole el cariño, atención y cuidado que merece.

Testigos de todo lo antes apuntado y narrado en el presente escrito de contestación a la demanda, lo son mis señores padres CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ y MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ, a quienes desde este preciso momento me comprometo a presentar ante su Señoría el día y hora que se designe para ello en el momento procesal oportuno.

C).- Por cuanto hace al capítulo de DERECHOS, que invoca la contraria se NIEGA, en virtud de que los preceptos legales que señala y los criterios jurisprudenciales que invoca, en lugar de corroborar su falaces argumentaciones, los contradice y desvirtúa dado de que de la propia copia certificada del acta de nacimiento que el mismo acompañó a su escrito de demanda, se advierte con toda precisión y claridad que mi menor hijo fue reconocido ante las autoridades competentes, es decir, ante el Juez del

Registro Civil, por parte del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, quien por cierto, no ha ejercitado acción legal alguna de desconocimiento de la paternidad del citado menor, siendo este el único legitimado para ello y no así el actor.

D).- Por lo que se refiere a solicitud realizada por la contraria en el sentido de que se designe un tutor a mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, la suscrita manifiesta su total oposición con la misma, en virtud de que en el caso concreto, como consta en actuaciones, además de que ejerzo la patria potestad de mi citado menor hijo, también ostento la guarda y custodia del mismo y como consecuencia de ello su representación legal tal y como lo establecen los artículos 414, 414 BIS, 424 y demás relativos y conducentes del Código Civil en vigor y por lo tanto no es procedente el que se designe un Tutor interino, que lo represente de la Lista de Tutores, como lo pretende la contraria.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En otro orden de ideas y en virtud de que me encuentro en tiempo para ello, vengo en este acto a oponer de mi parte las siguientes:

A).- LA DE FALTA DE ACCION O DERECHO, derivado que la contraria carece de ellos, para demandar a la suscrita las prestaciones que señala.

B).- LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, derivado del hecho de que la contraria carece de ella, para demandar EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD y LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO, respecto de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, máxime que como consta en actuaciones, el mismo fue registrado y reconocido ante las autoridades competentes, por parte del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, no existiendo en actuaciones constancia legal alguna que acredite que la

referida persona hubiese demandado tal desconocimiento de paternidad, siendo este el único facultado para ello.

C).- LA DE SINE ACTIONE AGIS, que consiste en invertir la carga de la prueba a la contraria respecto de sus pretensiones.

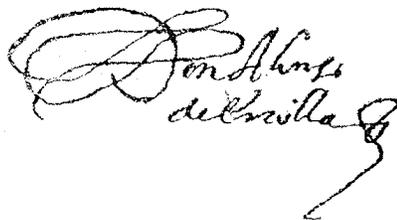
Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en mi contra, oponiendo excepciones y defensas y previos los tramites de ley dictar la sentencia en donde se me absuelva de las pretensiones que me reclama el hoy actor.

PROTESTO LO NECESARIO

SEPTIEMBRE 12 DE 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martina Rodriguez Lopez', with a stylized flourish at the end.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ



REGISTRO CIVIL

M 1124961 Ciudad de México Capital en Movimiento

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE MATRIMONIO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9	6	7	637	2001	MA	04/FEBRERO/2001

CONTRAYENTES	Nombre	RUPERTO ROJAS PEREZ	Edad	26	Nacionalidad	MEXICANA
	Lugar de Nacimiento	ESTADO DE MEXICO	Ocupación		ECONOMISTA	
	Domicilio	AV DEL IMAN NO. 87 PEDREGAL DE STA. URSULA, COYOACAN, MEX. D.F.				
CONTRAYENTES	Nombre	MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ	Edad	22	Nacionalidad	MEXICANA
	Lugar de Nacimiento	MEXICO, DISTRITO FEDERAL	Ocupación		EMPLEADA	
	Domicilio	CALLE JALISCO, No. 16 COL. HÉROS DE PADIERNA DELG. MAGDALENA CONTRERAS				

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL RÉGIMEN DE : SOCIEDAD CONYUGAL

PADRES	Padre	RUPERTO ROJAS CORONA	Ocupación	ABOGADO	Finado	<input type="checkbox"/>
	Madre	JUANA PEREZ SOLORIZANO	Ocupación	AMA DE CASA	Finado	<input type="checkbox"/>
	Domicilio	AV DEL IMAN NO. 87 PEDREGAL DE STA. URSULA, COYOACAN, MEX. D.F.				
PADRES	Padre	CLAUDIO RODRÍGUEZ GÓMEZ	Ocupación	EMPLEADO		
	Madre	MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ	Ocupación	ENFERMERA		
	Domicilio	CALLE JALISCO, No. 16 COL. HÉROS DE PADIERNA DELG. MAGDALENA CONTRERAS				

ANOTACIONES:

Huella Digital del Contrayente

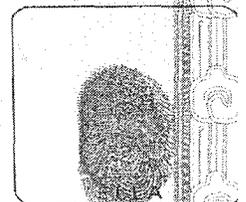


Ruptero Rojas

FIRMAS

Martina Rodríguez López

Huella Digital de la Contrayente



Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dió por terminado el orden legal de la sucesión, para constancia. Los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su

NOMBRE DEL JUEZ	FIRMA DEL JUEZ
LIC. XOCHITL E. GUILLÉN LLARENA	<i>[Signature]</i>

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No: 1027202	Fecha: 14/02/2001	irma: <i>[Signature]</i>
No:	Fecha:	irma:

PAGO DE DERECHOS \$ 41

COMPROBANTE DE PAGO No. 60XXX00068512XP9XX87

DNFA 1.- JUZGADO SEPTIMO

21065913

REGISTRO CIVIL



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

N 1027202

ANOTACIONES

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9	6	07	637	2001	MA	04/04/2009

REC. 319/10 NOTA: LIC. MARIA VIOLETA CHAVEZ RAMOS, JUEZ SEPTIMO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL HACE CONSTAR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35, 114, 131, 132 Y 291 DEL CODIGO CIVIL, 40 Y 103 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EL FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL PRONUNCIO SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE NUMERO: DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ MISMA QUE CAUSO EJECUTORIA CON FECHA DIEZ DE JUNIO DE 496/200 DOS MIL NUEVE QUE ORDENO LA DISOLUCION DEL VINCULO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ACTA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE

EL JUEZ 7

DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA DEL JUEZ

LIC. MARIA VIOLETA CHAVEZ RAMOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



REGISTRO CIVIL JUZGADO 7º

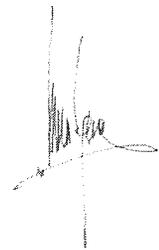
EN MI CALIDAD DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DIA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2010.

JUEZ SEPTIMO DEL REGISTRO CIVIL

LIC. MARIA VIOLETA CHAVEZ RAMOS

México, Distrito Federal, a trece de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y visto su contenido, se le tiene a la C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, con las excepciones y defensas hechas valer dese vista a la parte actora por el término de TRES DIAS para que manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo y en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la parte actora, se reserva a acordar lo que conforme a derecho proceda una vez que hayan contestado los demás codemandados o bien que el termino que tienen para hacerlo haya fenecido.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, vengo en este acto a dar contestación en tiempo y forma a la infundada, oscura, vaga, improcedente y temeraria demanda incoada en contra del suscrito, en los términos siguientes:

En principio y con el propósito de fijar adecuadamente la litis en el presente juicio y para todos los efectos legales a que haya lugar, desde este preciso momento hago del conocimiento de su Señoría, que tal y como se puede desprender del atestado del Registro Civil que se acompaña a la presente contestación, el suscrito es padre del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, circunstancia esta que deberá ser tomada en consideración por Usía en el momento de emitir la sentencia definitiva que en derecho proceda dado que hasta el momento continuo con el reconocimiento de la paternidad de tal menor y mucho menos el acta de nacimiento de GAEL ha sido declarada por parte de autoridad alguna que se encuentre facultada para ello NULA DE PLENO DERECHO.

Una vez precisado y aclarado lo anterior, a continuación procedo a dar contestación a la demanda en la siguiente forma:

En cuanto al capítulo de PRESTACIONES se contesta de la siguiente manera:

Con respecto a la prestación marcada con el inciso A), manifiesto mi total y absoluta oposición al pretendido desconocimiento que pretende ejercer el actor al carecer el mismo de derecho alguno sobre mi menor hijo.

En cuanto a la prestación marcada con el inciso B), el suscrito como ha quedado establecido con anterioridad, se opone a tal declaración, pues soy quien tal y como se aprecia del citado atestado de nacimiento el padre del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, manifestando que niego terminantemente toda acción o derecho que ejercitar al actor por carecer de vínculo filial alguno. Soportando mis anteriores consideraciones en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 169 074 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.685 C Pág. 1174 PATERNIDAD. SU DESCONOCIMIENTO NO SE PRUEBA CON INDICIOS POR SER CONTRARIA A LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO. El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que sólo se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si lo que se tiene en el juicio natural para desconocer la paternidad del menor es un mero indicio que no está corroborado con otro elemento de prueba, por sí mismo es insuficiente para demostrar, en el caso, la impugnación de la paternidad; ya que, los juzgadores en tratándose de controversias en las que se vean afectados los intereses de algún menor, deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada con base en presunciones, que la propia ley permite, como sería el caso de la aplicación del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 700/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la suficiencia de la presunción legal y humana para demostrar el hecho de la no paternidad, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En relación a la prestación marcada con el inciso C), el actor no tiene derecho a solicitar la nulidad del acta de nacimiento número 00000 de mi menor hijo de nombre GAEL ROJAS RODRIGUEZ, por carecer de vínculo filial alguno con el citado menor.

Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso D), dado que es una consecuencia de todo lo anterior, se niega que el actor tenga derecho alguno para reclamar tal prestación.

De lo antes expuesto, su Señoría deberá absolverme de las prestaciones que se me reclaman, dado que NO se encuentran concatenadas con prueba alguna, sino que son meras presunciones carentes por completo de sustento legal.

En relación al capítulo de HECHOS los contesto de la siguiente forma:

1.- El hecho que se contesta SI SE NIEGA NI SE AFIRMA por no ser hechos propios.

2.- El hecho que nos ocupa, por contener diversas afirmaciones se contesta de la siguiente manera:

Por cuanto hace a lo referente a la amistad entre el actor y la demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, NI SE NIEGA NI SE AFIRMA por no ser un hecho propio.

En relación a que nos encontrábamos en proceso de divorcio ES CIERTO.

3.- El hecho que se contesta es cierto en cuanto a que a principios de abril de 2009 nos divorciamos la demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y el suscrito, específicamente el día cuatro del citado mes y año; en cuanto a que comenzaron el

actor y la citada demandada una relación de noviazgo, NI SE NIEGA NI SE AFIRMA por no ser un hecho propio.

En lo referente a los hechos marcados con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 que se contestan, NI SE NIEGAN NI SE AFIRMAN por no ser hechos propios.

9.- El hecho que se contesta es CIERTO en cuanto a que el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ se encuentra registrado a mi nombre, SIENDO FALSO Y SE NIEGA la afirmación de que el suscrito no veo a mi menor hijo, aclarando a su Señoría desde este preciso momento que siempre he mantenido una relación filial con mi hijo y le he procurado de acuerdo a mi posibilidades económicas todo lo necesario para su manutención.

En cuanto a que lo dicho por el actor respecto a las supuestas manifestaciones de la demandada, NI SE NIEGAN NI SE AFIRMAN por no ser hechos propios.

10.- En relación al presente hecho se NIEGA que el C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, tenga derecho alguno a que se le reconozca la paternidad legal y biológica del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, dado que el desconocer la paternidad del menor no es con meros indicios, que no se encuentran corroborados con elementos de prueba, y por sí mismos son insuficientes para demostrar la impugnación de la paternidad; ya que, en tratándose de los intereses de algún menor que se vean afectados, se deben allegar de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no con base en presunciones.

Siendo testigos por parte del suscrito, de todos y cada uno de los hechos antes expuestos los CC. MARIA ISABEL MARTINEZ GONZALEZ y JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ, y a quienes me comprometo a presentar el día y hora que sea fijado por su Señoría para el desahogo de su testimonio.

En cuanto a la SOLICITUD DE DESIGNACION DE TUTOR realizada por el actor manifiesto lo siguiente:

Se niega que haya necesidad de nombrar un tutor a mi menor hijo para que sea representado en el presente juicio pues, la patria potestad que actualmente ejercemos tanto su madre como el suscrito comprende la representación legal del citado menor, y en ningún momento hemos manifestado un interés opuesto al del menor, máxime que tal oposición de intereses no se surte pues el suscrito he manifestado abiertamente mi reconocimiento de la paternidad, y tengo una relación filiación con éste, a mayor abundamiento al respecto, se agrega al presente la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época Registro: 166 577 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.40 C Pág. 1719 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO SE REQUIERE QUE EL JUZGADOR NOMBRE UN TUTOR A FAVOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando la madre demanda el reconocimiento de paternidad a favor del menor, no es necesario que el juzgador le nombre un tutor a fin de que sea representado en juicio pues, de acuerdo con los artículos 4.203 y 4.220 del Código Civil del Estado de México, la patria potestad comprende la representación legal del menor, lo cual implica que esa representación recae directamente en las personas que la ejercen; y sólo en caso de que éstas tengan un interés opuesto al del menor, éste debe ser representado por un tutor nombrado por el juzgador; oposición de intereses que no se surte en el reconocimiento de la paternidad, ya que tal reconocimiento únicamente incide en la esfera jurídica del menor, pues establece la filiación de éste con su progenitor, le otorga el derecho a conocerlo y a tener un nombre como parte de su identidad, derechos que debe disfrutar en términos de los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; consecuentemente, la designación del tutor iría en contravención a lo señalado en los numerales 5 y 14, apartado 2, de la citada convención, los cuales

ordenan respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

En relación al capítulo denominado DERECHOS, se NIEGA, dado que no son aplicables al caso concreto al no encuadrarse en ninguno de los supuestos que argumenta y por el contrario corroboran mi legal paternidad, y más aún los criterios jurisprudenciales señalados, me favorecen al corroborar el propio actor que el suscrito reconoció al menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ y este cuenta con atestado de nacimiento que no ha sido declarado NULO.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por así corresponder conforme a derecho, en este mismo acto opongo las siguientes:

A).- LA DE FALTA DE ACCION O DERECHO, que nace de que la contraria carece de ellos para demandar del suscrito las prestaciones que reclama.

B).- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, consistente en el hecho de que las prestaciones y hechos narrados no son claros y al ser contradictorios dejan al suscrito en un estado de indefensión.

C).- LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, derivado de la circunstancia de que el actor no cuenta con documento ni prueba alguna, para demandar EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD y LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO, de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

D).- LA DE SINE ACTIONE AGIS, consistente en que la carga de la prueba se le revierte a la contraria.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado, en los términos del presente recurso y como consecuencia del mismo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en mi contra, oponiendo excepciones y defensas y previos los tramites de ley dictar la sentencia absolutoria de las pretensiones que me reclama el actor.

PROTESTO LO NECESARIO

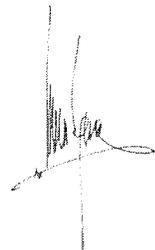
SEPTIEMBRE 12 DE 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruperto Rojas Perez', with a stylized flourish at the end.

RUPERTO ROJAS PEREZ

México, Distrito Federal, a trece de agosto del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y visto su contenido, se le tiene a RUPERTO ROJAS PEREZ, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por autorizadas a las personas que indica para los fines que precisa, aclarando que por cuanto hace a los profesionistas que menciona, los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Código en cita, deberán acreditar ante este H. Juzgado en la primera diligencia en la que intervengan encontrarse facultados para ejercer la licenciatura en derecho, apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá como autorizados únicamente con las facultades a que se refiere el séptimo párrafo del precepto legal aludido, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, con las excepciones y defensas hechas valer dese vista a la parte actora por el término de TRES DIAS para que manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo y en relación con la solicitud de designación de tutor realizada por la parte actora, se reserva a acordar lo que conforme a derecho proceda una vez que hayan contestado los demás codemandados o bien que el término que tienen para hacerlo haya fenecido.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,
RUPERTO ROJAS PEREZ y C.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROGELIO RAMIREZ LUNA, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 133 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, vengo en este acto ACUSAR LA REBELDIA en que incurrió el codemandado DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, toda vez que ha transcurrido en exceso el término a que se refiere la certificación realizada por la C. Secretaria de Acuerdos de la Adscripción con fecha veintitrés de agosto del dos mil doce.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, ordene que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtan a tal parte por medio de Boletín Judicial.

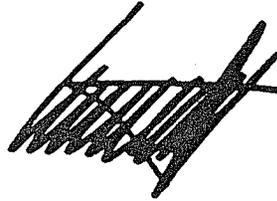
Por lo expuesto y fundado;

A Usted, C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento en los términos del presente curso, y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

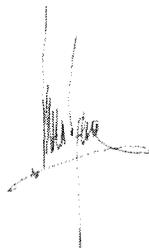
SEPTIEMBRE 13 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rogelio Ramirez Luna.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y visto su contenido, se le tiene a ROGELIO RAMIREZ LUNA, realizando las manifestaciones a que se contrae y en atención a las mismas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Procesal Civil se le tiene acusando la rebeldía en que incurrió el codemandado DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra en términos de la certificación realizada el veintitrés de agosto último se tienen por contestados los hechos que se le imputan en sentido negativo en términos del último párrafo del dispositivo legal en cita, asimismo se ordena que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtan al DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL por medio de Boletín Judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del código Adjetivo de la Materia; por otro lado y por así corresponder al estado que guardan los autos, para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación y de excepciones procesales señalada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, quedando citadas las partes a comparecer a la misma a través de la publicación del Boletín Judicial del presente acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



México, Distrito Federal, a catorce de septiembre del dos mil doce.-

Dada nueva cuenta con los autos que integran el expediente 1800/2012, y tomando en consideración que de los mismos se advierte que ya dieron contestación a la demanda los diversos codemandados y en el caso del Director General del Registro Civil, transcurrió el término que tenía para hacerlo, y según se advierte del diverso acuerdo dictado con esta misma fecha, el mismo no lo realizó, se procede a resolver la solicitud de designación de tutor realizada por la parte actora en el escrito de demanda en los siguientes términos: en primer lugar que de autos se advierte que existe un interés opuesto entre el de los señores ROGELIO RAMIREZ LUNA, MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y RUPERTO ROJAS PEREZ al del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, quien fue registrado como hijo de los últimos dos nombrados, ante el Registro Civil en el Distrito Federal y, dado que este juzgador no solo se encuentra facultado sino obligado a velar por el interés superior del menor, y siendo que en el presente asunto el referido menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ goza de un estatus de hijo de padre (RUPERTO ROJAS PEREZ) y madre (MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ), llevando sus apellidos y recibiendo alimentos y ha recibido el trato de hijo, cuya circunstancia no sólo tiene efectos jurídicos derivados del reconocimiento, sino que también incide en la psique del menor y en su relación a nivel sociedad. En efecto, de conformidad con el principio del interés superior del niño, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 4 constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deriva el derecho a la identidad, que implica no sólo tener nombre y apellido otorgados por quienes manifiestan ante el Registro Civil su voluntad de registrar al infante, sino también el derecho a vivir en familia, derivado de esa relación filial creada con el reconocimiento que produce consecuencias jurídicas en la participación del menor ante la sociedad y en las actividades o áreas en donde se requiera su identificación de estado civil, de manera que la nulidad del acta de

nacimiento tampoco puede depender de la relación que guarden las partes, pues ello implicaría anteponer un elemento subjetivo, como es la relación afectiva entre los que registraron al menor, sobre una declaración ante el Estado, de carácter objetivo; porque lo que se protege en el derecho familiar mexicano es la integración de la familia atento al interés superior de los menores; motivo por el que con base en presunciones, no se puede desconocer la paternidad, puesto que para desintegrar la familia y afectar los derechos de los niños se requiere de prueba plena, dada la trascendencia de ello; de ahí que dadas las consecuencia que ello traería, es decir, la desintegración de la familia y la afectación a los derechos de la menor, puesto que atenta contra su derecho a la identidad y a vivir en familia, ello en atención a que el reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse, pues se reitera el reconocimiento es un acto jurídico familiar entre el reconociente y el reconocido, cuyos efectos son generar un estado de familia; que el reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce; puede dar lugar a la tutela legítima cuando ésta tenga que ser constituida; el reconocido tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de quien lo reconozca; también tiene derecho a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y, por último, otorga al hijo reconocido la porción hereditaria que determina la ley en la sucesión intestamentaria. En atención a los efectos, cabe concluir que el reconocimiento efectuado por el padre a su hijo excluye cualquier posibilidad de validez del registro que después efectúe una persona distinta a él, aun cuando haya sido otorgado por error o engaño, arrancando por violencia o sorprendido por dolo, porque si bien el Código Civil no contiene disposición expresa alguna en torno a que los hijos no pueden ser reconocidos por otro hombre distinto a su progenitor; y toda vez que la patria potestad no entraña un poder absoluto, y que el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial, que en el caso concreto pretende el señor ROGELIO

RAMIREZ LUNA constituirse ese derecho, y si se toma en cuenta que el artículo 336 del Código Sustantivo de la Materia dispone que en el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso el padre, la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor, que en concatenación con lo que prevé el artículo 440 del mismo Ordenamiento Legal que establece que en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso, resulta procedente designarle un tutor al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ para que lo represente en el presente juicio y vele por su interés superior en forma objetiva y con total libertad afectiva, sentimental o de otra especie, razón por la que se nombra como tutor interino de la lista de tutores y curadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Zaragoza, número 104, Colonia Barrio La Lonja, Código Postal 14268, Delegación Tlalpan, a quien, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONA, deberá hacérsele saber su nombramiento para que comparezca al local de éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, sustentando ésta determinación lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 39, y 47 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 26, 27, 35, 45, 46, 48, 52 y 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federa, 336, 375, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 del Código Civil y 55, 81, 114, 278, 279, 280, 300, 327, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, los dos últimos ordenamientos para el Distrito Federal. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: -----

PATERNIDAD SOBRE HIJO MENOR DE EDAD EXTRAMATRIMONIAL,
EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR
UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR.

El artículo 440 del Código Civil previene que en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Esta regla se refiere al tutor especial, que en la doctrina puede llamarse defensor de menores o defensor judicial. Aun cuando no siempre es fácil determinar cuándo existe oposición de intereses entre las personas sujetas a patria potestad y los que la ejercen, es evidente que cuando dichas personas pueden ser copartícipes de una misma herencia, puede hablarse de esa oposición, salvo que las personas que ejerzan la patria potestad renuncien a los derechos que puedan corresponderles. En estos casos la intervención de la autoridad judicial es de orden público, ya que conviene recordar que la patria potestad no entraña un poder absoluto, puesto que la sociedad está interesada en que se proteja a los menores, y no se comprometa su salud, moralidad y bienes; de ahí que existan normas como la que nos ocupa que tiendan a garantizar esos valores, por lo que si en un juicio se controvierte la paternidad de un menor y éste no cuenta con quien lo represente legalmente, debe designársele un tutor interino para ese efecto, cumpliendo así con el dispositivo legal citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/88. José Ramón Fernández Soto. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio

a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la patria potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

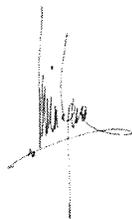
PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTION RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo. Por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título decimosexto del código adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 568/94. Micaela González Hernández. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1800/2012

C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES

DOMICILIO: CALLE DURANGO, NÚMERO 252, DESPACHO 303, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700 EN ESTA CIUDAD.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por RAMIREZ LUNA ROGELIO, en contra de Usted, el C. Juez dicto un auto que a la letra dice: -----

"...México, Distrito Federal, a catorce de septiembre del dos mil doce.-

Dada nueva cuenta con los autos que integran el expediente 1800/2012, y tomando en consideración que de los mismos se advierte que ya dieron contestación a la demanda los diversos codemandados y en el caso del Director General del Registro Civil, transcurrió el término que tenía para hacerlo, y según se advierte del diverso acuerdo dictado con esta misma fecha, el mismo no lo realizó, se procede a resolver la solicitud de designación de tutor realizada por la parte actora en el escrito de demanda en los siguientes términos: en primer lugar que de autos se advierte que existe un interés opuesto entre el de los señores ROGELIO RAMIREZ LUNA, MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y RUPERTO ROJAS PEREZ al del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, quien fue registrado como hijo de los últimos dos nombrados, ante el Registro Civil en el Distrito Federal y, dado que este juzgador no solo se encuentra facultado sino obligado a velar por el interés superior del menor, y siendo que en el presente asunto el referido menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ goza de un estatus de hijo de padre (RUPERTO ROJAS PEREZ) y madre (MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ), llevando sus apellidos y recibiendo alimentos y ha recibido el trato de

hijo, cuya circunstancia no sólo tiene efectos jurídicos derivados del reconocimiento, sino que también incide en la psique del menor y en su relación a nivel sociedad. En efecto, de conformidad con el principio del interés superior del niño, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 4 constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deriva el derecho a la identidad, que implica no sólo tener nombre y apellido otorgados por quienes manifiestan ante el Registro Civil su voluntad de registrar al infante, sino también el derecho a vivir en familia, derivado de esa relación filial creada con el reconocimiento que produce consecuencias jurídicas en la participación del menor ante la sociedad y en las actividades o áreas en donde se requiera su identificación de estado civil, de manera que la nulidad del acta de nacimiento tampoco puede depender de la relación que guarden las partes, pues ello implicaría anteponer un elemento subjetivo, como es la relación afectiva entre los que registraron al menor, sobre una declaración ante el Estado, de carácter objetivo; porque lo que se protege en el derecho familiar mexicano es la integración de la familia atento al interés superior de los menores; motivo por el que con base en presunciones, no se puede desconocer la paternidad, puesto que para desintegrar la familia y afectar los derechos de los niños se requiere de prueba plena, dada la trascendencia de ello; de ahí que dada la consecuencia que ello traería, es decir, la desintegración de la familia y la afectación a los derechos de la menor, puesto que atenta contra su derecho a la identidad y a vivir en familia, ello en atención a que el reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse, pues se reitera el reconocimiento es un acto jurídico familiar entre el reconociente y el reconocido, cuyos efectos son generar un estado de familia; que el reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce; puede dar lugar a la tutela legítima cuando ésta tenga que ser constituida; el reconocido tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de quien lo reconozca;

también tiene derecho a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y, por último, otorga al hijo reconocido la porción hereditaria que determina la ley en la sucesión intestamentaria. En atención a los efectos, cabe concluir que el reconocimiento efectuado por el padre a su hijo excluye cualquier posibilidad de validez del registro que después efectúe una persona distinta a él, aun cuando haya sido otorgado por error o engaño, arrancando por violencia o sorprendido por dolo, porque si bien el Código Civil no contiene disposición expresa alguna en torno a que los hijos no pueden ser reconocidos por otro hombre distinto a su progenitor; y toda vez que la patria potestad no entraña un poder absoluto, y que el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial, que en el caso concreto pretende el señor ROGELIO RAMIREZ LUNA constituirse ese derecho, y si se toma en cuenta que el artículo 336 del Código Sustantivo de la Materia dispone que en el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso el padre, la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor, que en concatenación con lo que prevé el artículo 440 del mismo Ordenamiento Legal que establece que en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso, resulta procedente designarle un tutor al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ para que lo represente en el presente juicio y vele por su interés superior en forma objetiva y con total libertad afectiva, sentimental o de otra especie, razón por la que se nombra como tutor interino de la lista de tutores y curadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Zaragoza, número 104, Colonia Barrio La Lonja, Código Postal 14268, Delegación Tlalpan, a quien, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONA, deberá hacérsele saber su nombramiento para que comparezca al local de éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, sustentando ésta

determinación lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 39, y 47 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 26, 27, 35, 45, 46, 48, 52 y 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federa, 336, 375, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 del Código Civil y 55, 81, 114, 278, 279, 280, 300, 327, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, los dos últimos ordenamientos para el Distrito Federal. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: - - - - -

PATERNIDAD SOBRE HIJO MENOR DE EDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR.

El artículo 440 del Código Civil previene que en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Esta regla se refiere al tutor especial, que en la doctrina puede llamarse defensor de menores o defensor judicial. Aun cuando no siempre es fácil determinar cuándo existe oposición de intereses entre las personas sujetas a patria potestad y los que la ejercen, es evidente que cuando dichas personas pueden ser copartícipes de una misma herencia, puede hablarse de esa oposición, salvo que las personas que ejerzan la patria potestad renuncien a los derechos que puedan corresponderles. En estos casos la intervención de la autoridad judicial es de orden público, ya que conviene recordar que la patria potestad no entraña un poder absoluto, puesto que la sociedad está interesada en que se proteja a los menores, y no se comprometa su salud, moralidad y bienes; de ahí que existan normas como la que nos ocupa que tiendan a garantizar esos valores, por lo que si en un juicio se controvierte la paternidad de un menor y éste no cuenta con quien lo represente legalmente, debe designársele un tutor interino para ese efecto, cumpliendo así con el dispositivo legal citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/88. José Ramón Fernández Soto. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la patria potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTION RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo. Por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias

que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título decimosexto del código adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 568/94. Micaela González Hernández. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe...". -----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE DEJO A:

EDGAR RICARDO ARJONA MORALES

México, D.F.

a 17 de septiembre del 2012.

El C. Secretario Actuario



Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1800/2012

RAZON: EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA EN MI CARÁCTER DE ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN CALLE DURANGO, NÚMERO 252, DESPACHO 303, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700 EN ESTA CIUDAD, EN BUSCA DE EDGAR RICARDO ARJONA MORALES Y CERCIORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO SEÑALADO EN ACTUACIONES, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA EXTERIOR DEL INMUEBLE Y POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE EDGAR RICARDO ARJONA MORALES QUIEN DIJO SER EL BUSCADO QUE NO SE IDENTIFICÓ QUE TIENE LA SIGUIENTE MEDIA FILIACIÓN: 47 AÑOS APROXIMADAMENTE, UN METRO CON NOVENTA CENTÍMETROS DE ESTATURA, COMPLEXIÓN DELGADA, TES BLANCA, PELO LARGO Y ANTE QUINE ME INDETIFIQUE PLENAMENTE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, RAZÓN POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL MISMO POR MEDIO DE LA CEDULA RESPECTIVA, NO FIRMANDO DE RECIBIDO LA PERSONA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA POR CONSIDERARLO CONVENIENTE. LO QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

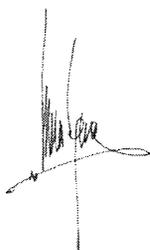
EL C. SECRETARIO ACTUARIO



LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 la cedula de notificación y razón respectiva para que surtan sus efectos legales correspondientes.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,
RUPERTO ROJAS PEREZ y C.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, promoviendo en mi carácter de tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ nombrado por su Señoría, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en este juicio, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 del Código Civil y 55, 81, 114, 278, 279, 280, 300, 327, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones en vigor en el Distrito Federal, vengo en este acto ACEPTAR EL CARGO que me fue conferido de tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ nombrado por su Señoría, en proveído de fecha catorce de septiembre del año en curso.

Asimismo señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en CALLE DURANGO, NÚMERO 252, DESPACHO 303, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700 EN ESTA CIUDAD.

Por lo antes expuesto y fundado, A Usted C. JUEZ pido:

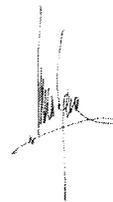
UNICO.- Tener por aceptado el cargo de tutor que me fue conferido.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Ricardo Arjona Morales', with a large, stylized flourish at the end.

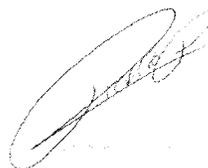
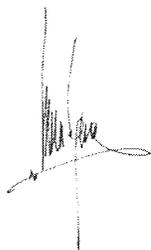
EDGAR RICARDO ARJONA MORALES

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con diez minutos del día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil doce, comparece al local que ocupa este H. Juzgado el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 00000080509823 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en su carácter de tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ nombrado por su Señoría, en proveído de fecha catorce de septiembre del año en curso, y quien en este acto ratifica el contenido y firma del escrito presentado ante este H. Juzgado el día en que se actúa por virtud del cual se acepta el cargo de tutor antes descrito. Firmando al calce para constancia legal. Doy Fe.



México, Distrito Federal, a veinte de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y la ratificación del mismo, visto su contenido, se tiene al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, aceptando y protestando el cargo de tutor interino que le fue conferido en el juicio en el que se actúa, cargo que le discierne con todo el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a los de su clase, sin perjuicio de lo anterior dese vista al C. Agente del Ministerio Publico Adscrito para que exponga lo que a su representación social corresponda.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,
RUPERTO ROJAS PEREZ y C.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROGELIO RAMIREZ LUNA, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 72, 81 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y estando en tiempo dentro del plazo que su Señoría me confirió en autos de fecha 13 de septiembre del año en curso, vengo en este acto a dar contestación a las notoriamente frívolas e improcedentes excepciones y defensas que plantean los codemandados MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y RUPERTO ROJAS PEREZ en sus respectivos escritos de contestación a la demanda fechados el día 12 del mes y año que transcurre, pero antes de hacerlo deseo formular las siguientes precisiones:

a).- En primer lugar aclaro a su Señoría que la C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ contestó que eran ciertos los hechos 1, 2 y 3 del escrito de demanda, hechos que textualmente refieren lo siguiente:

"...1.- A mediados del año 2005, el suscrito ingrese a laborar en la empresa denominada "EL PATITO FEO S.A. DE C.V.", en el área de recursos humanos y para la cual ya trabajaba desde ese entonces la hoy demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en la misma área, lo cual se pueden constatar con los recibos de nómina correspondientes y la nómina de la citada empresa que se anexan a la presente.

2.- Así, mi relación con la citada demandada comenzó a ser de amistad debido a la constante comunicación que teníamos en el trabajo, y fue a finales del año 2008 en que me comento la referida MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ que se estaba divorciando de su, en ese entonces, esposo RUPERTO ROJAS PEREZ también demandado en este juicio, incluso me comentó la citada MARTINA que hacía ya más de un año en que no tenía debito carnal con su divorciante.

3.- Siendo el caso que a principios del mes de abril del 2009, la multicitada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, me comentó que ya se había divorciado y que "fuéramos a celebrar", por lo que empezamos a salir en un principio como amigos y a mediados del mismo mes de abril del 2009, comenzamos una relación de noviazgo en la cual desde luego mantuvimos en diversas ocasiones relaciones sexuales, tal y como lo acredito con las 52 fotos que se acompañan a la presente en donde se aprecia a la citada persona con el suscrito en diversos lugares, resaltando las marcadas con los número I, III, IV, V, XII, XV y XVI en donde se aprecia que estamos departiendo un momento social en compañía de los CC. HECTOR MEZA ESTRADA Y ULISES CANO GUTIERREZ, personas a quienes desde este preciso momento designo como testigos y a quienes les consta la relación de noviazgo que teníamos el suscrito y la citada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,

en el tiempo en que fue concebido el menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ...".

De lo antes expresado se desprende con toda claridad y precisión que la contraria reconoció expresamente ante su Señoría, que sostuvo una relación de noviazgo con el suscrito durante el tiempo en que fue concebido el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior se hace notar a su Señoría que la contraria acompañó a su escrito de contestación el original del acta de matrimonio celebrado entre los citados codemandados con la inscripción de divorcio respectiva, en donde consta que el mismo se declaró disuelto con fecha 4 de abril del 2009 y si se toma en consideración que el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, nació el día 3 de marzo del 2010, se debe concluir que tal menor nació después de los 300 días a que se refiere el artículo 324 fracción II del Código Civil en vigor en esta Capital, y si ello es así, en el caso concreto no existe presunción alguna a favor del C. RUPERTO ROJAS PEREZ, en el sentido de que el Gael Rojas Rodríguez sea su hijo.

Por otro lado, también ES FALSO Y SE NIEGA, que en autos no se encuentra acreditado que el suscrito sea el padre del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, pues ésta circunstancia se acreditará fehacientemente con la prueba pericial en materia de química genética (ADN) que se ofrecerá en su momento procesal oportuno y la cual es la idónea para demostrar los extremos de la acción intentada, como se observa de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Rubro del documento:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

Texto:

Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconcuso que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante ello el juzgador admita la prueba. Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad; de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio.

Precedente(s):

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. 1a. CXL/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: XXVI, Julio

2007, Página: 267

Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

b).- En segundo término, cabe mencionar que el C. RUPERTO ROJAS PEREZ, contesto que eran ciertos los hechos 2 y 3 del escrito de demanda, hechos que textualmente refieren lo siguiente:

"...2.- Así, mi relación con la citada demandada comenzó a ser de amistad debido a la constante comunicación que teníamos en el trabajo, y fue a finales del año 2008 en que me comento la referida MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ que se estaba divorciando de su, en ese entonces, esposo RUPERTO ROJAS PEREZ también demandado en este juicio, incluso me comento la citada MARTINA que hacía ya más de un año en que no tenía debito carnal con su divorciante.

3.- Siendo el caso que a principios del mes de abril del 2009, la multicitada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, me comentó que ya se había divorciado y que "fuéramos a celebrar", por lo que empezamos a salir en un principio como amigos y a mediados del mismo mes de abril del 2009, comenzamos una relación de noviazgo en la cual desde luego mantuvimos en diversas ocasiones relaciones sexuales, tal y como lo acredito con las 52 fotos que se acompañan a la presente en donde se aprecia a la citada persona con el suscrito en diversos lugares, resaltando las marcadas con los número I, III, IV, V, XII, XV y XVI en donde se aprecia que estamos departiendo un momento social en compañía de los CC. HECTOR MEZA ESTRADA Y ULISES CANO GUTIERREZ, personas a quienes desde este preciso momento designo como testigos y a quienes les consta la relación de noviazgo que teníamos el suscrito y la citada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en el tiempo en que fue concebido el menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ..."

De lo que se concluye que como ya se dijo el citado demandado, reconoció expresamente el que el día 4 de abril del 2009 había sido

declarada la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la diversa codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, por lo que se reitera, el mismo NO tiene presunción alguna que le atribuya la calidad de padre del menor Gael, quien al momento de su nacimiento el 3 de marzo del 2010, ya habían transcurrido en exceso los 300 días a que se refiere el artículo 324 fracción II del Código Sustantivo de la Materia.

Ya precisado lo anterior, procedo en este acto a dar contestación a las excepciones y defensas que plantean los codemandados MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y RUPERTO ROJAS PEREZ y que se hacen consistir en LA DE FALTA DE ACCION O DERECHO, LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALTA DE ACCION O DERECHO, LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, y LA DE SINE ACTIONE AGIS, mismas que dada su estrecha vinculación las contesto de manera conjunta solicitando respetuosamente a su Señoría las declare notoriamente frívolas e improcedentes, dado que como ya se dijo en el caso concreto NO opera la presunción legal de que RUPERTO ROJAS PEREZ es el padre biológico por haber nacido el infante dentro de matrimonio o dentro de los 300 días en fue disuelto éste, por lo tanto habremos de decir que, dada la importancia y trascendencia de la filiación, aunque ciertamente la existencia de un reconocimiento previo impide uno posterior, ya que de lo contrario se permitiría que varias personas pudieran ostentar el derecho de padre, cuando que la filiación únicamente se da entre el progenitor y el hijo, sin embargo, ello no significa que quien se considere padre biológico de un menor quede privado de todo derecho para impugnar la filiación previamente reconocida ya por otro hombre, ni impide que el menor esté en condiciones de conocer su verdadero origen biológico, pues, en estos casos, tanto el tercero como el menor tienen expedita la vía para controvertir ese reconocimiento y desvirtuarlo como acontece en el juicio en el que se actúa, a través de los medios de prueba previstos en la ley, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos, lo que encuentra su fundamento en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito

Federal, el cual dispone que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en su perjuicio, y que la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. Lo expuesto pone en evidencia que, en términos del diverso artículo 416 Ter, fracción V, del mismo código, el objeto de la referida facultad legal es salvaguardar tanto el interés superior de los menores, como el derecho de los terceros afectados por un reconocimiento ya efectuado, mediante la acción que para ello se otorga al Ministerio Público y a los progenitores que reclaman para sí tal carácter o la exclusión de quien ya hubiere hecho el reconocimiento indebidamente. De ahí que si de la lectura integral y armónica de la demanda, origen del presente juicio, se advierte que la causa de pedir del actor fue, primordialmente, el desconocimiento de la paternidad de un menor, reconocida por otra persona, ello se traduce en el ejercicio de la acción contradictoria de reconocimiento de un menor de edad; luego entonces, no puede considerarse que quien se ostente como progenitor de ese menor carezca de legitimación activa en la causa con apoyo en el artículo 374 del Código Civil, pues aunque tal precepto prohíbe el reconocimiento de un menor que ya ha sido previamente reconocido, dicho tercero cuenta con la facultad para reclamar el desconocimiento de esa paternidad reconocida, pero con sustento en el diverso artículo 368 del mismo código, más aún que en términos de lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establecen que los menores tendrán derecho, entre otros, a la identidad, certeza jurídica y familia, a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; de ahí que sea correcto lo antes argumentado a su Señoría en el sentido de que con la prueba pericial en química genética (ADN) que en su momento procesal oportuno se ofrecerá, se acreditará plenamente que el suscrito es el padre del menor GAEL y por consecuencia la procedencia de la acción intentada.

Son aplicables al presente caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 166759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.72 C

Página: 1519

ACCIÓN CONTRADICTORIA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO DE OTROS. QUIEN SE OSTENTE PROGENITOR ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA, CON SUSTENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL DIVERSO PRECEPTO 374 DEL MISMO CÓDIGO.

Dada la importancia y trascendencia de la filiación, aunque ciertamente el artículo 374 del Código Civil en consulta prevé la prohibición de que un tercero pida el reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio de otros, salvo en el caso de que el marido lo hubiere desconocido y esto conste en sentencia firme; esto es, que hecho el reconocimiento, entonces, el hijo de una mujer casada no puede ser también reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo, puesto que, lógicamente, la existencia de un reconocimiento previo impide uno posterior, ya que de lo contrario se permitiría que varias personas pudieran ostentar el derecho de padre, cuando que la filiación únicamente se da entre el progenitor y el hijo. Sin embargo, pese a la prohibición contenida en esa norma, ello no significa que quien se considere padre biológico de un menor

quede privado de todo derecho para impugnar la filiación previamente reconocida ya por otro hombre, ni impide que el menor esté en condiciones de conocer su verdadero origen biológico, pues, en estos casos, tanto el tercero como el menor tienen expedita la vía para controvertir ese reconocimiento y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre, a través de los medios de prueba previstos en la ley, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos, lo que encuentra su fundamento en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en su perjuicio, y que la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. Lo expuesto pone en evidencia que, en términos del diverso artículo 416 Ter, fracción V, del mismo código, el objeto de la referida facultad legal es salvaguardar tanto el interés superior de los menores, como el derecho de los terceros afectados por un reconocimiento ya efectuado, mediante la acción que para ello se otorga al Ministerio Público y a los progenitores que reclaman para sí tal carácter o la exclusión de quien ya hubiere hecho el reconocimiento indebidamente. De ahí que si de la lectura integral y armónica de la demanda, origen del juicio del que derivó la sentencia definitiva reclamada, se advierte que la causa de pedir del actor fue, primordialmente, el desconocimiento de la paternidad de un menor, reconocida por quien se encuentra casado con la madre, ello se traduce en el ejercicio de la acción contradictoria de reconocimiento de un menor de edad; entonces, no puede considerarse que quien se ostente como progenitor de ese menor carezca de legitimación activa en la causa con apoyo en el artículo 374 del Código Civil, pues aunque tal precepto prohíbe el reconocimiento de un menor que ya ha sido previamente reconocido, dicho tercero cuenta con la facultad para reclamar el desconocimiento de esa paternidad reconocida, pero con sustento en el diverso artículo 368 del mismo código”.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Novena Época

Registro: 169819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.48 C

Página: 2409

RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PARA QUE SE COLME LA EXIGENCIA LEGAL RELATIVA AL PRINCIPIO DE PRUEBA, CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, BASTA CON QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE IMPUTE AL DEMANDADO UNA SITUACIÓN OBJETIVA SUSCEPTIBLE DE SER PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

En los juicios sobre investigaciones de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 438, fracción IV, del Código Civil para la entidad prevé que para que prospere la acción, el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. El precepto legal sigue la doctrina francesa sobre el tema y conforme a ésta se afirma que la exigencia pretende limitar este tipo de juicios porque son proclives a producir chantajes; desestabilizar a la familia del demandado y ante la dificultad que existía de probar con absoluta certeza la paternidad, aun ante sentencias absolutorias, se generaba duda, e incluso exige un principio de prueba para su investigación. En ese contexto, al margen de lo anacrónico

del dispositivo legal, dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial genética permiten conocer con certeza la filiación existente, sin que se exija, a diferencia de otros códigos, la prueba documental para su instauración (que pudiera considerarse como documento fundatorio de la acción) es evidente que el principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la legislación adjetiva civil, tales como la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los que pueden desahogarse en la etapa probatoria del procedimiento judicial de que se trate y no en uno previo. En ese contexto, para que se colme la exigencia legal relativa al principio de prueba, bastará con que en el escrito de demanda se impute al demandado una situación objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 896/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Víctor Manuel Jiménez Martínez.

No se omite precisar a Usía que las citadas excepciones y defensas se oponen terminantemente a las constancias de autos ya que la demanda es tan clara que por auto de fecha 21 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la misma, y por lo tanto el mencionado libelo no oscuro para nada, asimismo el artículo 281 del Código Adjetivo de la Materia textualmente refiere que “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”, por lo que tanto a la demandada como al suscrito actor les corresponde acreditar sus respectivas acciones y excepciones y defensas, amén de que le dominada excepción de sine actione

agis no se le puede dar tal carácter, como nos ilustra el siguiente criterio federa:

Rubro del Documento:

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.

Texto:

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. 0

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Abril de 1993,

Página: 237

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Sin perjuicio de lo anterior, y para todos los efectos legales a que haya lugar SE OBJETAN EN CUANTO A SU VALOR PROBATORIO, ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, todos y cada uno de los documentos que acompañó la contraria a su escrito de contestación a la demanda, pues los mismos no tienen los alcances que le pretende dar la contraria.

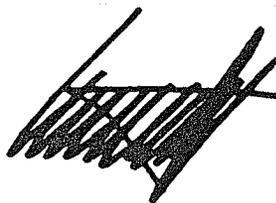
Por lo expuesto y fundado;

A Usted, C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento en los términos del presente curso, y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

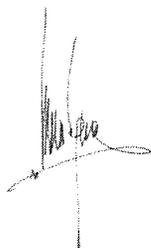
SEPTIEMBRE 18 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rogelio Ramirez Luna.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el recurso de cuenta y, se tiene a ROGELIO RAMIREZ LUNA, desahogando la vista que se le dio por diverso proveído de fecha trece de los corrientes realizando las manifestaciones a que se contrae para todos los efectos legales a que haya lugar, se tienen por objetados los documentos que refiere por las razones que indica.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y
OTROS.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012.

SECRETARIA: "B".

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, promoviendo en mi carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGEZ, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 449, 450 fracción I, 452, 457, 537 fracción V y demás relativos y conducentes del Código Civil en vigor, y toda vez que he realizado un análisis minucioso del expediente en el que se actúa, vengo en este acto a manifestar a su Señoría lo siguiente:

A).- En primer lugar solicito se requiera a las partes para que manifiesten ante este H. Juzgado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, si el menor GAEL ROJAS RODRIGEZ, cuenta con algún patrimonio o bienes de fortuna de su propiedad que le hayan sido heredados u obtenido por cualquier otro circunstancia.

B).- Así mismo el suscrito es de la opinión de que a fin de que su Señoría se encuentre en condiciones de poder emitir la resolución que conforme a derecho proceda es necesario el que en su momento procesal oportuno, se practiquen

tanto al citado menor GAEL ROJAS RODRIGEZ, como al actor ROGELIO RAMIREZ LUNA, la prueba pericial en genética (ADN), para que se determine si dicho menor fue procreado o no por el citado actor en virtud de que tal probanza es la idónea para la resolución del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado, con la calidad con que me ostento en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

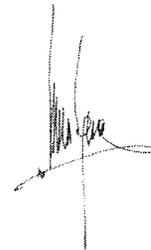
SEPTIEMBRE 20 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Ricardo Arjona Morales', with a large, stylized flourish at the end.

EDGAR RICARDO ARJONA MORALES

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, realizando las manifestaciones a que se contrae para todos los efecto legales a que haya lugar, y con las mismas dese vista al C. A gente del Ministerio Publico de la adscripción para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y OTROS

ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

C. JUEZ DECIMO TERCERO

DE LO FAMILIAR

P R E S E N T E:

El C. Agente del Ministerio Público desahogando las vistas que se me dan por autos de los días 20 y 21 ambos de septiembre último, manifiesto:

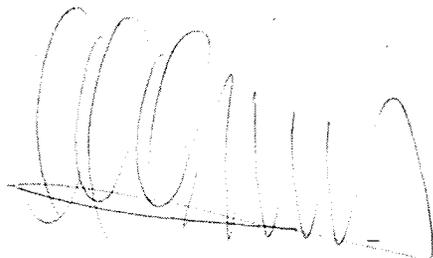
En primer lugar, quedo enterado que en el presente juicio se designó como tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES.

En segundo término y en relación a las manifestaciones vertidas por EDGAR RICARDO ARJONA MORALES en su escrito de fecha 17 de septiembre, esta Representación Social manifiesta su conformidad con las mismas, y solicita se requiera a las partes lo solicitado por tal tutor.

ATENTAMENTE

México, D.F., a 25 de septiembre del 2012

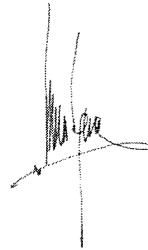
EI C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adrian Monzalvo Ortega', written over a horizontal line.

LIC. ADRIAN MONZALVO ORTEGA

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción realizando las manifestaciones a que se contrae para todos los efectos legales a que haya lugar, y con las mismas dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo en este acto a desahogar la vista ordenada por su Señoría en proveído de fecha veintiséis de septiembre último respecto del pedimento que realiza el Tutor Interino, así como a la solicitud del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, por lo cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, señalo que mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGEZ, NO cuenta con algún patrimonio o bienes de fortuna de su propiedad que le hayan sido heredados u obtenido por cualquier otra circunstancia, lo cual pongo en conocimiento de su Señoría para todos los efectos legales a que haya lugar.

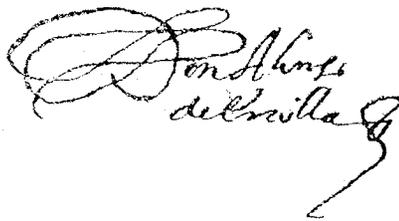
Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, con la calidad con que me ostento en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

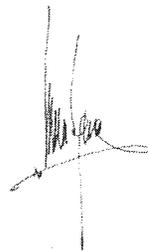
SEPTIEMBRE 27 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martina Rodriguez Lopez', with a large, decorative flourish at the end.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y visto su contenido se tiene a la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, realizando las manifestaciones a que se contrae para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

RUPERTO ROJAS PEREZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, vengo en este acto a desahogar la vista ordenada por su Señoría en el proveído de fecha 26 de septiembre del presente año, en relación con lo solicitado tanto por el Tutor Interino como por el Representante Social de la adscripción, en ese contexto manifiesto a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGEZ, NO cuenta con ningún patrimonio o bienes de fortuna de su propiedad que le hayan sido heredados u obtenido por cualquier otra circunstancia, situación que se hace del conocimiento de Usía para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el juicio que nos ocupa y como consecuencia de ello, tener por desahogada la vista que se me formula.

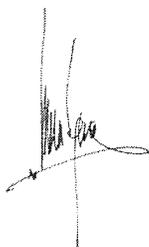
PROTESTO LO NECESARIO
SEPTIEMBRE 28 DE 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rojas', with a stylized flourish at the end.

RUPERTO ROJAS PEREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y visto su contenido se tiene al codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, realizando las manifestaciones a que se contrae para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, día y hora señalado para que tenga verificativo la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles dentro del expediente 1800/2012, audiencia que preside el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR de esta Ciudad, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, asistido por su C. SECRETARIA CONCILIADORA que autoriza y da fe. Comparece la parte actora RAMIREZ LUNA ROGELIO, quien se identifica con Pasaporte número G05914860 expedido a su favor por la Secretaria de Relaciones Exteriores; asistido por su abogado patrono, Licenciado OSCAR ALEJANDRO GARNICA BAÑOS, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 5399617 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Asimismo comparece la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ quien se identifica con Licencia para conducir número 010000205601 expedida a su favor por el Gobierno del Estado de México, asistida por su abogado patrono, Licenciado LIC. ARNULFO RUIZ LARA, , profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 1315081 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, RUPERTO ROJAS PEREZ quien se identifica con credencial para votar 0509082300185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral asistido por su abogada patrono, Licenciada LUCERO GUADALUPE RAMÍREZ GAMBOA, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 1426192 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. De igual forma comparece el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGEZ quien se identifica con credencial para votar 0156654161185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; documentos que se da fe de tener a la vista y que en este acto se devuelven a los interesados, se hace constar que no comparece el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ni persona alguna que

legalmente lo represente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. Acto seguido se procede al examen de la legitimación procesal de las partes y tomando en consideración que el actor RAMIREZ LUNA ROGELIO, así como los codemandados MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ comparecen por su propio derecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 44 del Código Procesal Civil, se encuentran debidamente legitimados para actuar y comparecer en el presente asunto. En cuanto al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGEZ, en términos del diverso acuerdo de fecha dieciséis de los corrientes y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 29 del Código Procesal Civil, se encuentra debidamente legitimado para actuar y comparecer en el presente asunto. Acto seguido se procede a exhortar a las partes a efecto de que lleguen a una amigable composición que ponga fin al procedimiento, por lo que, hechas las propuestas de ley, las partes manifiestan que por el momento no es su deseo llegar a una amigable composición, por lo que se continua con el procedimiento, en la etapa procesal correspondiente. Acto seguido, pasando al periodo de depuración procesal, de constancias de autos se advierte que las excepciones opuestas en el presente asunto por la parte demandada entrañan estudio de fondo, por lo que se resolverán al dictarse la sentencia definitiva correspondiente y atenta a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles se abre el juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS comunes para ambas partes, término que empezará a contar a partir del día siguiente de su comparecencia a la presente audiencia, en consecuencia, proceda la secretaria a realizar el cómputo respectivo. Con lo que concluyó la audiencia siendo las once horas del día en que se actúa, firmando los que en ella intervienen en unión del C. Juez y Secretaria Conciliadora que autoriza y da fe. DOY FE.

[Handwritten signature]

RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y OTROS.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE

RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

EXPEDIENTE: 1800/2012.

SECRETARIA: "B".

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR

EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 81, 289, 290, 308 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y en virtud de que me encuentro en tiempo para ello vengo en este acto a ofrecer de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA CONFESIONAL a cargo de los CC. ROGELIO RAMIREZ LUNA y RUPERTO ROJAS PEREZ, quienes deberán de comparecer ante este H. Juzgado el día y hora que su Señoría tenga a bien en designar para el desahogo de la presente probanza y mismos que deberán de absolver de manera personal y no por conducto de autorizado, o mandatario legal alguno las posiciones que en sobre cerrado se acompañan al presente previa su calificación de legales.

En preparación de esta probanza solicito se cite a las referidas personas por los conductos legales adecuados a fin de que comparezcan ante la presencia judicial el día y hora que se designe para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia se tendrán como fictamente confesos de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales por parte de su Señoría.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todas y cada una de las argumentaciones que establezco en mi escrito de contestación a la demanda así como las excepciones y defensas que se contienen en tal ocurso, ya que con el desahogo de dichas probanzas se considera se acreditará la improcedencia de la acción intentada por el actor, es decir, que el mismo tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ y MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ, quienes tienen su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle de Guerrero 326-C-Interior 201, de la Unidad Habitacional Presidente Adolfo López Mateos de la Delegación Chutemos en esta Ciudad, C.P. 09600 y a quienes desde este preciso momento me comprometo a presentar ante su Señoría el día y hora que se designe para el desahogo de tal probanza.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todas y cada una de las argumentaciones que establezco en mi escrito de contestación a la demanda así como las excepciones y defensas que se contienen en tal ocurso, ya que como se señala en el cuerpo del citado escrito de contestación a tales personas les consta lo ahí argumentado, y con el desahogo de dicha probanza se considera se acreditará la

improcedencia de la acción intentada por el actor, es decir, que el mismo tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los siguientes instrumentos legales:

A).- Copia debidamente certificada del acta de matrimonio celebrado entre la suscrita y Ruperto Rojas Pérez, en donde consta la anotación de divorcio y que el mismo fue disuelto el día 4 de abril de 2009.

B).- Copia debidamente certificada del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, en donde consta que el mismo nació el día 3 de marzo del 2010 y fue registrado ante el Registro Civil, tanto por la suscrita como por mi ex esposo Ruperto Rojas Pérez.

Estas pruebas se ofrecen con el propósito de acreditar todas y cada una de las argumentaciones que establezco en mi escrito de contestación a la demanda así como las excepciones y defensas que se contienen en tal curso, y con el desahogo de dicha probanza se considera se acreditará la improcedencia de la acción intentada por el actor, es decir, que el mismo tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, aclarándose que tales documentales ya obran agregadas en actuaciones por haber sido ofrecidas tanto por el actor como por la suscrita en nuestros respectivos escritos de demanda y de contestación.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a mis intereses y que se ofrece en términos de lo que dispone el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todas y cada una de las argumentaciones que establezco en mi escrito de contestación a la demanda así como las excepciones y defensas que se contienen en tal ocurso, y con el desahogo de dicha probanza se considera se acreditará la improcedencia de la acción intentada por el actor, es decir, que el mismo tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, aclarándose que tales documentales ya obran agregadas en actuaciones por haber sido ofrecidas tanto por el actor como por la suscrita en nuestros respectivos escritos de demanda y de contestación.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que a mis intereses convenga.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todas y cada una de las argumentaciones que establezco en mi escrito de contestación a la demanda así como las excepciones y defensas que se contienen en tal ocurso, y con el desahogo de dicha probanza se considera se acreditará la improcedencia de la acción intentada por el actor, es decir, que el mismo tenga ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, aclarándose que tales documentales ya obran

agregadas en actuaciones por haber sido ofrecidas tanto por el actor como por la suscrita en nuestros respectivos escritos de demanda y de contestación.

En relación con esta probanza y sin perjuicio de lo anterior, deseo señalar a su Señoría que la improcedencia de la acción intentada por el actor en el presente juicio es manifiesta, dado que de la copia debidamente certificada del acta de nacimiento de mi menor hijo, que obra agregada en actuaciones, se desprende que aun en el supuesto que establece la contraria en el sentido de que transcurrieron mas de 300 días, entre nuestro divorcio y la fecha de nacimiento de mi citado menor hijo, lo cierto es que el mismo fue reconocido por su padre Ruperto Rojas Pérez, siendo el caso que sobre este particular el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro "Compendio de Derecho Civil", de la Editorial Porrúa, edición 1977, en las fojas 482 y siguientes, respecto del tema que nos ocupa entre otras cosas, establece lo siguiente:

"...El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a).- Es un acto jurídico. b).- Unilateral o plurilateral. c).- Solemne. d).- Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o la madre, en relación al hijo...".

De lo antes expresado se advierte que en el caso concreto, se cumplieron con todas y cada una de las formalidades anteriormente indicadas y por lo tanto tal reconocimiento es válido y perfecto y se encuentra surtiendo plenos efectos y prueba irrefutable de mi anterior argumento sin duda alguna lo es el hecho de que de la lectura integral de actuaciones NO se advierte constancia alguna que demuestre que Ruperto Rojas Pérez, único facultado para ello, haya impugnado tal reconocimiento de paternidad que efectuó respecto a nuestro menor hijo ante la presencia del Oficial del

Registro Civil, de donde se desprende la presunción legal de que el mismo es el padre de tal menor y con la cual se acredita su filiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55, 58, 60 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Distrito Federal.

Argumentaciones todas ellas que su Señoría necesariamente deberá de tomar en consideración en el momento de emitir su prudente fallo.

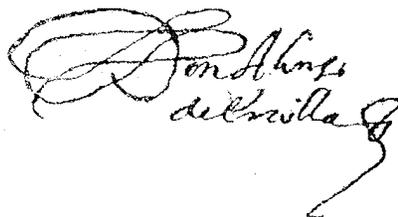
Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

SEPTIEMBRE 28 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martina Rodríguez López". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long, sweeping tail.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ

RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y OTROS.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE
RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

EXPEDIENTE: 1800/2012.

SECRETARIA: "B".

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

RUPERTO ROJAS PEREZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 81, 289, 290, 308 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, vengo en este acto a ofrecer a mi favor las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de los CC. MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y ROGELIO RAMÍREZ LUNA, quienes deberán de comparecer ante la presencia Judicial el día y hora que se designe para el desahogo de la presente probanza, a absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales por parte de su Señoría y las cuales se exhibirán en sobre cerrado en el momento procesal oportuno.

En preparación de esta probanza solicito se les notifique a las referidas personas por los conductos legales adecuados en el domicilio que las mismas

señalaron en actuaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a fin de que comparezcan ante este H. Juzgado el día y hora que se designe para el desahogo de tal probanza, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia se les tendrá por confesa de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales por parte de su Señoría.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se contienen en el escrito de contestación de demanda, así como probar las excepciones y defensas que se establecen en el mismo, y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la improcedencia de las prestaciones que se reclaman, y la falta de legitimidad para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del suscrito.

2.- LA TESTIMONIAL, a cargo de las siguientes personas:

I.- MARIA ISABEL MARTINEZ GONZALEZ

II.- JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ

Estas personas tienen su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la Calle de Guerrero 326, Edificio Matamoros, Entrada C, Departamento 111, Colonia Tlatelolco de la Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, en esta Ciudad, y a quienes desde este preciso momento me comprometo a presentar ante su Señoría el día y hora que se designe para el desahogo de la presente probanza a efecto de que rindan su respectivo testimonio.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se contienen en escrito de contestación de demanda, así como probar las excepciones y defensas que se establecen en el mismo, y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la improcedencia de las

prestaciones que se reclaman, y la falta de legitimidad para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del suscrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, en donde consta que fue registrado ante el Registro Civil por el suscrito y por la C. MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

II.- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el suscrito y MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en donde consta la anotación de divorcio.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se contienen en escrito de contestación de demanda, así como probar las excepciones y defensas que se establecen en el mismo, y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la improcedencia de las prestaciones que se reclaman, y la falta de legitimidad para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del suscrito. Cabe señalar que tales documentales ya fueron ofrecidas por el suscrito y por el actor, por lo que obran agregadas en actuaciones.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a mis intereses y que se ofrece en términos de lo que dispone el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se contienen en escrito de contestación de demanda, así como probar las excepciones y defensas que se establecen en el mismo, y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la improcedencia de las prestaciones que se reclaman, y la falta de legitimidad para solicitar el

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del suscrito. Cabe señalar que tales documentales ya fueron ofrecidas por el suscrito y por el actor, por lo que obran agregadas en actuaciones.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que a mis intereses convenga.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se contienen en escrito de contestación de demanda, así como probar las excepciones y defensas que se establecen en el mismo, y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la improcedencia de las prestaciones que se reclaman, y la falta de legitimidad para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del suscrito. Cabe señalar que tales documentales ya fueron ofrecidas por el suscrito y por el actor, por lo que obran agregadas en actuaciones.

Por lo expuesto y fundado;

A usted C. JUEZ DE LO CIVIL, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este instrumento jurídico y como consecuencia del mismo, dictar auto de admisión de pruebas, ordenando la preparación de las que se admitan y designar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

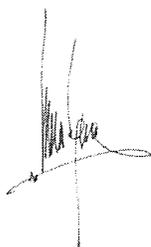
OCTUBRE 2 DE 2012



RUPERTO ROJAS PEREZ

México, Distrito Federal, a tres de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene a RUPERTO ROJAS PEREZ, ofreciendo las pruebas que menciona, las cuales se reserva su admisión para el momento procesal oportuno.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y
OTROS. JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE
RECONOCIMIENTO DE LA
PATERNIDAD.

EXPEDIENTE: 1800/2012.

SECRETARIA: "B".

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROGELIO RAMIREZ LUNA, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 290, 291, 292 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal y estando en tiempo, vengo en este acto a ofrecer a mi favor las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ., quien deberá de comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno para ello ante la presencia Judicial el día y hora que se designe para el desahogo de la presente probanza, a absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales por parte de su Señoría y las cuales se exhibirán en sobre cerrado en el momento procesal oportuno.

En preparación de esta probanza solicito se le notifique a la referida persona por los conductos legales adecuados en el domicilio que la misma señaló en actuaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a fin de que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora que se designe para el desahogo de tal probanza, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia se le tendrá por confesa de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales por parte de su Señoría.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

2.- LA CONFESIONAL, a cargo de la codemandada RUPERTO ROJAS PEREZ., quien deberá de comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno para ello ante la presencia Judicial el día y hora que se designe para el desahogo de la presente probanza, a absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales por parte de su Señoría y las cuales se exhibirán en sobre cerrado en el momento procesal oportuno.

En preparación de esta probanza solicito se le notifique a la referida persona por los conductos legales adecuados en el domicilio que el misma señaló en actuaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y

documentos a fin de que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora que se designe para el desahogo de tal probanza, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales por parte de su Señoría.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

3.- LA TESTIMONIAL, a cargo de las siguientes personas:

I.- HECTOR MEZA ESTRADA

II.- ULISES CANO GUTIERREZ

Estas personas tienen su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en Avenida Canal de Chaco, Número 2550, Edificio 1, Departamento 1, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlahuac, C.P.13300, en esta Ciudad y a quienes desde este preciso momento me comprometo a presentar ante su Señoría el día y hora que se designe para el desahogo de la presente probanza a efecto de que rindan su respectivo testimonio.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los siguientes documentos:

I.- Copia debidamente certificada del acta de matrimonio celebrado entre los codemandados MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ, en donde consta la anotación de divorcio y que el mismo fue disuelto el día 4 de abril de 2009.

II.- Copia debidamente certificada del acta de nacimiento del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, en donde consta que el mismo nació el día 3 de marzo del 2010.

Documentos que ya obran en actuaciones por haber sido exhibidos el primero por la citada codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ a su escrito de contestación a la demanda y el segundo por el suscrito en el escrito de demanda.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su

Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

5.- LA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA (ADN), mediante el dictamen que deberá rendir el especialista que designe la institución pública Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo establecido en los artículos 346 último párrafo y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito, probanza que se integrara y desahogará tomando como base la toma de muestras que considere necesarias para la emisión de su respectivo dictamen y que proporcionemos tanto el suscrito, como el menor de nombre GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y probanza que se sujetará al siguiente:

I N T E R R O G A T O R I O

I. Deberá de determinar el perito, de acuerdo a la toma de muestras realizada, si el menor de nombre GAEL ROJAS RODRIGUEZ fue procreado por el C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, y si este último es el padre biológico del citado menor.

II. El perito dirá la técnica que utilizó para poder llegar a la anterior determinación.

III. El perito deberá emitir sus conclusiones correspondientes.

En preparación de la presente probanza solicito respetuosamente a su Señoría designe día y hora a efecto de que tanto el suscrito como el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ comparezcamos ante la presencia judicial en compañía del perito que sea designado por la citada Institución Pública, a fin de el mismo tome las muestras que estime necesarias para la emisión del dictamen que se le encomienda.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, requiera a la C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ a efecto de que el día y hora señalado presente ante ese H. Juzgado el citado menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, apercibida que en caso de no hacerlo además de que se le aplicará en su contra la medida de apremio más eficaz que en derecho corresponda y que se estime pertinente, también se tendrán por ciertas las afirmaciones que se realizan en su contra en el sentido de que el menor de nombre GAEL, es hijo biológico del suscrito en términos de lo que dispone el artículo 287 del Código Procesal Civil en vigor en esta Capital.

También en preparación de la presente probanza solicito respetuosamente a su Señoría, gire atento oficio de estilo al Director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia a efecto de que designe al especialista que comparecerá al día y hora que lleve a cabo la toma de muestras a fin de que el mismo se encuentre en condiciones de dar respuesta al interrogatorio materia de la presente probanza.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a ese H. Órgano Jurisdiccional, que el término con que cuente la multicitada institución pública para rendir su respectivo dictamen contestando el interrogatorio de mérito, empiece a correr, una vez que se tengan los elementos suficientes para rendir el mismo.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ RODRIGUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, su Señoría deberá de decretar la admisión de tal probanza en virtud de que la misma es la idónea para demostrarla paternidad en este tipo de controversias tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial y como incluso lo solicita el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES tutor interino del citado menor en su escrito de fecha septiembre 17 del año en curso.

Rubro del documento:

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.

Texto:

Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacía, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera,

Clave de Publicación. II.2o.C.501 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: XXII, Noviembre de 2005, Página: 911

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio y que favorezca a mis intereses y que se ofrece en términos de lo que dispone el artículo 296 de Código Procesal Civil.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que a mis intereses convenga.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos y hechos (del 1.- al 10.-) que se contienen en el escrito de demanda y se ofrece con el propósito de acreditar plenamente ante su Señoría la procedencia de las prestaciones que se reclaman, así mismo se estima se acreditará a Usía que el suscrito soy el progenitor del menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, y por lo tanto la

procedencia de la acción intentada por el suscrito es manifiesta y como consecuencia de ello, se deberá de declarar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, y se deberá realizar una nueva en la que se me registre como su padre y al mismo como GAEL de apellidos RAMIREZ.RODRIGUEZ.

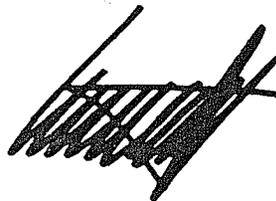
Por lo expuesto y fundado;

A usted C. JUEZ DE LO CIVIL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este instrumento jurídico y como consecuencia del mismo, dictar auto de admisión de pruebas, ordenando la preparación de las que se admitan y designar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

OCTUBRE 11 DE 2012

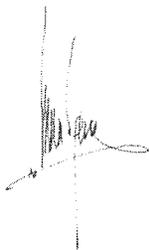
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROGELIO RAMIREZ LUNA', with some stylized flourishes.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

México, Distrito Federal, a doce de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene a ROGELIO RAMIREZ LUNA, ofreciendo las pruebas que menciona, las cuales se acordara respecto a su admisión más adelante; y toda vez que ha transcurrido el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles se tiene por perdido el derecho del codemandado C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para ofrecer pruebas de su parte y con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos, a excepción de las confesionales que ofrece la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ en el apartado uno del capítulo de pruebas de su respectivo escrito, tomando en consideración que tanto la oferente como el C. RUPERTO ROJAS PEREZ y el C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, constituyen la parte demandada en el presente juicio, por lo que únicamente habrá de absolver posiciones ROGELIO RAMIREZ LUNA actor en este juicio. Asimismo a excepción de la confesional que ofrece el codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ a cargo de la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, tomando en consideración lo antes expresado, es decir, que tanto el oferente como la C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, constituyen la parte demandada en el presente juicio, por lo que únicamente habrá de absolver posiciones ROGELIO RAMÍREZ LUNA. PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE PROXIMO. En preparación de las confesionales, CÍTESE MEDIANTE BOLETIN JUDICIAL A LAS PARTES ROGELIO RAMIREZ LUNA, RUPERTO ROJAS PEREZ y MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ para que el día y hora señalados, comparezcan personalmente ante este Juzgado y no por conducto de apoderado legal alguno, a absolver posiciones que previamente sean

calificadas de legales por parte del suscrito juzgador, apercibiéndolos que de no comparecer sin causa justificada, se les declarará confesos de las que sean calificadas de legales con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código Adjetivo Civil. Quedando a cargo de las partes la presentación de sus respectivos testigos de nombres ULISES CANO GUTIÉRREZ, HÉCTOR MEZA ESTRADA, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS TAVARES VÁZUEZ, CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ y MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ, en virtud de que de sus escritos de ofrecimientos de pruebas se advierte que se comprometieron a presentarlos el día y hora de la audiencia de ley, apercibidas que de no hacerlo, se declararán desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por falta de interés jurídico. CON LA PRUEBA PERICIAL EN QUÍMICA GENÉTICA (ADN) QUE OFRECE EL ACTOR EN SU ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, DÉSE VISTA A LOS CODEMANDADOS MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga respecto de la pertinencia de la misma y, en su caso, propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por la oferente, para que el perito dictamine.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 81, 348 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y estando en tiempo vengo en este acto a desahogar la vista ordenada por su Señoría respecto de que manifieste lo que a mi derecho conviene en relación con la pertinencia de la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA (ADN), que ofrece el actor en su escrito de ofrecimiento de pruebas que obra agregado en actuaciones, lo cual realizo de la siguiente manera:

La suscrita considera que la citada prueba pericial NO debe ser admitida por parte de su Señoría en virtud de que la misma resulta ser ociosa e innecesaria para la resolución del presente asunto en términos de lo que dispone el artículo 346 del citado Código Adjetivo de la Materia, dadas las excepciones y defensas que se plantearon en

el momento en que la suscrita dio contestación al escrito de demanda, es decir, que lo que la contraria pretende controvertir ya se encuentra acreditado en autos con otras pruebas.

En efecto, en tal escrito de contestación a la demanda fundamentalmente se sostuvo que el hoy actor carece de ACCION O DERECHO para llevar a cabo el reclamo de las prestaciones que señala, pero sobre todo que se encuentre LEGITIMADO ACTIVAMENTE, para solicitar el DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ y la NULIDAD del acta de nacimiento de mi menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

A mayor abundamiento, y tal y como se ha sostenido en el presente controvertido, deseo señalar a su Señoría que la improcedencia de la acción intentada por el actor en el presente juicio es manifiesta, dado que de la copia debidamente certificada del acta de nacimiento de mi menor hijo, que obra agregada en actuaciones, se desprende que aun en el supuesto que establece la contraria en el sentido de que transcurrieron más de 300 días, entre nuestro divorcio y la fecha de nacimiento de mi citado menor hijo, lo cierto es, que el mismo fue reconocido por su padre Ruperto Rojas Pérez, siendo el caso que sobre este particular el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro "Compendio de Derecho Civil", de la Editorial Porrúa, edición 1977, en las fojas 482 y siguientes, respecto del tema que nos ocupa entre otras cosas, establece lo siguiente:

"...El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a).- Es un acto jurídico. b).- Unilateral o plurilateral. c).- Solemne. d).- Por virtud del mismo, el que reconoce

asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o la madre, en relación al hijo...”.

De lo antes expresado se advierte que en el caso concreto, se cumplieron con todas y cada una de las formalidades anteriormente indicadas y por lo tanto tal reconocimiento es válido y perfecto y se encuentra surtiendo plenos efectos y prueba irrefutable de mi anterior argumento sin duda alguna lo es el hecho de que de la lectura integral de actuaciones NO se advierte constancia alguna que demuestre que Ruperto Rojas Pérez, único facultado para ello, haya impugnado tal reconocimiento de paternidad que efectuó dentro del término que la ley establece, respecto a nuestro menor hijo ante la presencia del Oficial del Registro Civil, de donde se desprende la presunción legal de que el mismo es el padre de tal menor y con la cual se acredita su filiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55, 58, 60 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior lo procedente es el que su Señoría de conformidad con el citado artículo 346 del Código Adjetivo de la Materia, deseche de plano tal probanza por las causas anteriormente indicadas, pero sobre todo atendiendo al interés superior de mi menor hijo, en virtud de que el someterse a ese tipo de pruebas puede traer afectaciones psíquicas o emocionales al mismo que la suscrita desea evitar, máxime que con su desahogo se afecta su dignidad humana, privacidad e intimidad no solo de tal menor, sino de su familia ya que con el resultado de tal examen, se dan a conocer diversos aspectos de carácter hereditario, de los padres, abuelos, hermanos, primos etc., como son enfermedades y padecimientos, que nada tienen que ver con la paternidad.

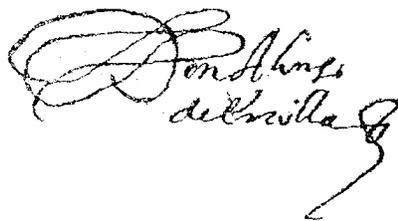
Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

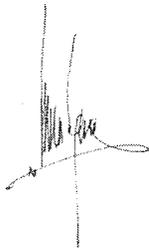
OCTUBRE 16 DE 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martina Rodriguez Lopez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long, sweeping tail.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene a MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se acuerda, e indíquesele que una vez que los demás codemandados desahoguen la vista que les mando dar en el diverso acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso se acordara lo que conforme a derecho corresponda en relación con la prueba pericial en materia de química genética (ADN) ofrecida por la actora.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

RUPERTO ROJAS PEREZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 párrafo primero, 81, 348 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y encontrándome en tiempo para ello, vengo en este acto a desahogar la vista ordenada por su Señoría en auto de fecha 12 de octubre, en relación con la pertinencia de la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA (ADN), ofrecida por el actor, lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesto que el suscrito se opone al desahogo de la referida prueba pericial, y por lo tanto a su admisión por parte de su Señoría, dado que con la misma en nada cambiaría el reconocimiento manifiesto de mi paternidad con respecto a mi menor hijo GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, en este sentido reitero a Usía que el único facultado para impugnar tal reconocimiento es el suscrito, es decir, que el actor pretende controvertir sin encontrarse LEGITIMADO ACTIVAMENTE, tal y

como se encuentra acreditado en el juicio en el que se actúa con el atestado de nacimiento que tiene pleno valor probatorio.

Y si lo anterior es así, resulta del todo ociosa e innecesaria tal probanza al momento en que su Señoría tenga a bien el resolver lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los anteriores razonamientos encuentran su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 169 074

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.685 C

Pág. 1174

PATERNIDAD. SU DESCONOCIMIENTO NO SE PRUEBA CON INDICIOS POR SER CONTRARIA A LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO. El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que sólo se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma

medida en que lo sea su contenido; de ahí que si lo que se tiene en el juicio natural para desconocer la paternidad del menor es un mero indicio, que no está corroborado con otro elemento de prueba, por sí mismo es insuficiente para demostrar, en el caso, la impugnación de la paternidad; ya que, los juzgadores en tratándose de controversias, en las que se vean afectados los intereses de algún menor, deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada con base en presunciones, que la propia ley permite, como sería el caso de la aplicación del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la suficiencia de la presunción legal y humana para demostrar el hecho de la no paternidad, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

De lo antes transcrito se desprende con toda claridad y precisión que resulta ineficaz la probanza ofrecida por el citado actor, dado que el reconocimiento es válido y perfecto y se encuentra surtiendo plenos efectos; de ahí que si lo que se tiene en el juicio natural para desconocer la paternidad del menor es un mero indicio, que no está corroborado con otro elemento de prueba, por sí mismo es insuficiente para demostrar la impugnación de la paternidad; ya que, los juzgadores en tratándose de controversias, en las que se vean afectados los intereses de algún menor, deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada con base en presunciones.

En este sentido, su Señoría deberá desechar de plano la probanza que nos ocupa de conformidad con el artículo 346 del Código Adjetivo de la Materia, no

dejando pasar por alto que lo que se ventila en la presente controversia es en realidad el interés superior de mi menor hijo y su Señoría se encuentra obligado de oficio a vigilar que el mismo no sea expuesto a ningún tipo de afectación que pueda poner en peligro su normal desarrollo, tanto psicológico como emocional con el desahogo de pruebas ociosas como ya se ha dicho, y con ello destruir su estabilidad personal y familiar, al someterlo a un proceso que, dado su corta edad, lo perciba como una agresión hacia su persona, por parte de las personas con las que mantiene su vínculo filial y afectivo.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el juicio que nos ocupa y como consecuencia de ello, tener por desahogada la vista que se me formula.

PROTESTO LO NECESARIO

OCTUBRE 18 DE 2012

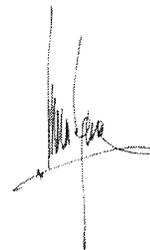


RUPERTO ROJAS PEREZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el ocurso de cuenta y, se tiene a RUPERTO ROJAS PEREZ, realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se acuerda respecto a la pertinencia de la prueba pericial en materia de química genética (ADN) ofrecida por la parte actora, y toda vez que a la fecha ha transcurrido el término con que contaba el Director del Registro Civil en el Distrito Federal para desahogar la vista ordenada en diverso proveído de diecisiete del mes y año en curso, sin que el mismo se hubiere pronunciado sobre el particular, se procede a proveer sobre su admisión en los siguientes términos: Toda vez que la Prueba Pericial en Materia de Química Genética (ADN) ofrecida por la parte actora ROGELIO RAMIREZ LUNA se ajusta a derecho en cuanto a su ofrecimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 346, 347 y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles y ser pertinente para la solución del presente conflicto conforme a la carga probatoria que impone el artículo 281 del mismo ordenamiento, SE ADMITE tal probanza y al efecto, gírese atento oficio de estilo al Director del Servicio Médico Forense de este Tribunal con la finalidad de que designe especialista que pueda llevar a cabo el desahogo del medio de convicción en comento, asimismo se designan las NUEVE HORAS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE PRÓXIMO para que se lleve a cabo la toma de muestras que servirán de base para la emisión del dictamen con el que se desahogará la prueba pericial ofrecida, por lo que en el referido oficio que se gire al Director del Servicio Médico Forense se deberá insertar también el día y hora antes señalado, y deberá solicitarse al especialista que sea designado, indique a este H. Juzgado con la debida antelación que elementos son necesarios que presenten las partes el día y hora antes fijado para que se tomen las muestras necesarias, para que el suscrito juzgador se las requiera oportunamente a las partes, asimismo QUEDAN CÍTADAS MEDIANTE LA PUBLICACION DE ESTE ACUERDO EN EL BOLETIN JUDICIAL LAS PARTES ROGELIO RAMIREZ LUNA, RUPERTO ROJAS PEREZ, C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y también EL TUTOR INTERINO EDGAR RICARDO ARJONA MORALES para que el día y hora señalados, comparezcan personalmente ante este Juzgado, apercibida la parte actora que en caso de incomparecencia se declarará desierta la prueba pericial ofrecida por su parte por falta de interés jurídico, y la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ PEREZ se le requiere para que el día y hora antes señalado presente a éste Juzgado al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, a efecto de que le tomen las muestras que el especialista de

referencia estime pertinente, apercibida que en caso de no hacerlo, además de que se le hará efectivo un arresto por el término de doce horas, se le tendrán por ciertas las afirmaciones que se le formulan en su contra por la parte actora en el sentido de que el citado menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ es hijo biológico del actor ROGELIO RAMIREZ LUNA, medida de apremio que se estima justa y equitativa en relación al tipo de derechos que se controvierten en el presente juicio de conformidad con lo que prevén los artículo 73 fracción IV y 278 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



*“Por la Autonomía e Independencia del Poder Judicial
para una Ciudad de Vanguardia”*

C. DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, dictado en el Juicio Ordinario Civil promovido por ROGELIO RAMIREZ LUNA en contra de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS, giro a usted el presente a fin de que se sirva designar especialista que pueda llevar a cabo el desahogo de la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA (ADN) ofrecida por la parte actora, asimismo le informo que se designaron las NUEVE HORAS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE PROXIMO para que se lleve a cabo la toma de muestras que servirán de base para la emisión del dictamen con el que se desahogará la prueba pericial ofrecida; por otro lado de la manera más atenta le solicitó, indique a este H. Juzgado con la debida antelación que elementos son necesarios que presenten las partes el día y hora antes fijado para que se tomen las muestras necesarias, para que el suscrito juzgador se las requiera oportunamente.

Juzgado Decimo
Tercero de lo Familiar
Secretaría “B”
Expediente: 1800/2012
Oficio: 6076

Por último me permito transcribirle el interrogatorio sobre el cual deberá versar la prueba pericial en cuestión:

“...I. Deberá de determinar el perito, de acuerdo a la toma de muestras realizada, si el menor de nombre GAEL ROJAS RODRIGUEZ fue procreado por el C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, y si este último es el padre biológico del citado menor.

II. El perito dirá la técnica que utilizó para poder llegar a la anterior determinación.

III. El perito deberá emitir sus conclusiones correspondientes...”

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
MEXICO, D.F. A 19 DE OCTUBRE DE 2012



LIC. RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ
JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

Ciudad de México, a 24 de octubre del 2012.

LIC. RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ.
JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

En contestación a su oficio número 6076, del expediente 1800/2012, Secretaría "B", relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ROGELIO RAMIREZ LUNA en contra de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS, mediante el cual solicita "...designar especialista que pueda llevar a cabo el desahogo de la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA (ADN) ofrecida por la parte actora, asimismo le informo que se designaron las NUEVE HORAS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE PROXIMO para que se lleve a cabo la toma de muestras que servirán de base para la emisión del dictamen con el que se desahogará la prueba pericial ofrecida; por otro lado de la manera más atenta le solicito, indique a este H. Juzgado con la debida antelación que elementos son necesarios que presenten las partes el día y hora antes fijado para que se tomen las muestras necesarias, para que el suscrito juzgador se las requiera oportunamente...", y transcribe el interrogatorio sobre el que versará la prueba pericial en cuestión.

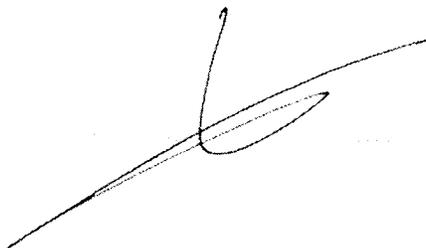
Al respecto, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo ordenado fue designado por esta Dirección, el perito químico, fármaco biólogo WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA, quien será notificado para comparecer en el lugar, fecha y hora señalados a efecto de realizar el estudio de paternidad solicitado PREVIO PAGO y después contestar el interrogatorio que se remite. Asimismo le informo que a partir del mes de enero del año en curso, se deberá cubrir el costo del estudio (según acuerdo 5-62/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal), el cual lo realizarán los solicitantes mediante depósito en sucursal a la cuenta bancaria número 65502542046 de Banco

Santander, S.A. a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Costo de \$15,000.00 quince mil pesos 00/100 M.N.). El comprobante de dicho depósito lo deberán presentar antes del día del estudio en la Subdirección de Servicios Periciales de este Servicio Médico Forense ubicado en niños Héroes 130, Tercer Piso, Colonia Doctores, y deberán hacer referencia al expediente del Semefo A/332/2012.

Por otro lado le comento que no es necesario que las partes presenten nada puesto, que el especialista designado llevará las herramientas necesarias para la toma de muestras correspondientes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración y respeto personal.

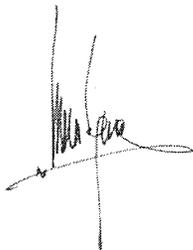
ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name of the signatory.

DR. IVAN EMMANUEL SANCHEZ MORALES
D I R E C T O R

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el oficio de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, que remite el DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar, con conocimiento de los interesados.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo en este acto a exhibir sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver la parte actora, el C. ROGELIO RAMÍREZ LUNA en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal, el día y hora fijado para que tenga verificativo la audiencia de ley.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, con la calidad con que me ostento en los términos del presente escrito y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

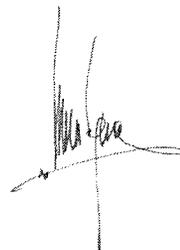
OCTUBRE 26 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Martina Rodriguez Lopez" and is positioned above the printed name.

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el escrito de la C. MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, codemandada en este juicio, y visto su contenido se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones que deberá absolver el actor el día y hora designado en actuaciones para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO
ROJAS PEREZ y C. DIRECTOR DEL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

RUPERTO ROJAS PEREZ, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, vengo en este acto a exhibir sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver el C. ROGELIO RAMÍREZ LUNA, el día y hora que se designó por parte de este Juzgado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el juicio que nos ocupa y como consecuencia de ello, tener por desahogada la vista que se me formula.

PROTESTO LO NECESARIO

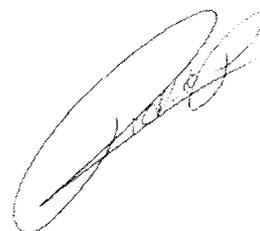
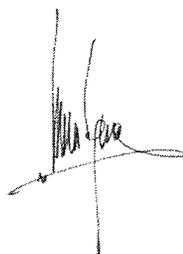
OCTUBRE 30 DE 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rojas', with a stylized flourish extending from the end.

RUPERTO ROJAS PEREZ

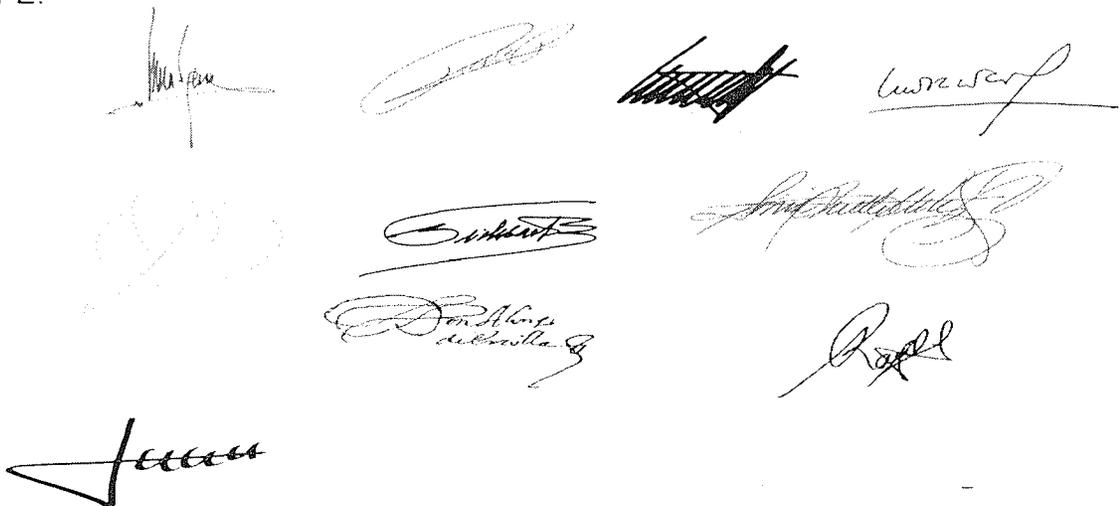
México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el escrito de C. RUPERTO ROJAS PÉREZ, codemandado en este juicio, y visto su contenido se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones que deberá absolver el actor el día y hora designado en actuaciones para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las NUEVE HORAS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de toma de muestras para la prueba pericial en materia de química genética (ADN) en el presente juicio, audiencia que preside el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR de esta Ciudad, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, asistido por su C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" que autoriza y da fe. Comparece la parte actora ROGELIO RAMIREZ LUNA, quien se identifica con Pasaporte número G05914860 expedido a su favor por la Secretaria de Relaciones Exteriores; asistido por su abogado patrono, Licenciado OSCAR ALEJANDRO GARNICA BAÑOS, profesionista quien se identifica con Cedula Profesional número 5399617 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Asimismo comparece la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ quien se identifica con Licencia para conducir número 010000205601 expedida a su favor por el Gobierno del Estado de México, y quien presenta al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ asistida por su abogado patrono, Licenciado LIC. ARNULFO RUIZ LARA, profesionista quien se identifica con Cedula Profesional número 1315081 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, RUPERTO ROJAS PEREZ quien se identifica con credencial para votar 0509082300185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral asistido por su abogada patrono, Licenciada LUCERO GUADALUPE RAMÍREZ GAMBOA, profesionista quien se identifica con Cedula Profesional número 1426192 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. De igual forma comparece el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ quien se identifica con credencial para votar 0156654161185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, también comparece el químico fármaco bilógico WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA quien se identifica con credencial número 5165 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; documentos que se da fe de

tener a la vista y que en este acto se devuelven a los interesados, se hace constar que no comparece el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ni persona alguna que legalmente lo represente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. Acto seguido el químico fármaco biólogo Javier Aceves Zavala, procede a tomar las muestras de células epiteliales bucales del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ y del C. ROGELIO RAMIREZ LUNA que dice necesitar para elaborar el estudio de paternidad con el cual se dará respuesta al interrogatorio materia de la prueba pericial en materia de química genética (ADN).- EL C. JUEZ ACUERDA: Téngase por realizada la toma de muestras que antecede en términos de lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso para todos los efectos legales a que haya lugar y por lo tanto, indíquesele al especialista que comparece a la presente diligencia por parte del Servicio Médico Forense, que a partir de este momento cuenta con el término de diez días hábiles para rendir su respectivo dictamen pericial en el que deberá dar respuesta al interrogatorio sobre el que versará el desahogo de la mencionada probanza. Con lo que concluyó la audiencia siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, firmando los que en ella intervienen en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos "B" que autoriza y da fe. DOY FE.



The block contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately 10-12 distinct signatures scattered across the lower half of the page, some appearing to be initials or full names in cursive script.

RAMIREZ LUNA ROGELIO

VS

MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ,
RUPERTO ROJAS PEREZ y C.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: 1800/2012

SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROGELIO RAMIREZ LUNA, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en actuaciones, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y visto el estado procesal en que se encuentran las presentes actuaciones, tengo en este acto a exhibir un par de sobres cerrados que contienen el pliego de posiciones que deberán de absolver los codemandados MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ, en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, el día y hora que sea designado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

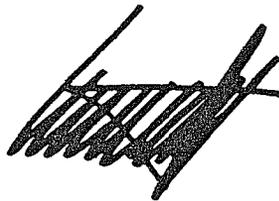
Por lo expuesto y fundado;

A Usted, C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento en los términos del presente ocurso, y como consecuencia de ello, acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

NOVIEMBRE 5 DEL 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form a dense, scribbled shape.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en el presente juicio, y ante el C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, Licenciado RICARDO LUIS PARADA RAMÍREZ, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, se hace constar que se procede a vocear a las partes, encontrándose presentes ROGELIO RAMIREZ LUNA, quien se identifica con Pasaporte número G05914860 expedido a su favor por la Secretaria de Relaciones Exteriores; asistido por su abogado patrono, Licenciado OSCAR ALEJANDRO GARNICA BAÑOS, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 5399617 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, quienes presentan a sus testigos ULISES CANO GUTIÉRREZ y HÉCTOR MEZA ESTRADA quienes se identifican con credenciales para votar con números de folio 1021362331 y 123232132 respectivamente. Asimismo comparece la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ quien se identifica con Licencia para conducir número 010000205601 expedida a su favor por el Gobierno del Estado de México, asistida por su abogado patrono, Licenciado LIC. ARNULFO RUIZ LARA, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 1315081 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, quienes presentan a sus testigos CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ y MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ quienes se identifican con credenciales para votar con números de folio 11356212331 y 12321562132 respectivamente; también comparece RUPERTO ROJAS PEREZ quien se identifica con credencial para votar 0509082300185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral asistido por su abogada patrono, Licenciada SARAHI ZAMUDIO SARMINA, profesionista quien se identifica con Cedula Profesional número 6400728 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, quienes presentan a sus testigos MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ

quienes se identifican con credencial para votar números 245364314 y 364355596 respectivamente. De igual forma comparece el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGEZ quien se identifica con credencial para votar 0156654161185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Acto seguido, EL C. JUEZ declara abierta la audiencia, la Secretaría da cuenta al Juez con un escrito recibido en esta misma fecha EL C. JUEZ ACUERDA: A sus autos el escrito de cuenta del actor, se tiene al promovente exhibiendo los sobres cerrados que dice contienen los pliegos de posiciones que deberán absolver los codemandados los cuales se ordena guardar en el seguro del juzgado, mismos que se reservan para ser abiertos en el momento procesal oportuno dentro de esta diligencia. Acto seguido se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y las que se encuentran debidamente preparadas, comenzando por la CONFESIONAL ADMITIDA A LA PARTE ACTORA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien está presente en este diligencia, previamente que fue separada ante la presencia judicial, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente audiencia, apercibida de las penas en que incurre los que declaran con falsedad judicial y protestando conducirse con verdad en el acto en el que va a intervenir, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 33 años de edad, con estado civil soltera, con instrucción en carrera técnica, con religión católica, actualmente sin empleo, originaria de esta ciudad con domicilio actual en Calle Jalisco, Numero 16, Colonia Héroes de Padierna de la Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10700 en esta Ciudad, por lo que se procede a abrir el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, mismo que se encuentra perfectamente cerrado sin huella alguna de ruptura o intento de violación y abierto que fue se encontró en su interior un pliego de posiciones constante de dos fojas que contiene diecisiete posiciones, mismas que fueron calificadas de legales, a excepción de las marcadas con los números 3 por no encontrarse relacionada con los hechos controvertidos, 4 por constar en documento, 6 por ser insidiosas, 10 por ser

insidiosa y confusa, 12 y 13 por ser inductivas y 15 por no ser un hecho propio. Y contestó a la primera que si es cierto, a la segunda que si es cierto, a la quinta que si es cierto, a la séptima, que si, a la octava que si, a la novena que no y aclara que no recuerda el día preciso en que terminó su relación de noviazgo, porque él renunció a su trabajo y se fue a laborar a otra parte, a la decimo primera, que no es cierto, a la décimo cuarta que si aclarando que no puede precisar la fecha exacta de la concepción, a la decimo sexta que si, aclarando que ella se hace cargo de la manutención de su hijo con la ayuda de sus padres y que no sabe porque ahora Rogelio quiere venir según dice a un hijo del que nunca se preocupó antes, a la decimo séptima que si y aclarando que Ruperto casi no convive con mi hijo. Que es todo lo que tiene que declara y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma tanto al margen como al calce para constancia, agregándose a los autos el pliego de posiciones debidamente firmado por la absolvente para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido se procede al desahogo de la prueba CONFESIONAL ADMITIDA A LA PARTE ACTORA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA RUPERTO ROJAS PÉREZ, quien está presente en este diligencia, previamente que fue separado ante la presencia judicial, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente audiencia, apercibida de las penas en que incurre los que declaran con falsedad judicial y protestando conducirse con verdad en el acto en el que va a intervenir, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 37 años de edad, con estado civil soltero, con instrucción en Licenciatura en Economía, con religión católica, actualmente labora en la Secretaría de Desarrollo Social, originario de Estado de México con domicilio actual en Avenida Insurgentes Sur número 527, Interior 202, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, por lo que se procede a abrir el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, mismo que se encuentra perfectamente cerrado sin huella alguna de ruptura o intento de violación y abierto que fue se encontró en su interior un pliego de posiciones constante de dos fojas que contiene trece posiciones, mismas que fueron calificadas de legales, a excepción de las marcadas con los

números 1 por no encontrarse relacionada con los hechos controvertidos, 2 y 3 por constar en documento, 7 por ser insidiosas, 8 por no ser materia de litis, 10, 11 y 12 por no ser un hechos propios. Y contestó a la cuarta que si es cierto, a la quinta que si es cierto, a la sexta que si, aclarando que a pesar de ello lo recocí como hijo y porque me lo pidió Martina de favor, a la novena que no y aclara que lo ignora y no me consta, a la décima tercera que si. Que es todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma tanto al margen como al calce para constancia, agregándose a los autos el pliego de posiciones debidamente firmado por la absolvente para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido se procede al desahogo de la prueba CONFESIONAL ADMITIDA A LA PARTE DEMANDADA MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ A CARGO DE LA PARTE ACTORA ROGELIO RAMÍREZ LUNA, quien está presente en esta diligencia, previamente que fue separado ante la presencia judicial, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente audiencia, apercibida de las penas en que incurre los que declaran con falsedad judicial y protestando conducirse con verdad en el acto en el que va a intervenir, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 35 años de edad, con estado civil soltero, con instrucción en Licenciatura en Administración de Empresas, con religión católica, actualmente Cemex de México, originario de esta ciudad con domicilio actual en la Calle primera cerrada de Rojas, Numero 208, Colonia San Simón Tolnahuac de la Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 en esta Ciudad, por lo que se procede a abrir el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, mismo que se encuentra perfectamente cerrado sin huella alguna de ruptura o intento de violación y abierto que fue se encontró en su interior un pliego de posiciones constante de una foja que contiene siete posiciones, mismas que fueron calificadas de legales, a excepción de las marcadas con los números 1, 2 y 4 por constar en documento, 5 por no ser un hecho propio, 6 por no ser materia de litis. Y contestó a la tercera que si, aclarando que su menor hijo Gael fue concebido durante el tiempo en que yo mantenía en diversas ocasiones relaciones sexuales con Martina, a la séptima que si y aclara que Martina me

confesó el 4 de agosto de este año que Gael es mi hijo. Que es todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma tanto al margen como al calce para constancia, agregándose a los autos el pliego de posiciones debidamente firmado por la absolvente para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido se procede al desahogo de la prueba CONFESIONAL ADMITIDA A LA PARTE DEMANDADA RUPERTO ROJAS PÉREZ A CARGO DE LA PARTE ACTORA ROGELIO RAMÍREZ LUNA, quien está presente en esta diligencia, previamente que fue separada ante la presencia judicial, se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente audiencia, apercibida de las penas en que incurre los que declaran con falsedad judicial y protestando conducirse con verdad en el acto en el que va a intervenir, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 35 años de edad, con estado civil soltero, con instrucción en Licenciatura en Administración de Empresas, con religión católica, actualmente Cemex de México, originario de esta ciudad con domicilio actual en la Calle primera cerrada de Rojas, Numero 208, Colonia San Simón Tolnahuac de la Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 en esta Ciudad, por lo que se procede a abrir el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, mismo que se encuentra perfectamente cerrado sin huella alguna de ruptura o intento de violación y abierto que fue se encontró en su interior un pliego de posiciones constante de una foja que contiene siete posiciones, mismas que fueron calificadas de legales, a excepción de las marcadas con los números 1, 2, 3 por constar en documento y 4 por no ser un hecho propio. Y contestó a la quinta que si, aclarando que en día 4 de agosto del presente año Martina me confesó que Gael Rojas Rodríguez es mi hijo a la sexta que si aclarando que este juicio lo inicié para que se anule esa acta, a la séptima que si y aclara que yo me encuentro facultado para demandar el desconocimiento de la paternidad porque soy su padre biológico de Gael. Que es todo lo que tiene que declara y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma tanto al margen como al calce para constancia, agregándose a los autos el pliego de posiciones debidamente firmado por la absolvente para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido se procede al desahogo de las

TESTIMONIALES ofrecidas por la actora, a cargo del C. ULISES CANO GUTIÉRREZ, quien se encuentra presente, por lo que en este acto es protestado para conducirse con verdad en esta diligencia advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad judicial y protestado que fue, por sus generales manifestó llamarse ULISES CANO GUTIÉRREZ, ser de veinticinco años de edad, nacionalidad mexicana, originario del Estado de México, estado civil soltero, ocupación actual empleado, escolaridad Licenciatura en Biología, con domicilio actual de Calle Fuente de Trevi número 24-B, Colonia Fuentes del Valle, municipio de Tultitlán, en el Estado de México, acto seguido, a efecto de determinar posibles tachas al testigo a preguntas formuladas por el C. Juez contestó que no es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que no tiene ningún interés directo o indirecto en el presente juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, el testigo contestó a la PRIMERA: que conoce a la parte actora que es ROGELIO RAMÍREZ LUNA, a la parte demandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y al otro demandado RUPERTO ROJAS PÉREZ, que a él solo lo conoce de vista. A la SEGUNDA: que el motivo por el que los conoce es porque el laboraba con ROGELIO y MARTINA en la empresa "EL PATITO FEO S.A. DE C.V." y a RUPERTO lo vio en algunas ocasiones que fue a recoger a MARTINA. A la TERCERA: que sabe que el motivo por el que se interpone el presente juicio es porque poco tiempo después de que ROGELIO se salió de la empresa y se fue a vivir a Nuevo León, MARTINA tuvo un hijo y todos creemos que ese hijo es de ROGELIO, ya que ellos antes de que él se fuera eran novios y siempre andaban juntos, y ahora que regresa él quiere saber si es su hijo, el hijo de MARTINA. A la CUARTA: que sabe la relación que guardaban RUPERTO y MARTINA era de esposos, pero después se divorciaron y MARTINA empezó a andar con ROGELIO, acto seguido el testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque soy amigo de MARTINA y de

ROGELIO, con quienes trabajé por muchos años y conviví con ellos mucho tiempo. Acto seguido la parte demandada RUPERTO ROJAS PÉREZ por conducto de su abogada patrono procede a repreguntar al testigo, por lo que a la PRIMERA en relación a la SEGUNDA DIRECTA contestó que todavía mantiene contacto con MARTINA, aunque ya no se ven diario porque ya no trabajan en el mismo lugar, que MARTINA se salió de trabajar a finales del dos mil diez y el testigo a mediados del dos mil once. A la PRIMERA en relación con la TERCERA DIRECTA contestó: que sabe que el hijo de MARTINA se llama GAEL y que cree que el apellido es del ex esposo de MARTINA, sin poder precisar su nombre completo. Acto seguido la parte demandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ por conducto de su abogado patrono procede a repreguntar al testigo, y manifiesta que no es deseo formularle repreguntas al testigo, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado el testigo lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia legal. Acto seguido se procede al desahogo de la testimonial admitida a la parte actora a cargo del C. HÉCTOR MEZA ESTRADA, quien encontrándose presente es protestado para conducirse con verdad en esta diligencia advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad judicial y protestado que fue, por sus generales manifestó llamarse HÉCTOR MEZA ESTRADA, ser de 27 años de edad, nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, estado civil soltero, ocupación actual Contador Público, escolaridad Licenciatura en Contaduría Pública, con domicilio actual en Calle Plaza Sésamo número 153, Colonia Valle de Aragón, primera sección, municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, acto seguido a efecto de determinar posibles tachas al testigo, a preguntas formuladas por el C. Juez el testigo contestó que no es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que no tiene ningún interés directo o indirecto en el presente juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a

continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, el testigo contestó a la PRIMERA: que conoce a las partes en este juicio y que son ROGELIO RAMÍREZ LUNA, MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ. A la SEGUNDA: que el motivo por el que los conoce es porque era compañero de trabajo de MARTINA y de ROGELIO, y a RUPERTO lo conoce porque en varias ocasiones tuvieron reuniones en las noches y él iba con MARTINA. A la TERCERA: que sabe que el motivo por el que se instauró este juicio es para saber si el hijo de MARTINA es hijo de ROGELIO. A la CUARTA: que sabe que MARTINA antes estaba casada con RUPERTO pero se divorciaron a principios del dos mil nueve, y después MARTINA empezó a andar con ROGELIO hasta que él se fue a Nuevo León y después MARTINA tuvo a su hijo y como a los seis meses se salió de la empresa donde trabajábamos, esto fue en el dos mil diez, acto seguido el testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque él trabajaba con MARTINA y ROGELIO y pues platicaba con ellos y estuvo presente en cómo se fueron dando las cosas. Acto seguido la parte demandada RUPERTO ROJAS PÉREZ por conducto de su abogada patrono procede a repreguntar al testigo, a la PRIMERA con relación a la SEGUNDA DIRECTA contestó: que sabe que el nombre del menor hijo de MARTINA es GAEL y su primer apellido es el de RUPERTO ex esposo de MARTINA que es ROJAS y el segundo apellido es RODRÍGUEZ. Acto seguido la parte demandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ por conducto de su abogado patrono procede a repreguntar al testigo, y manifiesta que no es deseo formularle repreguntas al testigo, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado el testigo lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia legal. Acto seguido se procede a la testimonial admitida al demandado RUPERTO ROJAS PÉREZ de la C. MARIA ISABEL MARTINEZ GONZALEZ, quien encontrándose presente es protestada para conducirse con verdad en esta diligencia advertida de las penas en que incurren quienes

declaran falsamente ante una autoridad judicial y protestada que fue por sus generales manifestó llamarse MARIA ISABEL MARTINEZ GONZALEZ ser de 35 años de edad, nacionalidad mexicana, originaria del Distrito Federal, estado civil casada, ocupación actual empleada, escolaridad Licenciatura en Pedagogía, con domicilio actual en Calle Luna 58, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, acto seguido a efecto de determinar posibles tachas al testigo, a preguntas formuladas por el C. Juez la testigo contestó que no es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que no tiene ningún interés directo o indirecto en el presente juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, la testigo contestó a la PRIMERA: que conoce a los codemandados MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ, y que al actor ROGELIO RAMÍREZ LUNA no lo conoce. A la SEGUNDA: que conoce a los codemandados MARTINA y RUPERTO porque ha sido amiga de la familia desde hace aproximadamente 10 años. A la TERCERA: que ella sabe que el nombre completo del menor es GAEL ROJAS RODRÍGUEZ y que él mismo fue registrado por MARTINA y RUPERTO, acto seguido la testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque siempre ha mantenido una relación de amistad con RUPERTO y MARTINA y mantiene mucho contacto con ellos. Acto seguido la parte actora ROGELIO RAMÍREZ LUNA por conducto de su abogado patrono procede a repreguntar a la testigo, por lo que a la pregunta PRIMERA con relación a la TERCERA DIRECTA contestó: que sabe que el menor GAEL fue registrado por MARTINA y RUPERTO porque en reuniones posteriores RUPERTO se lo comentó, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado la testigo lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia legal. Acto seguido se procede al desahogo de la testimonial admitida al demandado RUPERTO ROJAS PÉREZ

a cargo del C. JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ quien encontrándose presente es protestado para conducirse con verdad en esta diligencia advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad judicial y protestado que fue por sus generales manifestó llamarse JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ ser de 32 años de edad, nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, estado civil soltero, ocupación actual empleado, escolaridad preparatoria, con domicilio actual en Calle Durango número 37-C, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, acto seguido a efecto de determinar posibles tachas al testigo, a preguntas formuladas por el C. Juez el testigo contestó que no es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que no tiene ningún interés directo o indirecto en el presente juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, el testigo contestó a la PRIMERA: que conoce al demandado RUPERTO ROJAS PÉREZ y a la demandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y que a ROGELIO RAMÍREZ LUNA no lo conoce a la SEGUNDA: que conoce a RUPERTO porque llevan bastante tiempo trabajando juntos y han formado una amistad, y conoce a MARTINA desde que se casó con RUPERTO y han coincidido en varias reuniones. A la TERCERA: que sabe que el nombre del menor es GAEL y no sabe sus apellidos pero tiene conocimiento de que RUPERTO es su padre, acto seguido el testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque es amigo de RUPERTO y conoce MARTINA, acto seguido la parte actora ROGELIO RAMÍREZ LUNA por conducto de su abogado patrono manifiesta que no tiene repreguntas al testigo, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado la testigo lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia legal. Acto seguido se procede al desahogo de la testimonial admitida a la demandada MARTINA RODRÍGUEZ

LÓPEZ a cargo del C. CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ quien encontrándose presente es protestado para conducirse con verdad en esta diligencia advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad judicial y protestado que fue por sus generales manifestó llamarse CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ ser de 62 años de edad, nacionalidad mexicana, originario del estado de Oaxaca, estado civil casado, ocupación actual empleado, escolaridad secundaria, con domicilio actual en Calle Jalisco, Numero 16, Colonia Héroes de Padierna de la Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10700 en esta Ciudad, acto seguido a efecto de determinar posibles tachas al testigo, a preguntas formuladas por el C. Juez el testigo contestó que soy papá de su presentante, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que no tiene ningún interés directo o indirecto en el presente juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, el testigo contestó a la PRIMERA: que si conoce a las partes, deseando aclarar que sabe que su hija MARTINA se casó con RUPERTO y que luego se divorciaron y que RUPERTO y MARTINA procrearon a su nieto GAEL y que le consta que RUPERTO lo registro con todas las de la ley por lo que es señor ROGELIO RAMÍREZ no tiene ningún derecho para tratar de afectar a mi nieto que las personas que mantienen a su nieto y que estamos al pendiente de él son mi hija y nosotros sus abuelos por eso creo que esa señor no tiene ningún derecho de estar haciendo lo que hace, acto seguido el testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque su presentante es su hija y el convive con su nieto y le consta que RUPERTO fue esposo de su hija MARTINA y que registro a mi nieto, acto seguido la parte actora ROGELIO RAMÍREZ LUNA por conducto de su abogado patrono manifiesta que no tiene repreguntas al testigo, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS-RODRIGEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado la testigo lo ratifica y firma al margen y al

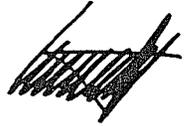
calce para constancia legal. Acto seguido se procede al desahogo de la testimonial admitida a la demandada MATINA RODRÍGUEZ LÓPEZ a cargo de la C. MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ quien encontrándose presente es protestada para conducirse con verdad en esta diligencia advertida de las penas en que incurrirán quienes declaren falsamente ante una autoridad judicial y protestado que fue por sus generales manifestó MICAELA LÓPEZ GONZÁLEZ ser de 60 años de edad, nacionalidad mexicana, originaria del estado de Oaxaca, estado civil casada, ocupación actual pensionada, escolaridad enfermería, con domicilio actual en Calle Jalisco, Numero 16, Colonia Héroes de Padierna de la Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10700 en esta Ciudad, acto seguido a efecto de determinar posibles tachas a la testigo, a preguntas formuladas por el C. Juez el testigo contestó que es madre de su presentante, que no trabaja o depende económicamente de alguna de las partes, que tiene interés en que su nieto GAEL no salga afectado por este juicio, no tiene ningún sentimiento de odio o animadversión hacia alguna de las partes, a continuación a preguntas formuladas por su presentante, previa su calificación de legales, la testigo contestó a la PRIMERA: que si conoce a las partes, deseando aclarar que quiere dejar muy bien asentado que ese señor ROGELIO no tiene por qué estar molestando a mi hija MARTINA porque GAEL fue registrado por su padre RUPERTO y quien fue el esposo de mi hija y nosotros creemos en la palabra de Dios y para nosotros el es su padre y lo seguirá siendo por siempre y el divorcio no existe en nuestra religión, acto seguido la testigo funda la razón de su dicho, en que lo declarado lo sabe y le consta porque su presentante es su hija y vive con su nieto y le consta que RUPERTO es el papá de mi nieto y él registró a mi nieto, acto seguido la parte actora ROGELIO RAMÍREZ LUNA por conducto de su abogado patrono manifiesta que no tiene repreguntas a la testigo, acto seguido el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, en uso de la palabra dijo que no tiene preguntas que formular, por lo que previa lectura de lo declarado la testigo lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia legal. Acto seguido y tomando en

consideración que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, para que tenga verificativo la continuación de la presente audiencia, se señalan las diez horas del día veinte de noviembre del dos mil doce, quedando citadas las partes para comparecer a la misma, debiendo prepararse las pruebas que se encuentran pendientes de ello, con lo que se da por concluida la presente audiencia siendo las trece horas del día en que se actúa, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia en unión del C. Juez y la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, que autoriza y da fe. - Doy fe.














PLIEGO DE POCISIONES QUE DEBERÁ DE ABSOLVER EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE ALGUNO LA C. MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, EL DÍA Y HORA QUE SE DESIGNE PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES POR PARTE DE SU SEÑORÍA, ACLARANDO QUE ANTES DE LA FORMULACION DE CADA UNA DE LAS MENCIONADAS POCISIONES, SE DEBERA DE LEER LA SIGUIENTE FRASE:

"QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES"

- 1 QUE USTED ES MADRE DEL MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE GAEL ROJAS RODRIGUEZ.
- 2.- QUE SABE QUE SU MENOR HIJO GAEL ROJAS RODRIGUEZ NACIO EL DÍA 3 DE MARZO DEL 2010.
- 3.- QUE USTED CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2001, CONTRAJO MATRIMONIO CON RUPERTO ROJAS PEREZ.
- 4.- QUE CON FECHA 4 DE ABRIL DEL 2009 SE DECLARO DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ.
- 5.- QUE SABE QUE DE LA FECHA EN QUE SE DECLARO SU DIVORCIO CON RUPERTO A LA QUE NACIO EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ TRANSCURRIERON MAS DE 300 DÍAS NATURALES.
- 6.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ ES HIJO DE UNA DIVERSA PERSONA A RUPERTO ROJAS RODRIGUEZ.
- 7.- QUE USTED EN EL MES DE ABRIL DEL 2009 COMENZO UNA RELACION DE NOVIAZGO CON EL ARTÍCULANTE.
- 8.- QUE USTED DURANTE LA RELACION DE NOVIAZGO QUE SOSTUVO CON EL ARTÍCULANTE, MANTUVO EN DIVERSAS OCASIONES RELACIONES SEXUALES CON EL MISMO.
- 9.- QUE USTED TERMINO SU RELACION DE NOVIAZGO CON EL ARTÍCULANTE EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.
- 10.- QUE USTED MIENTRAS DURO SU RELACION DE NOVIAZGO CON EL ARTICULANTE, ÚNICAMENTE MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON EL MISMO.
- 11.- QUE USTED DESDE ANTES DE QUE SE DECLARARA SU DIVORCIO SE ABSTENIA DE TENER DEBITO CARNAL CON EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ.

12.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ ES HIJO BIOLÓGICO DEL ARTICULANTE.

13.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ FUE PROCREADO POR EL ARTÍCULANTE.

14.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ FUE CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURO SU RELACION DE NOVIAZGO CON EL ARTICULANTE.

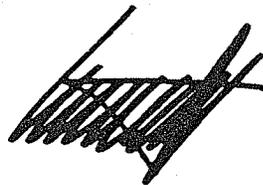
15.- QUE SABE QUE EL ARTICULANTE DESDE QUE SE ENTERO DE LA EXISTENCIA DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, HA PROCURADO LA CONVIVENCIA CON EL MISMO Y QUE SE RECONOZCA SU CALDIAD DE PADRE.

16.- QUE USTED SE ENCARGA DE LA MANUTENCION DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

17.-QUE SABE QUE EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ, TIENE POCA CONVIVENCIA CON SU HIJO GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR POSICIONES VERBALES.

ATENTAMENTE



ROGELIO RAMIREZ LUNA



PLIEGO DE POCISIONES QUE DEBERÁ DE ABSOLVER EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE ALGUNO EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ, EL DÍA Y HORA QUE SE DESIGNE PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES POR PARTE DE SU SEÑORÍA, ACLARANDO QUE ANTES DE LA FORMULACION DE CADA UNA DE LAS MENCIONADAS POCISIONES, SE DEBERA DE LEER LA SIGUIENTE FRASE:

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES”

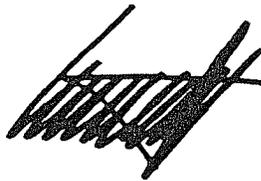
- 1.- QUE USTED CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2001, CONTRAJO MATRIMONIO CON MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ
- 2.- QUE CON FECHA 4 DE ABRIL DEL 2009 SE DECLARO DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ.
- 3.- QUE USTED SABE QUE CON FECHA 3 DE MARZO DEL 2010 MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ DIO A LUZ AL MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE GAEL ROJAS RODRIGUEZ.
- 4.- QUE SABE QUE DE LA FECHA EN QUE SE DECLARO SU DIVORCIO CON MARTINA A LA QUE NACIO EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ TRANSCURRIERON MAS DE 300 DÍAS NATURALES.
- 5.- QUE USTED DURANTE EL PEIODO EN QUE SE DIVORCIO DE MARTINA A LA FECHA EN QUE NACÓ EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, SE ABSTUVO DE TENER RELACIONES SEXUALES CON LA MISMA.
- 6.- QUE SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ ES HIJO BIOLOGICO DE UNA PERSONA DIVERSA A USTED.
- 7.- QUE USTED COMPARECIÓ ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A RECONOCER A GAEL PORQUE MARTINA RODRIGUEZ LUNA SE LO PIDIO
- 8.- QUE USTED DESDE ANTES DE QUE SE DECLARARA SU DIVORCIO SE ABSTENIA DE TENER DEBITO CARNAL CON LA C.MARTINA RODRIGUEZ LUNA.
- 9.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ ES HIJO BIOLOGICO DEL ARTICULANTE.
- 10.- QUE USTED SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ FUE PROCREADO POR EL ARTÍCULANTE.
- 11.- QUE USTED SABE QUE EL ARTICULANTE Y MARTINA MANTUVIERON UNA RELACION DE NOVIAZGO DESDE EL MES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2009.

12.- QUE SABE QUE EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ FUE CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION DE NOVIAZGO DE MARTINA CON EL ARTICULANTE.

13.-QUE USTED TIENE POCA CONVIVENCIA CON EL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR POSICIONES VERBALES.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rogelio Ramirez Luna', written in a cursive style with some overlapping strokes.

ROGELIO RAMIREZ LUNA

A small, handwritten signature in black ink, possibly 'Gael', written in a cursive style.

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ DE ABSOLVER EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE ALGUNO EL C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, EL DÍA Y HORA QUE SE DESIGNE PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES POR PARTE DE SU SEÑORÍA, ACLARANDO QUE ANTES DE LA FORMULACION DE CADA UNA DE LAS MENCIONADAS POSICIONES, SE DEBERA DE LEER LA SIGUIENTE FRASE:

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES”

- 1.- QUE SABE QUE LA ARTICULANTE SE ENCONTRABA UNIDA EN MATRIMONIO CON RUPERTO ROJAS PEREZ.
- 2.- QUE SABE QUE CON FECHA 4 DE ABRIL DEL 2009 SE DECRETO EL DIVORCIO ENTRE LA ARTICULANTE Y RUPERTO ROJAS PEREZ.
- 3.- QUE SABE QUE CON FECHA 3 DE MARZO DEL 2010, LA ARTICULANTE DIO A LUZ A UN MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE GAEL ROJAS RODRIGUEZ.
- 4.- QUE SABE QUE EL MENOR GAEL FUE REGISTRADO POR EL C. RUPERTO ROJAS PEREZ COMO SU PADRE.
- 5.- QUE SABE QUE LA PERSONA QUE SE HACE CARGO DE LA MANUTENCION DEL CITADO MENOR LO ES LA ARTICULANTE.
- 6.- QUE SABE QUE EL REFERIDO MENOR HA SIDO RECONOCIDO POR SUS ABUELOS COMO HIJO DE LA ARTICULANTE Y DE RUPERTO.
- 7.- QUE SABE QUE DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO QUE EFECTUÓ RUPERTO RESPECTO DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, ÉSTE ES RECONOCIDO COMO EL PADRE DE DICHO MENOR.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR POSICIONES VERBALES.

ATENTAMENTE



MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ



PLIEGO DE POCISIONES QUE DEBERÁ DE ABSOLVER EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE ALGUNO EL C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, EL DÍA Y HORA QUE SE DESIGNE PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES POR PARTE DE SU SEÑORÍA, ACLARANDO QUE ANTES DE LA FORMULACION DE CADA UNA DE LAS MENCIONADAS POCISIONES, SE DEBERA DE LEER LA SIGUIENTE FRASE:

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES”

- 1.- QUE SABE QUE EL ARTICULANTE SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO CON MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ.
- 2.- QUE SABE QUE CON FECHA 3 DE MARZO DEL 2010, MARTINA DIO A LUZ A UN MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE GAEL ROJAS RODRIGUEZ.
- 3.- QUE SABE QUE EL MENOR GAEL FUE REGISTRADO POR EL ARTICULANTE COMO SU PADRE.
- 4.- QUE SABE QUE DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO QUE EFECTUÓ EL ARTICULANTE DEL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ, ÉSTE ES RECONOCIDO COMO EL PADRE DE DICHO MENOR.
- 5.- QUE SABE QUE EL ACTA DE NACIMIENTO DE GAEL TIENE PLENA VALIDEZ LEGAL.
- 6.- QUE SABE QUE NINGUNA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO HA DECLARADO NULA EL ACTA DE NACIMIENTO DE GAEL.
- 7.- QUE SABE QUE EL ARTICULANTE EN NINGÚN MOMENTO HA SOLICITADO EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DE GAEL.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR POSICIONES VERBALES.

ATENTAMENTE



RUPERTO ROJAS PÉREZ



Ciudad de México, a 16 de noviembre del 2012.

LIC. RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ.
JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

Me refiero al juicio con número de expediente 1800/2012, Secretaría "B", relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ROGELIO RAMIREZ LUNA en contra de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS, en el cual fui designado como perito para el desahogo de la prueba pericial en materia de QUÍMICA GENÉTICA (ADN) por parte del Director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sobre este particular, por medio de este escrito y estando dentro del término que me fue concedido por parte de ese H. Juzgado en la audiencia del cinco de noviembre del dos mil doce, por el presente, rindo mi respectivo:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

1.- En primer lugar, con fecha 24 de octubre del presente año fui notificado por parte del doctor IVAN EMMANUEL SÁNCHEZ MORALES que había sido designado para intervenir como perito en la prueba pericial en materia de QUÍMICA GENÉTICA (ADN) en el presente juicio.

2.- Con fecha 5 de noviembre del presente año, se tomaron las muestras de células epiteliales bucales del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ y del C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, para poder realizar el estudio correspondiente.

3.- Con fecha 6 de noviembre del presente año, se realizó el estudio de paternidad con las muestras tomadas, arrojando los resultados que más adelante se precisarán.

CONTESTACIÓN AL INTERROGATORIO.

Después de haber realizado el estudio de paternidad en las oficinas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es factible dar contestación al interrogatorio que me fue proporcionado de la siguiente forma:

Pregunta Uno: Deberá de determinar el perito, de acuerdo a la toma de muestras realizada, si el menor de nombre GAEL ROJAS RODRIGUEZ fue procreado por el C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, y si este último es el padre biológico del citado menor.

Respuesta: De acuerdo con el análisis del ADN, El presunto padre el C. ROGELIO RAMIREZ LUNA, no puede ser excluido como padre biológico del menor, GAEL ROJAS RODRIGUEZ, ya que ellos coinciden con los mismos marcadores genéticos.

Pregunta Dos: El perito dirá la técnica que utilizó para poder llegar a la anterior determinación.

Respuesta: La extracción se realizó con un agente quelante llamado Chelex®. Dicha resina está formada por copolímeros de Estirenodivinilbenceno que contienen iones iminodiacetato que actúan como grupos quelantes.

El procedimiento básico es:

1. Tomar la muestra de saliva (raspar un poco la mucosa bucal) y pasarlo a tubo estéril de 1.5 ml.
2. Agregar 200 ul de 5% de Chelex (homogenizar bien antes) a la muestra.
3. Agitar los tubos vigorosamente durante 10 segundos.
4. Incubar a 56 °C por 30 min.
5. Agitar vigorosamente (vortex) durante 10 min.
6. Incubar en un baño de agua hirviendo durante 8 min.
7. Agitar vigorosamente 10 seg.
8. Centrifugar a máxima velocidad por 3 min.
9. Estimar la cantidad de DNA por gel de agarosa.

Los agentes quelantes son capaces de capturar iones libres en una dilución, lo cual es una ventaja pues dichos iones inhiben la actividad de las enzimas que interviene en la síntesis artificial de nuevo ADN mediante la técnica de PCR.

Además impiden la rotura o degradación del ADN pues quelan los iones metálicos que catalizan la rotura de la hebra de ADN sometida a elevadas temperaturas en condiciones de baja fuerza iónica (Singer-Sam y Tanguay, 1989; Walsh *etal.*, 1991), de manera que después podamos estudiar la molécula en condiciones óptimas.

Posterior a la extracción se utilizó un PCR multiplex ocupando el kit identifiler el cual amplifica 15 loci y amelogenina. Empleando 16 pares de

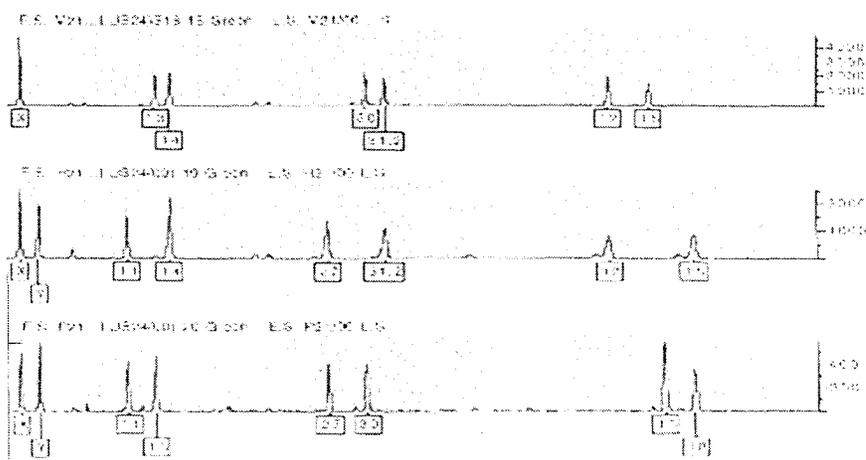
primers en único tubo con el fin de amplificar simultáneamente múltiples segmentos de ADN.

A la postre se pasó al corrimiento electroforético de las muestras amplificadas y mediante una electroforesis en capilar que es una técnica de separación basada en la diferente velocidad de migración de las distintas especies cargadas bajo la acción de un campo eléctrico, la separación se lleva a cabo en un capilar de sílice fundida de diámetro muy pequeño (10-200 μ m). El uso de estos capilares conlleva múltiples ventajas:

Los capilares son anticonvectivos en sí mismos y, por tanto, no necesita un gel soporte como medio.

El calor generado al pasar la corriente eléctrica (efecto Joule), que daría lugar a problemas a gradientes de temperatura no uniformes, cambios locales de viscosidad, es fuertemente reducido, ya que la disipación del calor es muy efectiva.

En consecuencia, pueden aplicarse altos voltajes y, por tanto, se consigue una reducción del tiempo de análisis y altas eficiencias.



Caso de estudio de paternidad realizado con electroforesis capilar. Cada pico corresponde a un alelo, el hijo (H) debe poseer un alelo de la madre (M) y otro del padre (P) para que la paternidad sea compatible

STR LOCUS	RANGO	PADRE		HIJO		MADRE		RESULTADO	INDICE DE PATERNIDAD
TH01	(4 -13.3)	6	6	6	6	6	6	CONSISTENTE	4.30848772
D7S820	(6 -14)	8	8	8	12	9	12	CONSISTENTE	10.19367992
D8S1179	(7 -18)	10	14	13	14	13	14	CONSISTENTE	0.87504375
FGA	(16 -46.2)	25	28	23	25	23	23	CONSISTENTE	3.62501581
D3S1358	(12 -20)	16	17	14	17	14	18	CONSISTENTE	3.94321767
vWA	(10 -22)	16	16	16	16	16	18	CONSISTENTE	2.78086763
D18S51	(8 -27)	12	14	14	15	15	16	CONSISTENTE	2.94117647
D5S818	(7 -16)	11	12	11	12	11	12	CONSISTENTE	1.40488901
PENTA D	(2.2 -17)	9	12	9	9	9	12	CONSISTENTE	2.60416667
TPOX	(6 -13)	8	8	8	14	13	14	CONSISTENTE	1.79404377
D13S317	(7 -15)	9	12	9	14	13	14	CONSISTENTE	2.28102190
D21S11	(24 -38)	27	29	27	29	29	30	CONSISTENTE	50.50505051
CSF1PO	(6 -15)	9	12	9	12	12	12	CONSISTENTE	69.44444444
D2S1338	(16 -33.3)	19	22	20	22	20	23	CONSISTENTE	DNR
AMELOGENIN	(XX-XY)	X	Y	X	X	X	X	CONSISTENTE	DNR
D16S539	(5 -15)	12	12	12	12	11	12	CONSISTENTE	3.49528137
D19S433	(5 -22)	14.2	16	14	16	14	16	CONSISTENTE	DNR
PENTA E	(5 -24)	14	16	14	16	15	16	CONSISTENTE	5.74712644
								CPI	740,000,000
								RCP	99.99999998

DNR: Datos no reportados

CPI = Índice de Paternidad Combinada

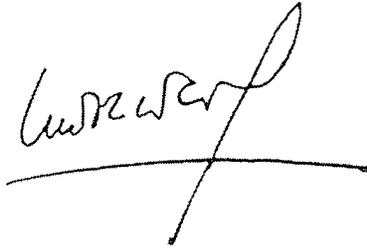
RCP = Probabilidad Relativa de Paternidad

Pregunta Tres: El perito deberá emitir sus conclusiones correspondientes.

Respuesta: El presunto padre, ROGELIO RAMIREZ LUNA, NO PUEDE SER EXCLUIDO COMO PADRE BIOLÓGICO de: GAEL ROJAS RODRIGUEZ, por que comparten todos los marcadores genéticos (17 de 17). Basados en los resultados del examen descritos a continuación, la probabilidad de Paternidad es del 99.99999998% y es en consecuencia, con certeza absoluta, ROGELIO RAMIREZ LUNA ES EL VERDADERO PADRE BIOLÓGICO DE GAEL ROJAS RODRIGUEZ. Además refleja un índice de Paternidad combinada de 740,000,000, la cual fue calculada al comparar un hombre al azar de la población Hispana.

Con lo anterior, doy por terminada mi participación en el presente juicio y me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

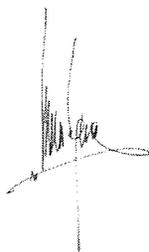
ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wolfgang', with a long horizontal stroke underneath.

Q.F.B. WOLFGANG JAVIER ACEVES AVALA

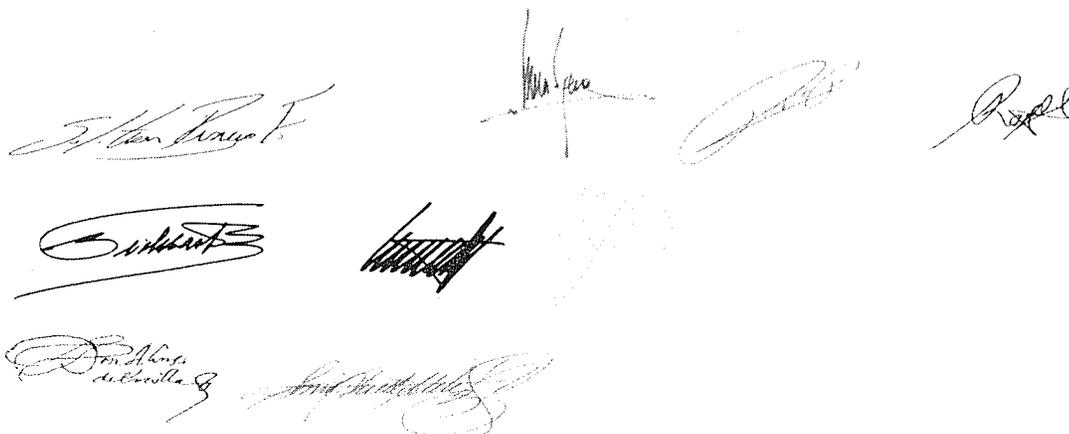
México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre del dos mil doce.-

Agréguese a los autos del expediente 1800/2012 el oficio del Químico Fármaco Biólogo WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA, perito designado en la prueba pericial en materia de QUÍMICA GENÉTICA (ADN) en el presente juicio, por virtud del cual rinde su respectivo dictamen, con conocimiento de los interesados para todos los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, día y hora señalado para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley en el presente juicio, audiencia que preside el C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR de esta Ciudad, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, asistido por su C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" que autoriza y da fe. Comparece la parte actora ROGELIO RAMIREZ LUNA, quien se identifica con Pasaporte número G05914860 expedido a su favor por la Secretaria de Relaciones Exteriores; asistido por su abogado patrono, Licenciado OSCAR ALEJANDRO GARNICA BAÑOS, profesionista quien se identifica con Cedula Profesional número 5399617 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Asimismo comparece la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ quien se identifica con Licencia para conducir número 010000205601 expedida a su favor por el Gobierno del Estado de México, y quien presenta al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ asistida por su abogado patrono, Licenciado LIC. ARNULFO RUIZ LARA, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 1315081 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, RUPERTO ROJAS PEREZ quien se identifica con credencial para votar 0509082300185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral asistido por su abogada patrono, Licenciada SARAHÍ ZAMUDIO SARMINA, profesionista quien se identifica con Cédula Profesional número 6400728 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. De igual forma comparece el C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, en su carácter de Tutor Interino del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ quien se identifica con credencial para votar 0156654161185 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; documentos que se da fe de tener a la vista y que en este acto se devuelven a los interesados, se hace constar que no comparece el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ni persona alguna que legalmente lo represente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. Por lo que

continuando con el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de autos se advierte que la prueba pericial en materia de química genética (ADN), ya se encuentra desahogada con el dictamen pericial rendido por el químico fármaco biólogo WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA según se advierte del diverso acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, y en cuanto a las demás pruebas de la actora, mismas que por tratarse de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, se tienen por desahogadas desde este momento dadas su propia y especial naturaleza. Respecto a las pruebas de los codemandados MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ, las que por tratarse de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. No habiendo prueba pendiente para su desahogo, se pasa al periodo de alegatos, teniéndose por formuladas, por lo que ambas partes en voz de sus abogados patronos alegaron verbalmente lo que a su derecho convino. Y por así corresponder al estado procesal de los autos, se cita a las partes para oír la SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE JUICIO. Con lo que concluyó la diligencia siendo las diez horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando los comparecientes en unión del suscrito Juez y ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.-



The block contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately ten distinct signatures scattered across the lower half of the page, representing the parties and the court secretary mentioned in the text above.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D F
*“Por la Autonomía e Independencia del Poder Judicial
para una ciudad de vanguardia”*

México, Distrito Federal a 5 de diciembre de 2012.

VISTOS los autos del juicio ORDINARIO CIVIL expediente 1800/2012, promovido por RAMÍREZ LUNA ROGELIO en contra de MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, RUPERTO ROJAS PÉREZ y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para resolver en definitiva, y.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil doce ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este Tribunal, ROGELIO RAMÍREZ LUNA por su propio derecho demandó de MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, RUPERTO ROJAS PÉREZ y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL las siguientes prestaciones: A).- Que se declare mediante sentencia ejecutoriada EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del C. RUPERTO ROJAS PEREZ en relación al menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ. B).- Como consecuencia de lo anterior, que se declare mediante sentencia ejecutoriada EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD que el suscrito ROGELIO RAMIREZ LUNA tiene en relación al menor que hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ. C).- Que se declare mediante sentencia ejecutoriada la nulidad del acta de nacimiento número 00000 del menor que hasta el día de hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ. D).- Como consecuencia de lo anterior que se ordene al Director del Registro Civil del Distrito Federal, lleve a cabo el acta de nacimiento correspondiente y se me registre como padre del citado menor y al mismo bajo el nombre de GAEL de apellidos RAMIREZ RODRIGUEZ.

2.- Por proveído de fecha veinte uno de agosto de dos mil doce se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los codemandados.

3.- Mediante diligencia de fecha veintidós de agosto del año en curso, se emplazó a la codemandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha doce de septiembre de dos mil doce, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en donde opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Mediante diligencia de fecha veintidós de agosto del año en curso, se emplazó al codemandado RUPERTO ROJAS PÉREZ, quien mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha doce de septiembre de dos mil doce, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en donde opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Mediante diligencia de fecha veintidós de agosto del año en curso, se emplazó al codemandado DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a quien proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y se tuvieron por contestados los hechos que se le imputan en sentido negativo.

6.- Asimismo mediante escrito que fuese presentado ante este Juzgado con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, la actora desahogó la vista que se le mandó dar con las excepciones y defensas opuestas por los citados codemandados.

7.- Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil doce, se acordó de conformidad designar un tutor interino para el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, y para tal efecto se designó al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES, quien fue notificado de tal designación y mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, se le tuvo por aceptado y discernido el cargo de tutor. Persona que mediante escrito que fuese presentado a este Juzgado con fecha veinte de septiembre del año que corre, realizó en nombre del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, las manifestaciones que conforme a su derecho estimó pertinentes, mismas que fueron reiteradas por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito y que fueron atendidas por las partes según se advierte de sus escritos de fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año en curso.

8.- Con fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, tuvo verificativo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en la que se depuró el procedimiento y toda vez que las partes no llegaron a ningún convenio, se abrió el juicio a prueba.

9.- Así, las partes ofrecieron las pruebas que a sus intereses convino admitiéndose las que procedieron conforme a derecho, las cuales se desahogaron en la audiencia de ley y su continuación, en la que se pasó al periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Juzgador, es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo que establecen los artículos 48 fracción III y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo que prevén los artículos 1, 2 y 24 -y demás relativos y conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

II.- La vía Ordinaria Civil en la que se tramitó el presente juicio, resulta ser la correcta e idónea para las pretensiones expresadas por el actor por no existir regulación especial comprendido en la Ley Adjetiva aplicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, 256 y demás aplicables y concordantes del Código de Procedimientos Civiles.

III.- En este caso, la acción ejercitada por la parte actora consiste en la acción contradictoria de la paternidad que hasta la fecha ostenta RUPERTO ROJAS PÉREZ del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, y como consecuencia de ello el reconocimiento como padre del C. ROGELIO RAMÍREZ LUNA respecto del citado menor, con todas sus consecuencias legales.

En primer término resulta pertinente el establecer que la Declaración sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve estableció en el principio 3 que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad, asimismo en el principio 6 estableció que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve estableció en su artículo 7, numeral 1 que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; y en su artículo 8, numeral 1 que los Estados parte (entre los que se encuentra el estado mexicano) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de

conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, y en su numeral 2 refiere que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras al establecer rápidamente su identidad; también el artículo 9, en su numeral 2 dispone que en cualquier procedimiento en que el niño pueda ser separado de sus padres, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, también establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En el diverso numeral 4 nuestra Carta Magna prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, también dispone que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otro lado, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3, inciso A establece que es principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el del interés superior de la infancia, también el artículo 22 establece el derecho a la identidad de los infantes y dispone que está compuesto por: A. tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión o idioma, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

De igual forma la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 4 fracción primera, dispone que son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esa ley el interés superior de las niñas y niños, este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. El artículo 5 de este ordenamiento dispone en su inciso B) que de manera enunciativa mas no limitativa, conforme a esa ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen derecho a la identidad, certeza jurídica y familia: I. A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la

identidad de sus padres y a conocer su origen genético; y IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.

De lo antes expuesto se advierte con claridad y precisión por un lado que cualquier infante tiene derecho a contar con una identidad, entendiéndose por esta, que tiene derecho a contar con un nombre, a ser registrado ante el Juez del Registro Civil y a ser informado respecto al nombre y apellidos de sus progenitores y su origen genético, y por el otro que la Autoridad se encuentra obligada a velar por el interés superior del menor.

Si lo anterior es así, en el caso concreto el menor que hasta el día de hoy responde al nombre de GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, tiene el inalienable derecho de saber quién es su padre para así contar con una identidad propia, y el suscrito Juzgador se encuentra obligado también a velar por el respeto del derecho del mencionado infante atendiendo a su interés superior.

Y no solo ello, sino que también atendiendo al interés superior del mencionado infante, en caso de que se contraponga el interés de un adulto con el del menor, debe siempre prevalecer el del último, de conformidad con lo que establecen las siguientes tesis de jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que

si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia - entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para

ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, el actor funda su demanda sustancialmente en el hecho de que a mediados del mes de abril del año dos mil nueve, comenzó una relación de noviazgo con la codemandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ en la que según dice, mantuvo en diversas ocasiones relaciones sexuales, también argumenta que la referida relación se terminó el día dos de septiembre del mismo año, en

virtud de que el referido actor aceptó una oferta de trabajo en el estado de Nuevo León, al que refiere se mudó a partir del día quince del referido mes y año, asimismo refiere que regresó a esta capital a partir del día primero de agosto del año que corre, fecha en que buscó a la citada codemandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y que, según su dicho, al estarla esperando en la puerta de su domicilio, la vio llegar de la mano de un niño de aproximadamente dos años de edad, y la citada MARTINA accedió salir con él el día cuatro de agosto del año que corre.

Siendo en esta fecha en la que refiere el actor que la codemandada MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ le confesó que efectivamente el citado menor era su hijo y continúa diciendo que MARTINA le manifestó que se olvidara de él porque había sido registrado por su ex esposo RUPERTO ROJAS PÉREZ porque, según dice, así se lo habían pedido sus padre y que él había accedido, continúa argumentando que MARTINA le informó que RUPERTO no veía al niño pero que no le importaba porque ella recibía el apoyo de sus padres gracias a que el niño llevaba el apellido del codemandado de referencia, siendo esta la razón, según dice, por la que acude a este Juzgado a demandar las prestaciones que reclama.

De lo anterior se infiere, que en el caso concreto nos encontramos en el supuesto de que el ciudadano ROGELIO RAMÍREZ LUNA afirma ser el padre del citado menor con nombre de pila GAEL, y a fin de corroborar su dicho, ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, misma que le fue favorable a sus intereses de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 308, 312, 316, 325, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, ya que la misma confesó al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 2, 7, 8 y 14 que sostuvo una relación con el actor, que la absolvente con ayuda de sus padre era la única que contribuía a la manutención del citado menor GAEL, el cual nació el tres de marzo del dos mil diez y que su relación

con el actor era sexualmente activa en el tiempo en el que fue concebido el menor de referencia.

También ofreció la confesional a cargo de RUPERTO ROJAS PÉREZ, misma que le fue favorable a sus intereses de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 308, 312, 316, 325, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, ya que el mismo confesó al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 4, 5, y 6 que a la fecha en que nació el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, habían transcurrido más de trescientos días en que se declaró su divorcio con MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, que desde la fecha de su divorcio tal codemandado no había tenido relaciones sexuales con MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, y que sabe que el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ es hijo de una persona diversa a la suya.

Continuando con las pruebas ofrecidas por el actor, tenemos que ofreció la testimonial a cargo de los CC. HECTOR MEZA ESTRADA y ULISES CANO GUTIERREZ, misma que le fue favorable a sus intereses de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 356, 357, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, ya que los mismos fueron acordes y contestes al sostener que la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ y el actor, sostuvieron una relación de noviazgo en el tiempo en que fue concebido el menor.

También ofreció el actor la documental consistente en el acta de matrimonio con inscripción de divorcio de MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RUPERTO ROJAS PÉREZ, misma que en términos de los que disponen los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 327 fracción IV, 402, 403 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil se le concede valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el divorcio de las citadas personas fue declarado con fecha cuatro de abril de dos mil nueve.

También se ofreció la documental consistente en el acta de nacimiento del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, a la cual en términos de lo que disponen los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 327 fracción IV, 402, 403 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, se le concede valor probatorio pleno y les es favorable a los intereses de la actora ya que de su contenido se desprende que el referido menor nació el día tres de marzo de dos mil diez, es decir, que nació después de trescientos días en que se declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a RUPERTO ROJAS PÉREZ y a MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Asimismo el mencionado actor ofreció como prueba de su parte para acreditar su dicho, la prueba pericial en materia química genética (ADN), misma que en términos de lo que se establece en los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 346, 353, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil le es favorable a sus intereses en todos los aspectos y el suscrito le otorga valor probatorio pleno, ya que de su contenido se desprende que éste fue elaborado con la toma de muestras que se realizó ante la presencia judicial, se explica a detalle el procedimiento que se siguió para la prueba de ADN en donde en su conclusión correspondiente el químico fármaco biólogo WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA concluyó que ROGELIO RAMÍREZ LUNA es el padre biológico del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

Debiéndose de resaltar por su trascendencia que el referido medio de convicción, en términos de lo que prevén los artículos 382 y 385 del Código Civil es el idóneo para probar la paternidad de un menor, al respecto, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus

consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacía, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la

relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De igual forma, el actor ofreció la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones como pruebas de su parte, mismas que fueron desahogadas en la continuación de la audiencia de ley de fecha veinte de noviembre del dos mil doce y los cuales de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 327 fracción VIII, 379, 402, 403 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, le son favorables toda vez que del expediente en el que se actúa y con los medios de prueba antes descritos, quedó acreditado que el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ es hijo biológico de ROGELIO RAMÍREZ LUNA.

Una vez que fueron analizados los medios de prueba antes referidos en forma individual, este Juzgador procede a analizarlos en su conjunto de conformidad

con lo que establecen los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y se arriba a la conclusión que la parte actora acredita la carga probatoria que le impone el artículo 281 de tal Ordenamiento Legal, al haber demostrado que el menor con nombre de pila Gael es su hijo biológico, por lo tanto deberá declararse la procedencia de la acción intentada por su parte en razón a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

En primer término, es pertinente el puntualizar que la acción intentada en el presente juicio encuentra su sustento en el artículo 368 del Código Civil que dispone que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor, y que la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter. Sobre este particular existe tesis de jurisprudencia que prevé lo siguiente:

ACCIÓN CONTRADICTORIA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO DE OTROS. QUIEN SE OSTENTE PROGENITOR ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA, CON SUSTENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL DIVERSO PRECEPTO 374 DEL MISMO CÓDIGO. Dada la importancia y trascendencia de la filiación, aunque ciertamente el artículo 374 del Código Civil en consulta prevé la prohibición de que un tercero pida el reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio de otros, salvo en el caso de que el marido lo hubiere desconocido y esto conste en sentencia firme; esto es, que hecho el reconocimiento, entonces, el hijo de una mujer casada no puede ser también reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo, puesto que, lógicamente, la existencia de un reconocimiento previo impide uno posterior, ya que de lo contrario se permitiría que varias personas pudieran ostentar el

derecho de padre, cuando que la filiación únicamente se da entre el progenitor y el hijo. Sin embargo, pese a la prohibición contenida en esa norma, ello no significa que quien se considere padre biológico de un menor quede privado de todo derecho para impugnar la filiación previamente reconocida ya por otro hombre, ni impide que el menor esté en condiciones de conocer su verdadero origen biológico, pues, en estos casos, tanto el tercero como el menor tienen expedita la vía para controvertir ese reconocimiento y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre, a través de los medios de prueba previstos en la ley, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos, lo que encuentra su fundamento en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en su perjuicio, y que la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. Lo expuesto pone en evidencia que, en términos del diverso artículo 416 Ter, fracción V, del mismo código, el objeto de la referida facultad legal es salvaguardar tanto el interés superior de los menores, como el derecho de los terceros afectados por un reconocimiento ya efectuado, mediante la acción que para ello se otorga al Ministerio Público y a los progenitores que reclaman para sí tal carácter o la exclusión de quien ya hubiere hecho el reconocimiento indebidamente. De ahí que si de la lectura integral y armónica de la demanda, origen del juicio del que derivó la sentencia definitiva reclamada, se advierte que la causa de pedir del actor fue, primordialmente, el desconocimiento de la paternidad de un menor, reconocida por quien se encuentra casado con la madre, ello se traduce en el ejercicio de la acción contradictoria de reconocimiento de un menor de edad; entonces, no puede considerarse que quien se ostente como progenitor de ese menor carezca de legitimación activa en la causa con apoyo en el artículo 374 del Código Civil, pues aunque tal precepto prohíbe el reconocimiento de un menor que ya ha sido previamente reconocido, dicho tercero cuenta con la facultad para reclamar el desconocimiento de esa paternidad reconocida, pero con

sustento en el diverso artículo 368 del mismo código. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el presente asunto el señor ROGELIO RAMÍREZ LUNA, controvierte el reconocimiento de la paternidad efectuado por RUPERTO ROJAS PÉREZ respecto del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ en virtud de que el primer nombrado es el padre biológico del citado menor, lo cual quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, y no solo ello, sino que también en base al interés superior del menor se le designó un tutor interino que lo representara en el presente juicio y el citado tutor al manifestarse en representación del mismo claramente solicitó que se realizaran los exámenes de genética respecto del menor GAEL y del actor a efecto de dilucidar quién era el padre del mismo, por lo que si al haberse acreditado en juicio con la prueba idónea de química genética (ADN) que GAEL ROJAS RODRÍGUEZ fue procreado por el actor, es evidente que quedó desvirtuado el reconocimiento realizado por RUPERTO ROJAS PÉREZ en cuanto a la paternidad del referido menor.

De ahí que si de la lectura integral y armónica del expediente se advierte que la filiación que mantenía el menor GAEL con RUPERTO ROJAS PÉREZ se encontraba sustentada en un acto jurídico nulo de pleno derecho en cuanto al consentimiento al haberse efectuado el reconocimiento de la paternidad en el acta de nacimiento del mencionado menor número 00000 en forma dolosa y a sabiendas que el citado menor GAEL tenía un padre que no era RUPERTO, y tal reconocimiento como ya se ha dicho, ha quedado desvirtuado porque RUPERTO ROJAS PÉREZ NO ES EL PADRE DEL MENOR GAEL, resulta procedente también en su momento declarar la nulidad del acta de nacimiento de tal menor y en su lugar elaborar una nueva en la que consten los verdaderos padres del menor de referencia. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE. De conformidad con el artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, las actas extendidas por el Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Por otra parte, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los diversos 340, 344, 345, 352, 353, 366, 367, 369 y 389 de la legislación en comento, se desprende que el acto jurídico de reconocimiento de hijo, constituye una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco. Así, al ser un acto puramente volitivo, éste no puede ser revocado por quien lo hizo, ni basta el dicho de la madre para excluir esa paternidad. De ahí que, de acuerdo a los preceptos citados la única forma de revocar dicho acto para que el reconocido pierda la condición de hijo de quien lo reconoció, es mediante declaración judicial, en la que se declare su nulidad. Entonces, aun cuando en juicio se demuestre la existencia de dos actas de nacimiento en las que se haya reconocido como hijo a la misma persona por diferentes padres, en diferentes épocas, si no existe constancia de que se haya declarado judicialmente la nulidad de alguna de ellas, ambas continúan vigentes y subsisten en sus efectos legales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No pasa desapercibido para este juzgador, el hecho de que con el desconocimiento del C. RUPERTO ROJAS PÉREZ como padre del menor GAEL, se pudiese causar un daño psicológico y emocional a tal menor, y que por ello atendiendo al interés superior del mismo, en el sentido de que ante cualquier derecho de un adulto debe prevalecer siempre el derecho del menor, sin embargo, se considera que dada la edad del infante (dos años nueve meses) y partiendo de la base de la definición que da la Real Academia Española a "niño" que dice es el que tiene pocos años, que tiene poca

experiencia y que obra con poca reflexión y advertencia, se estima le resulta más favorable el conocer a esta edad a su verdadero padre y poder convivir con él que seguir en el error de que RUPERTO ROJAS PÉREZ es su padre cuando como ya se demostró no lo es, máxime que por el dicho de su propia madre MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 16 y 17 manifestó que tal persona “casi no convivía con el menor y que era ella con sus padre quienes se hacían cargo de la manutención y cuidados del mismo”, lo que se traduce en que tal menor no tiene aún una figura paterna definida.

IV - Bajo este contexto, la codemandada MARTINA RODRÍGUEZ LOPEZ en su escrito de contestación de la demanda de fecha doce de septiembre de la presente anualidad, medularmente sostiene que niega que el actor tenga acción o derecho para reclamar el desconocimiento y reconocimiento de la paternidad de su menor hijo GAEL ROJAS RODRÍGUEZ así como también niega que el actor se encuentre legitimado activamente para solicitar las prestaciones que reclama, continua diciendo que las manifestaciones que vierte el actor en el escrito de demanda no se encuentran corroboradas con prueba alguna, también refiere que a finales de dos mil ocho se encontraba en trámites de divorcio con RUPERTO ROJAS PÉREZ, y que el mismo se declaró con fecha cuatro de abril de dos mil nueve, menciona que efectivamente a mediados del mes de abril del dos mil nueve comenzó una relación de noviazgo con el actor continua diciendo que el demandado dejó de laborar en la empresa en donde trabajaban y que a partir de ese momento terminaron su relación de noviazgo, refiere que con la ayuda de sus padres se ha hecho cargo de su menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, Y que el mismo fue reconocido por RUPERTO ROJAS RODRIGUEZ según se advierte del acta de nacimiento exhibida por la propia actora y que por lo tanto, afirma, el presente juicio es improcedente ya que la citada persona no ha intentado desconocer al referido menor.

En el mismo sentido el codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ en su escrito de contestación a la demanda en lo que interesa refiere que del atestado del Registro Civil que se acompaña a su contestación él es padre del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, que hasta el momento continua con el reconocimiento de la paternidad de tal menor que el acta de nacimiento de GAEL no ha sido declarada por parte de autoridad alguna que se encuentre facultada para ello NULA DE PLENO DERECHO, también refiere que manifiesta su total y absoluta oposición al desconocimiento que pretende ejercer el actor al carecer el mismo, según dice, de derecho alguno sobre su menor hijo, y que es él el padre del menor también refiere que las prestaciones no se encuentran concatenadas con prueba alguna, sino que son, dice, meras presunciones, continua arguyendo que a principios de abril del dos mil nueve se divorcio de MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, específicamente el día cuatro del citado mes y año, continua manifestando que el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ se encuentra registrado a su nombre. y que si ve a su menor hijo, y aclara que siempre he mantenido una relación filial con su hijo y le ha procurado de acuerdo a sus posibilidades económicas todo lo necesario para su manutención, refiere también que niega que el actor, tenga derecho alguno a que se le reconozca la paternidad legal y biológica del menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, dado que el desconocer la paternidad del menor no es con meros indicios que no se encuentran corroborados con elementos de prueba, y por si mismos son insuficientes para demostrar la impugnación de la paternidad: ya que, en tratándose de los intereses de algún menor, que se vean afectados, se deben allegar de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no con base en presunciones.

En este orden de ideas los codemandados MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ Y RUPERTO ROJAS PEREZ en los citados escritos de contestación a la demanda, opusieron de su parte las excepciones y defensas que se hacen consistir por cuento hace a la primera de las nombradas, en la de falta de acción o derecho que deriva en que, según refiere, el actor carece de ellos para

demandar las prestaciones que señala La de falta de legitimación activa, derivado de que según argumenta, el actor carece de ella para demandar el desconocimiento de la paternidad y la nulidad del acta de nacimiento respecto de su menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, máxime que como consta en actuaciones, el mismo fue registrado y reconocido ante las autoridades competentes. por parte del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, no existiendo en actuaciones constancia legal alguna que acredite que la referida persona hubiese demandado tal desconocimiento de paternidad, argumentando que este es el único facultado para ello Y la de sine actione agis, que hizo consistir en invertir la carga de la prueba al actor respecto de sus pretensiones; y por cuanto hace al segundo de los nombrados, opuso las excepciones consistentes en la de falta de acción o derecho que hace consistir en que el actor carece de ellos para demandar las prestaciones que reclama, la de oscuridad de la demanda que hace consistir en el hecho de que las prestaciones y hechos narrados, dice, no son claros y al ser contradictorios lo dejan en un estado de indefensión. La de falta de legitimación activa que deriva, según refiere de la circunstancia de que el actor no cuenta con documento ni prueba alguna para demandar el desconocimiento de la paternidad, reconocimientos de la paternidad y nulidad del acta de nacimiento de su menor hijo GAEL ROJAS RODRIGUEZ, Y la de sine actione agis que hace consistir en que la carga de la prueba de la revierte a la actora.

A fin de acreditar sus excepciones, los citados codemandados ofrecieron como pruebas de su parte la confesional a cargo del actor ROGELIO RAMÍREZ LUNA, misma que se desahogo en la audiencia de ley de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, y la cual de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 308, 312, 316, 325, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, en nada les favorece ya que el mismo al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 3 y 7 del pliego de la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ refirió que había tenido en diversas ocasiones relaciones sexuales con la articulante durante el

tiempo en que fue concebido su menor hijo GAEL ROJAS RODRÍGUEZ y que la articulante le había confesado el día cuatro de agosto del año en curso que el referido menor era su hijo y en las posiciones números 5, 6 y 7 del pliego de posiciones del codemandado RUPERTO ROJAS PERZ reitero que el día cuatro de agosto del año que corre la mencionada MARTINA le confesó que Gael era su hijo y además, que lo que pretende en este juicio es que se anule el acta del citado menor porque él es su padre biológico.

También la codemandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ ofreció la testimonial a cargo de los CC. CLAUDIO RODRÍGUEZ GOMEZ Y MICAELA LOPEZ GONZALEZ, misma que se desahogo en la audiencia de ley de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, y la cual de conformidad con lo que prevén los artículos 278. 279, 281, 284, 285 289, 356. 357, 402 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil en nada le favorece ya que aunque tales testigos declararon que saben que el menor hijo de su presentante lleva el apellido del codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ, porque este lo registro como su hijo ante el Registro Civil, este medio de convicción no es el idóneo para dilucidar el problema en el que se actúa, ya que la finalidad del presente juicio sin duda alguna lo era el conocer el padre biológico del referido menor, pues precisamente lo que se reclamo por parte del actor fue el desconocimiento del codemandado como padre de GAEL.

De la misma manera el codemandado RUPERTO ROJAS PEREZ ofreció LA TESTIMONIAL a cargo de los CC MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y JUAN CARLOS TAVARES VAZQUEZ. Misma que se desahogo en la audiencia de ley de fecha cinco de noviembre del dos mil doce y la cual de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 356, 357, 402 Y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil, en nada le favorece, ya que aunque tales testigos declararon que saben que el menor hijo de su presentante fue registrado por RUPERTO ROJAS PEREZ ante el Registro Civil, este medio de convicción no es el idóneo para dilucidar el problema en el que

se actúa, ya que la finalidad del presente juicio sin duda alguna lo era el conocer el padre biológico del referido menor, pues precisamente lo que se reclamo por parte del actor fue el desconocimiento del codemandado como padre de GAEL.

De igual forma ambos codemandados ofrecieron las documentales publicas consistentes en los atestados del Registro Civil, tanto del acta de matrimonio celebrada entre RUPERTO ROJAS PEREZ y MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ con la inscripción de divorcio de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, como el acta de nacimiento del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ en donde consta que nació el día tres de marzo de dos mil diez. las cuales se desahogaron en la continuación de la audiencia de ley de fecha veinte de noviembre del dos mil doce y mismas que en términos de los que disponen los artículos 278, 279, 281 284, 285 289, 327 fracción IV, 402, 403 y demás relativos y conducentes del Código Procesal Civil se les concede valor probatorio pleno pero ineficacia para los fines que pretenden los refrendos codemandados debido a que con los mismo no se acredita que RUPERTO ROJAS PEREZ sea el padre BIOLOGICO del menor GAEL que fue precisamente la finalidad en el presente juicio.

También ambos codemandados ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones como pruebas de su parte mismas que fueron desahogadas en la continuación de la audiencia de ley de fecha veinte de noviembre del dos mil doce, y las cuales de conformidad con lo que prevén los artículos 278, 279, 281, 284. 285, 289, 327 fracción VIII, 379, 402, 403 y demás relativas y conducentes del Código Procesal Civil, en nada les favorecen toda vez que del expediente en el que se actúa y con los medios de prueba antes descritos, quedo acreditado que el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ es hijo biológico de ROGELIO RAMÍREZ LUNA.

Cabe mencionar que en el juicio en el que se actúa, NO EXISTE presunción alguna a favor de RUPERTO ROJAS PEREZ, en el sentido de que sea el padre

del menor GAEL toda vez que como ya quedo demostrado con antelación, existieron más de trescientos días entre el día en que se declaro disuelto el vinculo matrimonial que unía al citado RUPERTO con MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, y si ello es así, es evidente que en la especie no se da la presunción legal a que se refiere el artículo 324 del Código Civil.

Una vez que fueron analizados los medios de prueba antes referidos en forma Individual. este Juzgador procede a analizarlos en su conjunto de conformidad con lo que establecen los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y se arriba a la conclusión que la parte demandada no acredito la carga probatoria que le impone el artículo 281 de tal Ordenamiento Legal, al no haber demostrado sus excepciones y defensas, por las razones que se expresan en el Considerando III de esta resolución y por lo tanto tales excepciones y defensas deberán declararse improcedentes, al haberse demostrado en autos que el actor se encuentra legitimado para reclamar las prestaciones que demanda, así como que el mismo es padre biológico del menor Gael.

V.- A mayor abundamiento conviene precisar que en estricto cumplimiento a lo que prevén los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 39, y 47 de la Convención Sobre los Derechos del Nino, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 26, 27, 35, 45, 46, 48, 52 y 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, 336, 375, 416, 416 Bis, 416 Ter, 418, 440 y 449 del Código Civil y 55, 81, 114, 278, 279, 280, 300, 327, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, los dos últimos ordenamientos para el Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil doce, se designo como tutor interino del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, al C. EDGAR RICARDO ARJONA MORALES por las razones y argumentos que en el mismo se establecen y el cual mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha veinte de septiembre del año que transcurre solicito se requiriera a las partes para que manifestaran BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, si el menor

GAEL ROJAS RODRIGEZ, cuenta con algún patrimonio o bienes de fortuna de su propiedad que le hayan sido heredados u obtenido por cualquier otra circunstancia, asimismo solicito se le practicara tanto al citado menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ, como al actor ROGELIO RAMIREZ LUNA; la prueba pericial en genética (ADN), para que se determinara si dicho menor fue procreado o no por el citado actor, pensión que fue reiterada por el C. Agente del Ministerio Publico de la Adscripción en su escrito de fecha veinticinco de septiembre del mismo año y la cual fue debidamente atendida por las partes según se advierte de sus escritos de fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año en curso y con el desahogo de la prueba pericial en materia química genética (ADN), que se estudio en el Considerando III de la presente resolución y que dio como resultado que ROGELIO RAMIREZ LUNA es el padre biológico de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

Asimismo el referido tutor tuvo una participación activa durante la tramitación del presente juicio toda vez que compareció a todas y cada una de las audiencias que se llevaron a cabo e incluso se le concedió el derecho de interrogar a las partes y a los testigos per lo que este Juzgador estima que EN TODO MOMENTO SE LE RESPETO EL DERECHO AL MENOR GAEL ROJAS RODRIGUEZ A SER ESCUCHADO EN EL JUICIO EN EL QUE SE ACTUA, en voz del tutor interino que le fue designado dada su corta edad (dos años cinco meses al momento que se instauo la demanda), de lo que se concluye que no existe impedimento legal alguno para la procedencia de la acción intentada.

VI.- Asimismo, y no obstante que no fue materia de este juicio, tomando como base el interés superior del menor, y toda vez que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario donde se controvierta la paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no

haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se debe condenar al padre al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENA AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el

desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, se considera justo y equitativo el imponer al C. ROGELIO RAMIREZ LUNA una pensión alimenticia a favor de su menor hijo GAEL RAMIREZ RODRIGUEZ, consistente en el QUINCE POR CIENTO del total de los ingresos que obtiene el citado deudor alimentario de la empresa CEMEX DE MEXICO S.A. DE C.V., por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos de Cemex de México S.A. de C.V. a fin de que se sirva hacer efectivo el descuento del porcentaje decretado al demandado, y la cantidad que resulte sea entregada a MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en la forma de pago acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo que otorgue en la inteligencia de que en caso de baja, renuncia, despido o jubilación del trabajador deberá aplicar el descuento antes señalado y entregarse en la misma forma a la referida MARTINA, sirviendo ello como garantía alimentaria.

VII.- No estando el presente juicio comprendido en supuesto alguno del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 82, 91, 281 237 fracción VIII y demás relativos y conducentes del

Código Procesal Civil, tesis y jurisprudencia antes transcrita, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía elegida para la solución del presente JUICIO, en el que la parte actora ROGELIO RAMIREZ LUNA acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, RUPERTO ROJAS PEREZ Y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, no justificaron sus excepciones y defensas planteadas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara EL DESCONOCIMIENTO como padre del C. RUPERTO ROJAS PEREZ en relación al menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

TERCERO.- Se declara que el menor GAEL ROJAS RODRIGUEZ es hijo biológico del señor ROGELIO RAMIREZ LUNA

CUARTO.- Se declara la nulidad del acta de nacimiento número 00000 del menor que hasta el día de hoy respondía al nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ.

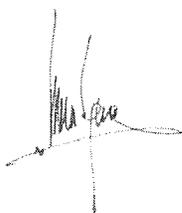
QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, anexándole copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, a fin de que proceda a levantar el acta de nacimiento respectiva a nombre del menor GAEL RAMIREZ RODRIGUEZ, haciéndole las anotaciones correspondientes al reconocimiento en el acta de nacimiento levantada a nombre de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, con número 00000, misma que deberá quedar reservada y no se publicara ni se expedirá constancia alguna, salvo por madamamiento judicial.

SEXTO.- Se condena al señor ROGELIO RAMIREZ LUNA al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo GAEL RAMIREZ RODRIGUEZ, consistente en el QUINCE POR CIENTO del total de los ingresos que obtiene el citado deudor alimentario de la empresa CEMEX DE MEXICO S.A. DE C.V., en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos de Cemex de México S.A. de C.V. a fin de que se sirva hacer efectivo el descuento del porcentaje decretado al demandado, y la cantidad que resulte sea entregada a MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ, en la forma de pago acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo que otorgue en la inteligencia de que en caso de baja, renuncia, despido o jubilación del trabajador deberá aplicar el descuento antes señalado y entregarse en la misma forma a la referida MARTINA, sirviendo ello como garantía alimentaria.

SEPTIMO.- No se hace especial condenación en costas.

OCTAVO.- Notifíquese.

ASI, Definitivamente lo resolvió y firma el C. JUEZ DECIMO TERDERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO RICARDO LUIS PARADA RAMIREZ, ante la C. Secretaría de Acuerdo "B" Licenciada Martha Giovanna Muñoz Camacho, con quien actúa y da fe.



CAPÍTULO III. RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO QUE SUSTENTA LA DECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente capítulo se expondrá un razonamiento lógico jurídico basado en doctrina, jurisprudencia y legislación que sustenta la postura que tomé en el procedimiento desarrollado en el capítulo que precede.

Iniciaremos estableciendo que el tema que se trató en el presente trabajo es el de la paternidad, por lo que definiremos que es paternidad.

PATERNIDAD proviene del latín paternitas-atis (condición de padre. Vínculo que une al padre con el hijo).

Al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etcétera. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

Paternidad es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

I. Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: "pater est quem nuptiae demonstrat" contenido en el artículo 324 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener "acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han

precedido al nacimiento" (artículo 325 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos en su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá reducirse dentro de los sesenta días contados a partir del nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude; o desde el día en que legalmente se declare haber cesado el estado de interdicción, si ese fuere el caso (artículos 330 y 331 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

Es una acción personal en la que el marido sólo puede ser representado por su tutor cuando la incapacidad sea por causa de algún motivo que lo prive de la inteligencia (artículo 331 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal) y su ejercicio sólo es transmitido a los herederos cuando el marido la hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón (artículos 332 y 333 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

II. Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre, por una sentencia que la declare (artículo 360) o en el caso de que existiere entre los padres una relación de concubinato (artículo 383 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio (artículo 379 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

La investigación de la paternidad puede realizarse: a) en los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción b) cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; c) cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente y d) cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre (artículo 382 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

Esta acción de investigación sólo puede ser ejercitada en vida de los padres excepto cuando éstos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad (artículo 388 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal).

En la hipótesis que se me asignó, precisamente la controversia nace respecto al reconocimiento que efectuó una persona de un hijo que no era suyo.

Sobre el reconocimiento, el maestro Galindo Garfias Ignacio en su libro Derecho Civil, undécima edición, Editorial Porrúa, pp. 640 a 642 señala lo siguiente:

“...El Reconocimiento.- La vida normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declararan que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la declaración ha de hacerse, precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia mas adelante.

De acuerdo con la opinión de Josse Rand, el reconocimiento presente los siguientes caracteres: 1° Declarativo, 2° Personalísimo, 3° Individual, 4° Irrevocable y 5° Es un acto solemne. 1° Es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. 2° Es un acto personalísimo, porque no puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata.

3° Se dice del reconocimiento que es individual, porque solo produce efecto respecto del padre y la madre que ha reconocido, y no respecto del otro progenitor (artículo 366). 4° Es irrevocable, porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento. El artículo 367 del Código Civil estatuye: el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y aunque se haya hecho en testamento si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. 5° El reconocimiento deberá hacerse necesariamente de alguno de los modos siguientes: En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa (artículo 369 del Código Civil).

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y esta obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento (artículo 60 del Código Civil). Por otra parte, todas las personas que han asistido al parto tales como los médicos cirujanos o matronas están obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al parto y el juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas (artículo 55 del Código Civil).

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, queda establecida por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declarase la paternidad (artículo 360 del Código Civil).

A) Requisitos.

Para reconocer a un hijo se requiere que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido (artículo 361 del Código Civil).

El menor de edad podrá reconocer a su hijo con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y a falta de ésta, requerirá autorización judicial.

Una situación especial se presenta respecto del reconocimiento hecho por un menor: es anulable por error. La acción de nulidad prescribe a los cuatro años transcurridos a partir de la mayoría de edad (artículo 362 y 363 del Código Civil).

Puede ser reconocido el hijo que no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia (artículo 365 del código Civil).

El hombre y la mujer, aún cuando sean casados pueden reconocer el hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrán derecho a llevarlo al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso de su consorte (artículo 372 y 373 del Código Civil).

Se requiere el consentimiento de quien va á ser reconocido, si es mayor de edad.

Si quien va a ser reconocido es menor de edad, será necesario el consentimiento de su tutor, si lo tiene, o de un tutor especial que el juez designará para el caso.

B) Efectos.

El hijo natural reconocido tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce.

II. A ser alimentado por éste.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

En consecuencia muy principal del reconocimiento, que el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce, institución del derecho de familiar, que como se verá en capítulo posterior es fundamentalmente protectora de la persona y de los bienes de quien se encuentra bajo de ella (artículo 380 y 381 del Código Civil).

El reconocimiento finalmente da lugar a que la tutela legítima, haya de ser ejercida cuando proceda por los padres o hermanos o a falta de unos y otros por los abuelos (artículos 483, 487, 488, 489, 490, 491 del Código Civil)...

En este orden de ideas, la acción que debe ejercitarse y que se planteó en el juicio de referencia fue la que nace del segundo párrafo del artículo 368 del Código Civil denominada acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, dispositivo que establece:

“...Artículo 368. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión...”

Respecto a esta acción el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro “Compendio de Derecho Civil”, décima edición, editorial Porrúa, página 444, expone lo siguiente:

“...Hijo nacido después de los trescientos días siguiente a la disolución del matrimonio. Un tercer caso se presenta cuando el hijo nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido, por sentencia definitiva de divorcio o de nulidad.

Este es un caso especial en que cualquiera que tenga interés jurídico y no solo el marido, podrá impugnar no la legitimidad, que ya de pleno derecho queda desconocida, sino la paternidad. Dice el artículo 329: “las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.”

Conforme a nuestro artículo 345: “mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.” Solo el

marido tiene la acción contradictoria de legitimidad, para destruir la presunción que a los hijos concebidos durante el matrimonio otorga el artículo 324. En cambio, la acción contradictoria de paternidad, respecto del hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio, podrá intentarse por toda persona a quien perjudique la filiación...”.

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Galindo Garfias Ignacio en su libro Derecho Civil, undécima edición, Editorial Porrúa, p. 643, quien señala lo siguiente:

“...Contradicción del reconocimiento. El reconocimiento como acto jurídico, es constitutivo de la prueba de filiación, por la confesión de maternidad o de paternidad que contiene. En uno y otro caso, como medio de prueba de la filiación natural, tal declaración debe expresar por lo que se refiere a la mujer, el hecho de que ha dado a luz a una determinada persona, y por lo que se refiere al varón la confesión de la paternidad, significa que ese varón acepta haber engendrado a quien considera su hijo.

Si la declaración de la voluntad no coincide con la veracidad del hecho que se declara, el reconocimiento puede ser impugnado en los casos en que la ley lo establece...

...Segundo. El progenitor puede contradecir el reconocimiento que ha hecho indebidamente otra persona para el solo efecto de que quien ha reconocido, quede excluido de la paternidad...”.

También nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que se encuentra legitimado en la cauda para demandar la acción contradictoria al reconocimiento de un hijo, el progenitor que pretenda que se le reconozca la calidad de padre, tal y como se observa de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 166759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.72 C

Página: 1519

ACCIÓN CONTRADICTORIA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO DE OTROS. QUIEN SE OSTENTE PROGENITOR ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA, CON SUSTENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL DIVERSO PRECEPTO 374 DEL MISMO CÓDIGO. Dada la importancia y trascendencia de la filiación, aunque ciertamente el artículo 374 del Código Civil en consulta prevé la prohibición de que un tercero pida el reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio de otros, salvo en el caso de que el marido lo hubiere desconocido y esto conste en sentencia firme; esto es, que hecho el reconocimiento, entonces, el hijo de una mujer casada no puede ser también reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo, puesto que, lógicamente, la existencia de un reconocimiento previo impide uno posterior, ya que de lo contrario se permitiría que varias personas pudieran ostentar el derecho de padre, cuando que la filiación únicamente se da entre el progenitor y el hijo. Sin embargo, pese a la prohibición contenida en esa norma, ello no significa que quien se considere padre biológico de un menor quede privado de todo derecho para impugnar la filiación previamente reconocida ya por otro hombre, ni impide que el menor esté en condiciones de conocer su verdadero origen biológico, pues, en estos casos, tanto el tercero como el menor tienen expedita la vía para controvertir ese reconocimiento y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre, a través de los medios de prueba previstos en la ley, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos, lo que

encuentra su fundamento en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que el Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en su perjuicio, y que la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. Lo expuesto pone en evidencia que, en términos del diverso artículo 416 Ter, fracción V, del mismo código, el objeto de la referida facultad legal es salvaguardar tanto el interés superior de los menores, como el derecho de los terceros afectados por un reconocimiento ya efectuado, mediante la acción que para ello se otorga al Ministerio Público y a los progenitores que reclaman para sí tal carácter o la exclusión de quien ya hubiere hecho el reconocimiento indebidamente. De ahí que si de la lectura integral y armónica de la demanda, origen del juicio del que derivó la sentencia definitiva reclamada, se advierte que la causa de pedir del actor fue, primordialmente, el desconocimiento de la paternidad de un menor, reconocida por quien se encuentra casado con la madre, ello se traduce en el ejercicio de la acción contradictoria de reconocimiento de un menor de edad; entonces, no puede considerarse que quien se ostente como progenitor de ese menor carezca de legitimación activa en la causa con apoyo en el artículo 374 del Código Civil, pues aunque tal precepto prohíbe el reconocimiento de un menor que ya ha sido previamente reconocido, dicho tercero cuenta con la facultad para reclamar el desconocimiento de esa paternidad reconocida, pero con sustento en el diverso artículo 368 del mismo código”.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Novena Época

Registro: 169819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.48 C

Página: 2409

RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PARA QUE SE COLME LA EXIGENCIA LEGAL RELATIVA AL PRINCIPIO DE PRUEBA, CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, BASTA CON QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE IMPUTE AL DEMANDADO UNA SITUACIÓN OBJETIVA SUSCEPTIBLE DE SER PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). En los juicios sobre investigaciones de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 438, fracción IV, del Código Civil para la entidad prevé que para que prospere la acción, el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. El precepto legal sigue la doctrina francesa sobre el tema y conforme a ésta se afirma que la exigencia pretende limitar este tipo de juicios porque son proclives a producir chantajes; desestabilizar a la familia del demandado y ante la dificultad que existía de probar con absoluta certeza la paternidad, aun ante sentencias absolutorias, se generaba duda, e incluso exige un principio de prueba para su investigación. En ese contexto, al margen de lo anacrónico del dispositivo legal, dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial genética permiten conocer con certeza la filiación existente, sin que se exija, a diferencia de otros códigos, la prueba documental para su instauración (que pudiera considerarse como documento fundatorio de la acción) es evidente que el principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la legislación adjetiva civil, tales como la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra

tecnología, los que pueden desahogarse en la etapa probatoria del procedimiento judicial de que se trate y no en uno previo. En ese contexto, para que se colme la exigencia legal relativa al principio de prueba, bastará con que en el escrito de demanda se impute al demandado una situación objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 896/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Víctor Manuel Jiménez Martínez.

Con lo anterior queda demostrado que la acción ejercitada por parte de la persona que se ostentó como progenitor de GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, y que solicitaba se le reconociera tal carácter en el supuesto que se me asignó en el juicio que se desarrolló en el capítulo que precede es la correcta, por lo que el problema se traduce en saber si la referido acción se acredita o no.

Así las cosas, en el citado juicio se ofrecieron entre otros, tres pruebas que desde mi punto vista fueron las determinantes para el sentido que tomó la sentencia que se dictó; la primera fue la confesional a cargo de la mamá del menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, quien en la audiencia de ley confesó que sostuvo una relación con el actor, que la absolvente con ayuda de sus padre era la única que contribuía a la manutención del citado menor GAEL, el cual nació el tres de marzo del dos mil diez y que su relación con el actor era sexualmente activa en el tiempo en el que fue concebido el menor de referencia.

La segunda prueba, que para mi resultó de vital importancia en el juicio, fue la confesional a cargo de RUPERTO ROJAS PÉREZ, quien en la audiencia de ley confesó que a la fecha en que nació el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, habían trascurrido más de trescientos días en que se declaró su divorcio con MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, que desde la fecha de su divorcio tal codemandado no había tenido relaciones sexuales con MARTINA RODRÍGUEZ

LÓPEZ, y que sabe que el menor GAEL ROJAS RODRÍGUEZ es hijo de una persona diversa a la suya.

Pero la prueba determinante para poder declarar la procedencia de la acción, sin duda alguna lo fue la prueba pericial en materia química genética (ADN), la cual se desahogo a través del dictamen que emitió el experto que designó la institución pública a la que se le solicitó llevara a cabo el estudio que fue el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de conformidad con lo que establece el artículo 346 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Bueno, en el referido dictamen, específicamente en su parte conclusiva el perito estableció que ROGELIO RAMIREZ LUNA era el padre biológico de GAEL ROJAS RODRIGUEZ, con lo que se acreditó plenamente desde mi punto de vista la acción intentada.

Siendo este medio de convicción el ideal para la solución del juicio planteado como se advierte del siguiente criterio federal:

Época: Novena Época

Registro: 195 964

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: VIII, Julio de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.99 C

Pág. 381

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Razón ésta por la que ya estaba acreditada la acción intentada, pero en el presente asunto se fue un poco más allá, ya que en el sistema jurídico familiar actual, se pondera ante cualquier otro derecho, el derecho de los infantes, por el interés superior con que cuentan los menores el cual nace en primer término en la Declaración sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve que estableció en el principio 3 que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad, asimismo en el

principio 6 estableció que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve estableció en su artículo 7, numeral 1 que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; y en su artículo 8, numeral 1 que los Estados parte (entre los que se encuentra el estado mexicano) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, y en su numeral 2 refiere que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras al establecer rápidamente su identidad; también el artículo 9, en su numeral 2 dispone que en cualquier procedimiento en que el niño pueda ser separado de sus padres, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, también establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En el diverso numeral 4 nuestra Carta Magna prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, también dispone que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otro lado, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3, inciso A establece que es principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el del interés superior de la infancia, también el artículo 22 establece el derecho a la identidad de los infantes y dispone que está compuesto por: A. tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión o idioma, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

De igual forma la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 4 fracción primera, dispone que son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esa ley el interés superior de las niñas y niños, este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. El artículo 5 de este ordenamiento dispone en su inciso B) que de manera enunciativa mas no limitativa, conforme a esa ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen derecho a la identidad, certeza jurídica y familia: I. A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; y IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.

De lo antes expuesto se advierte con claridad y precisión por un lado que cualquier infante tiene derecho a contar con una identidad, entendiéndose por esta, que tiene derecho a contar con un nombre, a ser registrado ante el Juez del Registro Civil y a ser informado respecto al nombre y apellidos de sus progenitores y su origen genético, y por el otro que la Autoridad se encuentra obligada a velar por el interés superior del menor.

Y si lo anterior es así, en el caso concreto el menor a que se refiere el caso que se me asigno de nombre GAEL ROJAS RODRÍGUEZ, tiene el inalienable derecho de saber quién es su padre para así contar con una identidad propia, y el Juzgador se encuentra obligado también a velar por el respeto del derecho del mencionado infante atendiendo a su interés superior.

Lo anterior señalado también se sustenta con lo que establecen las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 160 227

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.)

Pág. 1222

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia - entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar

ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Época: Novena Época

Registro: 162 561

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/15

Pág. 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el

sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162 562

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Pág. 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162 563

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/14

Pág. 2187

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

También en cumplimiento a la salvaguarda del referido interés superior del menor, desde el escrito de demanda se planteo la necesidad de designarle un tutor para que lo representara y de esta forma se le escuchara conforme a derecho dada su edad y de conformidad con lo que prevén además de los dispositivos legales citados de los tratados internacionales y leyes especializadas en la protección de los infantes, también los artículos 336 y 440 del Código Civil en vigor en la Capital del País, en concordancia con lo que establecen las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 182 815

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.5 C

Pág. 983

MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del

matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la patria potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Época: Octava Época

Registro: 800 277

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Civil

Pág. 461

PATERNIDAD SOBRE HIJO MENOR DE EDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR. El artículo 440 del Código Civil previene que en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Esta regla se refiere al tutor especial, que en la doctrina puede llamarse defensor de menores o defensor judicial. Aun cuando no siempre es fácil determinar cuándo existe oposición de intereses entre las personas sujetas a patria potestad y los que la ejercen, es evidente que cuando dichas personas pueden ser copartícipes de una misma herencia, puede hablarse de esa

oposición, salvo que las personas que ejerzan la patria potestad renuncien a los derechos que puedan corresponderles. En estos casos la intervención de la autoridad judicial es de orden público, ya que conviene recordar que la patria potestad no entraña un poder absoluto, puesto que la sociedad está interesada en que se proteja a los menores, y no se comprometa su salud, moralidad y bienes; de ahí que existan normas como la que nos ocupa que tiendan a garantizar esos valores, por lo que si en un juicio se controvierte la paternidad de un menor y éste no cuenta con quien lo represente legalmente, debe designársele un tutor interino para ese efecto, cumpliendo así con el dispositivo legal citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/88. José Ramón Fernández Soto. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Cabe precisar que en el caso que me fue asignado concurrieron diversas particularidades que me llevaron a la ineludible conclusión de declarar la procedencia de la acción intentada, las cuales a continuación expongo:

A).- En primer lugar la corta edad del infante, ya que dada la misma, se estimó que aún no tenía una figura paterna bien definida. Ya que de haber estado mas grande el niño y atendiendo las demás circunstancias del caso, probablemente no habría prosperado la acción ya que se le pudo haber causado un daño emocional y psicológico mayor al beneficio que le podía causar el conocer su origen genético.

B).- El vicio del consentimiento en que incurrió Ruperto Rojas Perez al reconocer en forma dolosa al menor Gael como su hijo, a sabiendas de que ese hijo no era suyo y que con ello estaba excluyendo a su verdadero padre.

C).- La conducta procesal asumida por ROGELIO RAMIREZ LUNA, con la que demostró su verdadero interés de hacerle frente con todas sus consecuencias jurídicas a su obligación como padre del menor Gael.

D).- Que la madre confeso expresamente que el menor no convivía con Ruperto y que era ella la que mantenía con la ayuda de sus padres a Gael Rojas Rodríguez.

Siendo por todo lo antes expuesto que el suscrito en la sentencia definitiva del juicio en cuestión, declaro procedente la acción intentada y por lo tanto se declaro como padre biológico a ROGELIO RAMIREZ LUNA del menor GAEL, y se ordeno realizar una nueva acta del mismo con sus apellidos correctos.

Por último, también se considero adecuado atendiendo al interés superior del citado infante el condenar a su padre biológico al pago de una pensión alimenticia, con base en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 168 230

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.716 C

Pág. 2633

ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENA AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las

manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2008. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Siendo este el razonamiento lógico jurídico que sustenta la postura que asumí en el juicio ordinario civil que se substancie en base al caso práctico que me fue asignado, en el que en todo momento procure ceñirme a las hipótesis y lineamientos que me fueron entregados en el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario Jurídico Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Derecho Civil, Autor Ignacio Galindo Garfias, undécima edición, Editorial Porrúa.
- Compendio de Derecho Civil, Autor Rafael Rojina Villegas, décima edición, editorial Porrúa.
- Derecho Familiar, Autor Diego H. Zavala Pérez, primera edición, Editorial Porrúa.
- Declaración sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.
- Código Civil en vigor en el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal.
- IUS 2012 (Primer Semestre)

